

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
EXP PENAL N° 245-2005 – HABEAS CORPUS
PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

AUTOR: JANET PAOLA HUAMAN QUIROZ

ASESOR: MG. MIGUEL ANGEL VEGA VACCARO

Línea de Investigación:

DERECHO PENAL

LIMA PERU
ENERO - 2020

Dedicatoria

Dedico el presente trabajo principalmente a Dios Todopoderoso por ser el inspirador y darme fuerza para continuar en este paso de obtener uno de los anhelos más deseado y a mi querida familia quienes con su paciencia y esfuerzo me han permitido llegar a cumplir hoy un sueño más, gracias por inculcar en mi el ejemplo de esfuerzo y valentía,

Agradecimiento

Quiero expresar mi gratitud a Dios, por todas sus bendiciones toda mi familia por estar siempre a mi lado apoyándome y en especial un gran reconocimiento a mis padres que con su esfuerzo y dedicación me ayudaron a culminar mi carrera universitaria y me dieron la fuerza y el apoyo suficiente para no decaer cuando todo parecía complicado e imposible y a mis queridos hermanos con sus palabras me hacían sentir orgulloso de lo que soy y de lo que les podía dar de mi.

Resumen

En el presente trabajo, tiene como conocimiento la dificultad que existe entre la ausencia de límites entre la libertad de tránsito y seguridad ciudadana, cuando se trata de mecanismos para la protección de los bienes jurídicos para que el ser humano pueda desarrollarse de manera educada y civilizada en la sociedad; ya que actualmente aumentado el porcentaje de delincuencia en nuestro País, por tal motivo, se puede notar que ha aumentado la existencia de rejas, mayas, muros en muchas distritos de la ciudad y del País.

En esta investigación tuvo como objetivo comprobar de qué manera la instalación de rejas y/o muros en vía pública como medio de seguridad ciudadana afectarían el derecho al libre tránsito, además se investigarán los alcances y fines del derecho fundamental al libre tránsito.

Abstract

In the present work, he is aware of the difficulty that exists between the absence of limits between freedom of transit and citizen security, when it comes to mechanisms for the protection of legal assets so that the human being can develop in an educated and civilized way in society; Since the percentage of crime in our Country is currently increasing, for this reason, it can be noted that the existence of bars, Mayans, and walls has increased in many districts of the city and the Country.

The objective of this investigation was to verify how the installation of bars and / or walls on public roads as a means of citizen security would affect the right to free movement, and the scope and purposes of the fundamental right to free movement will also be investigated.

Tabla de Contenidos

	Paginas
Caratula.....	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento.....	iii
Resumen.....	iv
Abstract.....	v
Tabla de Contenidos.....	vi
Introduccion.....	viii
1. SINTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA PRESENTE DENUNCIA.....	8
2. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL	9
3. FOTOCOPIA DEL AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN.....	18
4. SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA.....	20
5. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS.....	21
6. FOTOCOPIA :	
- DEL INFORME DE LOS ACCIONANTES	24
- DE LOS ALEGATOS DE LA DEFENSA DEL IMPUTADO.....	26
- DEL INFORME DEL JUEZ.....	32
7. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL.....	50
8. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA.....	53
9. FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA.....	67
10. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS.....	82
11. DOCTRINA ACTUAL SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA.....	117
12. SINTESIS ANALITICA DEL TRÁMITE PROCESAL.....	126
13. OPINION ANALITICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB MATERIA.....	128
Conclusiones	
Referencias	

Introducción

La presente investigación tiene como objetivo determinar como la vulneración del derecho a la libertad de tránsito y el respeto al espacio público en el Perú, por efecto de las actividades de los privados y/o las municipalidades que sin encuadrar dentro de los supuestos del Tribunal Constitucional o aun enmarcándose se vulnera el derecho a la libertad de tránsito, sin respetar al peatón en su derecho colectivo de libre circulación por los espacios públicos..

I. SINTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA PRESENTE DENUNCIA

Los hechos que motivaron la reciente interposición de la demanda de Habeas Corpus, contra la municipalidad distrital de la molina y a su alcalde, señor Luis Dibos Vargas-Prada, tienen su inicio cuando el 16 de Abril pasado, en horas de la mañana, personal administrativo del colegio Alpamayo, institución educativa de nuestra propiedad, se dio con la sorpresa que personal de la municipalidad distrital de la Molina había iniciado obras para instalar un cerco perimétrico a lo largo de la citada calle Bucaramanga en medio de la pista, pese a que ya existían rejas con puertas en los extremos de la calle Bucaramanga, que restringían el acceso a dicha calle, por el ovalo de la avenida Javier Prado y la calle centenario; contraviniendo lo normado expresamente por la municipalidad metropolitana de Lima, y en sus propias ordenanzas.

Preguntado el encargado de las obras de la municipalidad si se contaba con informe técnico y autorización correspondiente, sin embargo se negó a dar explicación alguna.

El lunes 18 de Abril a primera hora de la mañana averiguamos en la subgerencia de transporte y viabilidad de la citada municipalidad si se había dado un informe técnico favorable para la instalación de un cerco perimétrico en la calle Bucaramanga a lo que respondieron negativamente y que no tenían conocimiento de la realización de dicha obra.

Esto extraño aún más a los demandantes por lo que continuaron indagando para averiguar quién había ordenado instalar un cerco perimétrico, en medio de la calle, y obtuvimos copia del documento denominado "Acta de compromiso" de fecha 14 de abril del 2005, suscrita por el alcalde de la molina comprometiéndose en el punto N° 2 de dicho documento a autorizar la construcción de un cerco perimétrico, que por motivos desconocidos denomina "Ecológicos", en la calle Bucaramanga.

Es pues el alcalde quien ha ordenado la construcción de un cerco en medio de una vía pública, restringiendo el libre tránsito, sin justificación técnica, pues no encuentra con informes técnicos exigibles para la instalación de cualquier elemento que restrinja el libre tránsito: Informe de defensa civil, de la subgerencia de transporte y viabilidad, y otros sin que se haya seguido

procedimiento administrativo alguno, pues en la referida acta señala que los trabajos se iniciarían el Lunes 18 de Abril, un día hábil después del compromiso, tiempo a todas vistas insuficiente para llevarse a cabo un procedimiento administrativo. Peor aún, las obras se iniciaron el sábado 16. Es más tratándose de una vía colindante con otro distrito no tiene jurisdicción exclusiva, por lo que debería contar también con la autorización de la municipalidad de Ate.

En su momento la Municipalidad distrital de la Molina por intermedio de su procurador Municipal, Doctor Ricardo Javier Haaker Piérola, alego en su defensa que:

La acción de Habeas Corpus interpuesta contra la citada institución, es improcedente y/o infundada por cuanto en ningún momento, la municipalidad está obstaculizando el libre tránsito como lo pretenden los accionantes en la calle Bucaramanga del Distrito de la Molina, toda vez que como lo podrá comprobar el juzgado tanto los vehículos como las personas pueden circular por la citada vía conforme al derecho de libre tránsito. La municipalidad de la molina, cumpliendo con los deberes que le señala la ley orgánica de municipalidades y para buen orden y protección a los estudiantes del colegio Alpamayo ha instalado unas rejas en medio de la calle Bucaramanga en forma paralela de la mencionada calle y frente al lado por donde ingresan los alumnos del mencionado plantel escolar.

Dichas rejas han sido colocadas en armonía a lo que establece el acta de acuerdo sobre la calle Bucaramanga que celebro la COFAM, colegio Alpamayo y los vecinos que residen en dicha calle, acuerdo que consta en el documento que se acompaña que tiene fecha 11 de diciembre del 98, el cual está firmado por quien fuera alcalde en ese entonces del distrito de la Molina señor Paul Figueroa, teniente alcalde Carlos Villacorta Díaz, cuatro vecinos en representación de la asociación de propietarios, y tres personas en representación del colegio Alpamayo, entre los que se encuentra el ingeniero Ernesto Yamaguchi, quien en forma incongruente interpone la presente acción de habeas corpus.

También manifestó, que para la construcción de las rejas referidas se elaboró un informe técnico, el cual tiene por finalidad establecer que existe o que es necesario, proteger la integridad física de los alumnos del colegio Alpamayo, que

como es lógico al salir del local del colegio invaden todas las pistas y por ello están sujetos a que ocurra un accidente. Es necesario precisar que en distintos lugares de la capital los municipios han puesto sistemas de protección en áreas de mucha afluencia del público, ejemplo la avenida Alfonso Ugarte, Javier Prado al frente del Jockey Plaza, y otros.

Comento también que desconoce si se sigue con la construcción de estas rejas materia de la presente acción de garantía, ya que es la dependencia de desarrollo urbano la responsable de la ejecución de la obra, desconoce igualmente si existió previamente un estudio de impacto ambiental que motivaron la construcción de las rejas.

2° FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL.

Nº del escrito: 1

Sumilla: DEMANDA DE
HABEAS CORPUS



Al Juzgado en lo Penal de Lima:

AOTE
CENTRO DE ORIENTACION FAMILIAR (COFAM), con RUC No. 20109259838 con domicilio en Av. Javier Prado (Prot.) No. 7072 Mz. M-1, lote 6, sector 14, fundo Vista Alegre, debidamente representado por el Ing. Ernesto Yamaguchi Okuyama identificado con DNI No. 09156613, cuyo poder corre inscrito en la partida registral No. 01782118 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, y señalando domicilio procesal, para estos únicos efectos, en la Casilla Nº 42 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, sito en Av. Paseo de la República s/n, Cercado de Lima, Lima, a usted atentamente digo:

I. PARTE DEMANDADA:

Que en vía de DEMANDA DE HABEAS CORPUS demandamos a la Municipalidad Distrital de La Molina y a su Alcalde, señor Luis Dibos Vargas-Prada, a quienes se les deberá notificar en la misma Municipalidad de la Molina.

De conformidad con el artículo 7 del Código Procesal Constitucional aprobado por la Ley Nº 28237, se deberá emplazar así mismo al Procurador Municipal, señor Ricardo Haaker Piérola. ACUDO

II. PETITORIO:

Amparados en el Inc. 6 del artículo 25 de la Ley 28237, interponemos Demanda de Habeas Corpus a fin de que se paralícen las obras y se ordene la demolición de los avances que se hayan hecho para instalar un cerco

perimétrico "ecológico" y cualquier otro elemento que obstaculice el libre tránsito en la calle Bucaramanga, colindante entre los distritos de Ate Vitarte y La Molina (ver anexo (1- E), por violar nuestro derecho constitucional al libre tránsito, consagrado en el artículo 2 inciso 11 de la Constitución Política del Perú y expresamente regulado en la Ordenanza N° 690 aprobada por el Consejo Metropolitano de Lima y publicada el 16 de septiembre de 2004.

Así mismo para que se deje sin efecto cualquier orden o autorización administrativa que las autoridades de la Municipalidad Distrital de La Molina hubieran otorgado y que afectan el derecho al libre tránsito en la calle Bucaramanga.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO:

HECHOS VIOLATORIOS

1. El 16 de Abril pasado, en horas de la mañana, personal Administrativo del Colegio Alpamayo, institución educativa de nuestra propiedad, se dio con la sorpresa que personal de la Municipalidad Distrital de La Molina había iniciado obras para instalar un cerco perimetrico a lo largo de la citada calle Bucaramanga en medio de la pista, pese a que ya existían rejas con puerta en los extremos de la calle Bucaramanga, que restringían el acceso a dicha calle, por el ovalo de la Av. Javier Prado y la calle Centenario; contraviniendo lo normado expresamente por la Municipalidad Metropolitana de Lima, y en sus propias ordenanzas.

2. Preguntamos al encargado de las obras de la Municipalidad si se contaba con informe técnico y autorización correspondiente, sin embargo se negó a dar explicación alguna.

3. El lunes 18 de Abril a primera hora de la mañana averiguamos en la Subgerencia de Transporte y Viabilidad de la citada Municipalidad si se había dado un informe técnico favorable para la instalación de un cerco perimétrico

en la calle Bucaramanga a lo que respondieron negativamente y que no tenían conocimiento de la realización de dicha obra.

4. Esto nos extrañó aún más, por lo que continuamos indagando para averiguar quien había ordenado instalar un cerco perimétrico, en medio de la calle, y obtuvimos copia del documento denominado "Acta de Compromiso" de fecha 14 de Abril de 2005 (anexo 1-D), suscrita por el alcalde de La Molina, comprometiéndose en el punto número 2 de dicho documento a autorizar la construcción de un cerco perimétrico, que por motivos desconocidos denomina "ecológico", en la calle Bucaramanga.

Es pues el Alcalde quien ha ordenado la construcción de un cerco en medio de una vía pública, retringiendo el libre tránsito, sin justificación técnica, pues no cuenta con informes técnicos exigibles para la instalación de cualquier elemento que retrinja el libre tránsito: informe de Defensa Civil, de la Subgerencia de Transporte y Viabilidad, y otros sin que se haya seguido procedimiento administrativo alguno, pues en la referida acta señala que los trabajos se iniciarían el lunes 18 de Abril, un día hábil después del compromiso, tiempo a todas vistas insuficiente para llevarse a cabo un procedimiento administrativo. Peor aún, las obras se iniciaron el sábado 16. Es más, tratándose de una vía colindante con otro distrito no tiene jurisdicción exclusiva, por lo que debería contar también con la autorización de la Municipalidad de Ate.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamentamos la presente Demanda de Habeas Corpus en las siguientes normas:

1.-Constitución Política del Perú:

a) Artículo 2 numeral 11 de la que se consagra el derecho al

libre tránsito.

b) Artículo 73 que establece que los bienes de dominio público, tal cual son las avenidas y calles, son inalienables. Estas vías únicamente podrían ser obstaculizadas por una necesidad apremiante de resguardo de la integridad física de los vecinos de una zona y debe quedar plenamente justificado el peligro. Ninguna autoridad local tiene derechos sobre las vías públicas sino la potestad de regular su uso y proteger el libre tránsito. Ningún otro motivo, salvo el derecho a la seguridad puede limitar el derecho al libre tránsito.

2. Ordenanza del Consejo Metropolitano de Lima No. 690 publicada el 16 de septiembre de 2004, que regula el uso de "elementos de seguridad" en las vías locales, señala que el uso de elementos de seguridad deben resguardar el derecho a la vida, la integridad física, libre tránsito y propiedad privada. Su artículo 3 indica que el uso de elementos de seguridad en la vía pública son siempre excepcionales, temporales y accesorios al uso de otros medios que resguarden la seguridad. El artículo 4 enumera taxativamente los únicos elementos de seguridad que pueden ser autorizados a instalar y, expresamente, establece que "ningún otro elemento de seguridad, podrá ser autorizado en la Jurisdicción de Lima Metropolitana".

Maliciosamente el alcalde de La Molina en la referida Acta de Compromiso dice que se trata de un cerco ecológico para pretender sustraerse a la aplicación de la Ordenanza 690 antes citada. En la calle Bucaramanga no existe ninguna área o reserva ecológica que deba ser protegida, sino únicamente las viviendas de propiedad de los vecinos.

Dicha ordenanza que tiene rango de ley, es de obligatorio cumplimiento dentro de la Jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en la cual se encuentra el distrito de La Molina.

Si bien esta norma delega en las Municipalidades Distritales la facultad para otorgar las autorizaciones a las agrupaciones vecinales que lo soliciten, ellas mismas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de la citada Ordenanza, incluso para el caso de decidir la instalación de elementos de seguridad por propia iniciativa pues la vía es pública.

3. Decreto de Alcaldía No. 066 publicado el 18 de Octubre del 2004 que reglamenta la Ordenanza 690 antes citada, en su artículo 3 señala las características que deben tener los elementos de seguridad. En el caso específico, se pretende cerrar completamente la mitad de la calle Bucaramanga, con un cerco perimétrico ecológico que no cumple con los requisitos de elemento de seguridad.

4. Ordenanza 097 de la Municipalidad de La Molina, de fecha 16 de Enero del 2005, señala las características que deben tener los elementos de seguridad. La instalación de un cerco en medio de una vía pública no cumple con ninguno de los requisitos de elemento de seguridad señalados en dicho artículo 2.

5. Jurisprudencia de Tribunal Constitucional- Expediente 2961-2002-HC/TC, en el penúltimo párrafo del punto 3 de sus fundamentos, señala: **"cuyo fin aparente era impedir el desplazamiento de vehículos y peatones por las referidas calles y avenidas, constituye una afectación irrazonable y desproporcionada del derecho a la libertad de tránsito, reconocido en el inciso 11 del artículo 2 de la Constitución dado que no se tiene por finalidad la protección de bien constitucional alguno"**. El cerco perimétrico que está instalando la Municipalidad de La Molina, en plena vía pública, no es un elemento de seguridad y más bien, se trata de un obstáculo que responde a un objetivo distinto al resguardo de la seguridad ciudadana.

Si bien esta norma delega en las Municipalidades Distritales la facultad para otorgar las autorizaciones a las agrupaciones vecinales que lo soliciten, ellas mismas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de la citada Ordenanza, incluso para el caso de decidir la instalación de elementos de seguridad por propia iniciativa pues la vía es pública.

3. Decreto de Alcaldía No. 066 publicado el 18 de Octubre del 2004 que reglamenta la Ordenanza 690 antes citada, en su artículo 3 señala las características que deben tener los elementos de seguridad. En el caso específico, se pretende cerrar completamente la mitad de la calle Bucaramanga, con un cerco perimétrico ecológico que no cumple con los requisitos de elemento de seguridad.

4. Ordenanza 097 de la Municipalidad de La Molina, de fecha 16 de Enero del 2005, señala las características que deben tener los elementos de seguridad. La instalación de un cerco en medio de una vía pública no cumple con ninguno de los requisitos de elemento de seguridad señalados en dicho artículo 2.

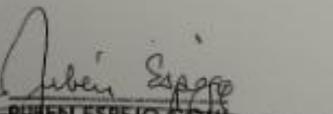
5. Jurisprudencia de Tribunal Constitucional- Expediente 2961-2002-HC/TC, en el penúltimo párrafo del punto 3 de sus fundamentos, señala: **"cuyo fin aparente era impedir el desplazamiento de vehículos y peatones por las referidas calles y avenidas, constituye una afectación irrazonable y desproporcionada del derecho a la libertad de tránsito, reconocido en el inciso 11 del artículo 2 de la Constitución dado que no se tiene por finalidad la protección de bien constitucional alguno"**. El cerco perimétrico que está instalando la Municipalidad de La Molina, en plena vía pública, no es un elemento de seguridad y más bien, se trata de un obstáculo que responde a un objetivo distinto al resguardo de la seguridad ciudadana.

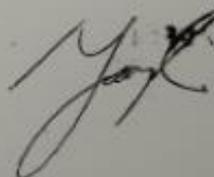
Anexo 1-G: Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 04 de Marzo del 2004, Exp. 2961-2002-HC/TC, sobre libre tránsito e instalación de rejas que restrinjan este derecho.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que de conformidad con la Tercera Disposición Derogatoria, Sustitutoria y Final de la Ley N° 26636, en concordancia con el artículo 80 del Código Procesal Civil, procedo a otorgar a los señores doctores Rubén Espejo Gorní, con CAL No. 30918, Jacobo Rey Elmore con CAL N° 1182, doctor Gustavo de los Ríos Woolfs con CAL N° 7381, Ana Luisa Acosta Szkopiec con CAL N° 21242; Juan Pablo Rey Bustamante con CAL N° 24294; y, Magali Mc Bride Gonzáles, con CAL N° 19180, las facultades generales de representación a que se refiere el artículo 74 del mismo cuerpo legal, para cuyo efecto, cumplimos con señalar como domicilio personal el de Av. Salaverry N° 3231, San Isidro, Lima, declarando asimismo estar debidamente instruidos respecto a la representación conferida y de los alcances de la misma.

TERCER OTROSI DIGO: Que, acredito y autorizo a la señorita Sofia Núñez Velásquez, identificada con D.N.I. N° 40020566; y, señor Walter Rupay Aylas, identificado con D.N.I. N° 09307977; para que, indistintamente, uno cualquiera de ellos, pueda examinar el expediente judicial y recabar copias, de conformidad con los artículos 138 y 139 del Código Procesal Civil.

Lima, 26 de abril de 2005.


RUBÉN ESPEJO GORNÍ
ABOGADO
Reg. C. A. L. 30918



3° FOTOCOPIA DEL AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN.

Habeas Corpus. N° 20-05

Sec. Nieto Cerda

Lima, cuatro de Mayo del dos mil cinco.-

AUTOS Y VISTOS:

La Acción de Hábeas Corpus promovida por el Ciudadano **Mario Sergio Nacarino Pérez**, por **derecho propio y en representación** de Fidel Ballón Olivares, Malva Pérez Frecc, Victor Pérez Méndez, Giovanna Flor Valdez Flores, Flora Giceria Flores Quispe, Elizabeth Ramos Apaestegui, Timoteo Mendoza Huanache, Ana María Pérez Sarzosa, Meria Felicitá Bazán Vergaray, Luis Alberto Bazán Sánchez, Yovana Andrade Bazán Garay, Lucla zenobia Garay Aguilar, Lola Elvira Ramos Vargas, Carlos Francisco Ramos Vargas, Flor Eduth illesca Ramos, Gloria Juana Ramos Vargas, María Estuer Ramos Vargas, Lola Vargas de Ramos, Estuardo Siles Ramos Vargas, Flor de María Apaestegui, Alcides Miranda Centeno, Magali Rocio Hinostraza Flores, Manuel Asencio Sánchez Olano, Macario Pablo Sánchez Nieto, Anitamaria Miranda Centeno, Octavia Suárez de Mendoza, Rosa Luz Pérez Barzosa, Delia Rosa Esteban Piñas De Cieza, José Del Carmen Cieza Tortes, Luis Angelo Cieza Esteban, Delia Giannina Cieza Esteban, moradores del Asentamiento Humano paraje Puruchuca Distrito de Are, Provincia y Departamento de Lima; y,

ATENDIENDO.-

PRIMERO:

Primero: Fundamentos de Hecho:

Señala el accionante que los propietarios de los predios ubicados en la Urbanización Santa Patúcia del Distrito de la Molina, de manera unilateral y sin tomar en cuenta los derechos de los moradores de las Cooperativas de Viviendas, Asociaciones de Viviendas y Asentamientos Humanos que colindan con dicha urbanización, han colocado rejas fijas de fierro en la calle Bucaramanga y la Calle San Juan, vías Públicas que constituyen el acceso peatonal y vehicular a los predios colindantes.

Señala además que las vías públicas de acceso, han sido cercadas con rejas sin guardias de seguridad y permanecen permanentemente cerradas, impidiendo el libre tránsito de los moradores de las organizaciones vecinales y de vivienda de las zonas aledañas.

Que, los moradores de la Urbanización Santa Patúcia vienen realizando dichas actividades que atenta contra la libertad de tránsito desde el año de 1993 conforme consta en la copia de la Constatación Policial de fecha 02 de Junio de 1993. Que, los actos atentatorios de la libertad de tránsito fueron comunicados a la Municipalidad de la Molina mediante solicitud

Nº 2175-1-93, autoridad municipal que mediante carta de fecha 29 de setiembre de 1993 constató que las rejas de seguridad permanecían cerradas con candado permanente obstaculizando el libre tránsito vehicular y peatonal, no contando con el control correspondiente.

Solicitando cese la flagrante violación de su derecho constitucional al libre tránsito y se sirva adoptar las medidas del caso y ordenar el inmediato cese de la construcción del cerco interno y el retiro, demolición incautación de los dispositivos de seguridad instalados elementos de violación de su derecho al libre tránsito.

Segundo:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política del Estado, la Acción de Hábeas Corpus procede ante el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnere o amenace la libertad individual de los derechos constitucionales conexos.

2.- En concordancia con el texto constitucional existe la Ley 28237 – Código Procesal Constitucional, que en su Título Preliminar regula el trámite a seguir en las Acciones de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Cumplimiento; siendo ello así, estando a lo que se expone en el relato fáctico se hace necesario realizar las averiguaciones correspondientes a fin de establecer la verosimilitud de las afirmaciones referidas, en consecuencia por todo lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, 26º y 30º de la última norma legal invocada, esta judicatura resuelve:

ADMITIR a trámite la acción de Hábeas Corpus, interpuesta por el ciudadano **Mario Sergio Nacarino Pérez, por derecho propio y en representación** de Fidel Ballón Olivares, Malva Pérez Frey, Víctor Pérez Méndez, Giovanna Flor Valdez Flores, Flora Giceria Flores Quispe, Elizabeth Ramos Apaestegui, Timoteo Mendoza Huanache, Ana María Pérez Sarzosa, Meria Felicita Bazán Vergaray, Luis Alberto Bazán Sánchez, Yovana Andrade Bazán Garay, Lucla zenobia Garay Aguilar, Lola Elvira Ramos Vargas, Carlos Francisco Ramos Vargas, Flor Eduth illesca Ramos, Gloria Juana Ramos Vargas, María Estuer Ramos Vargas, Lola Vargas de Ramos, Estuardo Silés Ramos Vargas, Flor de María Apaestegui, Alcides Miranda Centeno, Magali Rocio Hinojosa Flores, Manuel Asencio Sánchez Olano, Macario Pablo Sánchez Nieto, Anitamaría Miranda Centeno, Octavia Suárez de Mendoza, Rosa Luz Pérez Barzosa, Delia Rosa Esteban Piñas De Cieza, José Del Carmen Cieza Torres, Luis Angelo Cieza Esteban, Delia Giannina Cieza Esteban, moradores del Asentamiento Humano paraje Puruchuca Distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima, contra el Alcalde de la Municipalidad de la Molina y la Asociación de Propietarios de la Urbanización Santa Patricia y contra el Órgano Rector del Colegio Alpamayo, por flagrante violación de su derecho constitucional al libre tránsito.

Para los fines de su diligenciamiento:

Recíbase la declaración del Alcalde de la Municipalidad de la Molina, el día seis de Mayo del año en curso a horas diez de la mañana.

4° SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA

En este punto es importante resaltar lo desarrollado por el 8 Juzgado Penal de Lima, quien recoge lo manifestado via escrito N° 2 por el Centro de Orientación Familiar (COFAM), dentro del expediente N°8430-2005, en donde ellos manifiestan que han tomado conocimiento que el procurador de la Municipalidad de la Molina, en su manifestación ha indicado que la instalación de una reja en medio de la calle Bucaramanga se ejecuta en base a un convenio entre COFAM y la asociación de propietarios residentes Las colinas de Santa Patricia en Diciembre de 1998, dicho convenio en cuanto a su objeto es un acto jurídico nulo, puesto que ninguna persona particular tiene derecho a pactar sobre el uso de vías públicas y mucho menos a exigir que se levanten construcciones en la misma, de lo que se colige que el convenio tiene un objeto jurídicamente imposible.

Además un convenio privado no puede vulnerar derechos constitucionales, como el libre tránsito objeto de la presente acción de habeas corpus y es también por ello nulo, en cuanto a su forma, no se indica la facultad de los que suscriben el convenio para representar a la denominada Asociación de propietarios residentes las colinas de Santa Patricia ni que esta tenga existencia a la fecha de suscripción del convenio.

Dicho convenio se suscribió ante la presión de algunos vecinos que, que injustificadamente, se oponían a la construcción del colegio Alpamayo, institución de nuestra propiedad, frente a sus casas. Injustificadamente porque COFAM había obtenido la correspondiente licencia de construcción y la zonificación del terreno así lo permitía. Por otra parte, ni el alcalde ni el procurador de la municipalidad de la molina, pueden amparar su acción en un convenio privado nulo, vulnerando además el derecho constitucional al libre tránsito.

Entonces, la existencia del convenio a que alude el señor procurador en su manifestación, es irrelevante pues no modifica ni justifica la acción ilegal que vulnera el derecho constitucional al libre tránsito, perpetrada por disposición del alcalde, con recursos propios del municipio, tales como obreros, vehículos y herramientas del mismo, con el fin de satisfacer la ilegal y caprichosa pretensión de dicha supuesta asociación. La municipalidad de la molina estaría infringiendo las disposiciones de la ley orgánica de municipalidades, pues no está dentro de su competencia ejecutar supuestas obligaciones contraídas entre dos particulares. Para ello existe la vía judicial

en la que las partes pueden hacer valer sus derechos, siempre que estos sean amparables.

Entonces la posición del COFAM, como debe ser, es respetar el libre tránsito por la calle Bucaramanga no solo por parte de COFAM sino por los demás vecinos de la zona que no pertenecen a la mencionada asociación y que también se ven gravemente afectados por la construcción del cerco perimétrico. Prueba de ello es la carta del 25 de junio del 2003 cursada a la municipalidad de la molina, en donde manifestaron su preocupación por las intenciones de la asociación de propietarios residentes de Santa Patricia de edificar un muro en la calle Bucaramanga. La referida municipalidad en respuesta a la carta de COFAM, curso el oficio N° 103-2003/MDLM/GDU/SGTV, de fecha 30 de junio del 2003, en la que reconocen que el levantamiento de un muro en medio de la calle no califica como elemento de seguridad pues no cumple con la ordenanza 053-2002-MDLM, vigente a esa fecha- y tampoco lo cumple en la actualidad según lo dispuesto en la ordenanza 640-2004 de la municipalidad de lima metropolitana- por lo que dicho muro no tiene otro objeto que impedir el libre tránsito vehicular y peatonal. La propia municipalidad de la molina, solicito que de llevarse a cabo la construcción, se lo comuniquemos para que adopten las acciones correspondientes. Es decir la municipalidad no respeta sus propias normas y realiza actos ilegales de los que es consiente.

5° PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

Dentro del marco de desarrollo del presente caso podemos resaltar algunas de las pruebas actuadas, las que determinaron la aplicación del discernimiento procesal de parte del magistrado a cargo, así como de la discrecionalidad para un mejor resolver. Entre ellas mencionamos a:

El convenio suscrito entre COFAM-ASOCIACION con intervención de la municipalidad de la molina, referido a la instalación del cerco en la calle Bucaramanga y al respecto mencionan a la autoridad judicial que la acción de garantía interpuesta los agravia y afecta a todos los residentes tanto de la calle Bucaramanga como de toda la urbanización Santa Patricia, 1 Etapa, del distrito de la molina, a quienes representan, es que se apersonan a la instancia como co demandados, con el objeto de contribuir a esclarecer los falsos hechos denunciados, desmentir los falsos dichos, y todo ello orientado a que la resolución a dictarse sea dentro del marco de la justicia.

En este sentido, sustentando debida y fehacientemente que los fundamentos expuestos por el accionante carecen de veracidad, presentaron ante su despacho el expediente o carpeta 8, referida al convenio Alpamayo, que la presente asociación suscribió con COFAM actuando como garantes del convenio el Sr. Alcalde y teniente alcalde de la molina.

Precisaron, que por el mérito del convenio la ahora accionante pretende irresponsablemente y haciendo un mal uso del derecho desconocer su obligación contractual, por esta razón es que en la acción interpuesta de manera astuta y sagaz no los incluyo en la idea en la que sin que se entere la asociación su despacho podía resolver a su favor. Es decir ha actuado con premeditación y dolo tratando de sacar ventaja o provecho de esta acción que es de carácter especialísima y se desarrolla y resuelve en base a una sumarísima investigación.

La calle Bucaramanga tiene unas secciones que incluyen vereda, berma y pista, así como un sardinel de 0.15 cm, esta sección de la calle se encuentra conformada hace más de 20 años, adicionalmente se ha provisto a la calle Bucaramanga de una reja que da a la av. Melgarejo y de una tranquera al extremo opuesto de la calle con la finalidad de tener seguridad en la calle y urbanización debido a la escasa vigilancia policial y el alto nivel delincuencia. Todos estos logros tanto el jardín como la reja y tranquera se han hecho y se mantienen con el aporte de los vecinos de la calle Bucaramanga y son autorizados por el propio gobierno municipal el cual a decir de ellos se preocupa y trabaja por tener la mayor cantidad de áreas verdes y la mayor seguridad posible en el distrito de la molina.

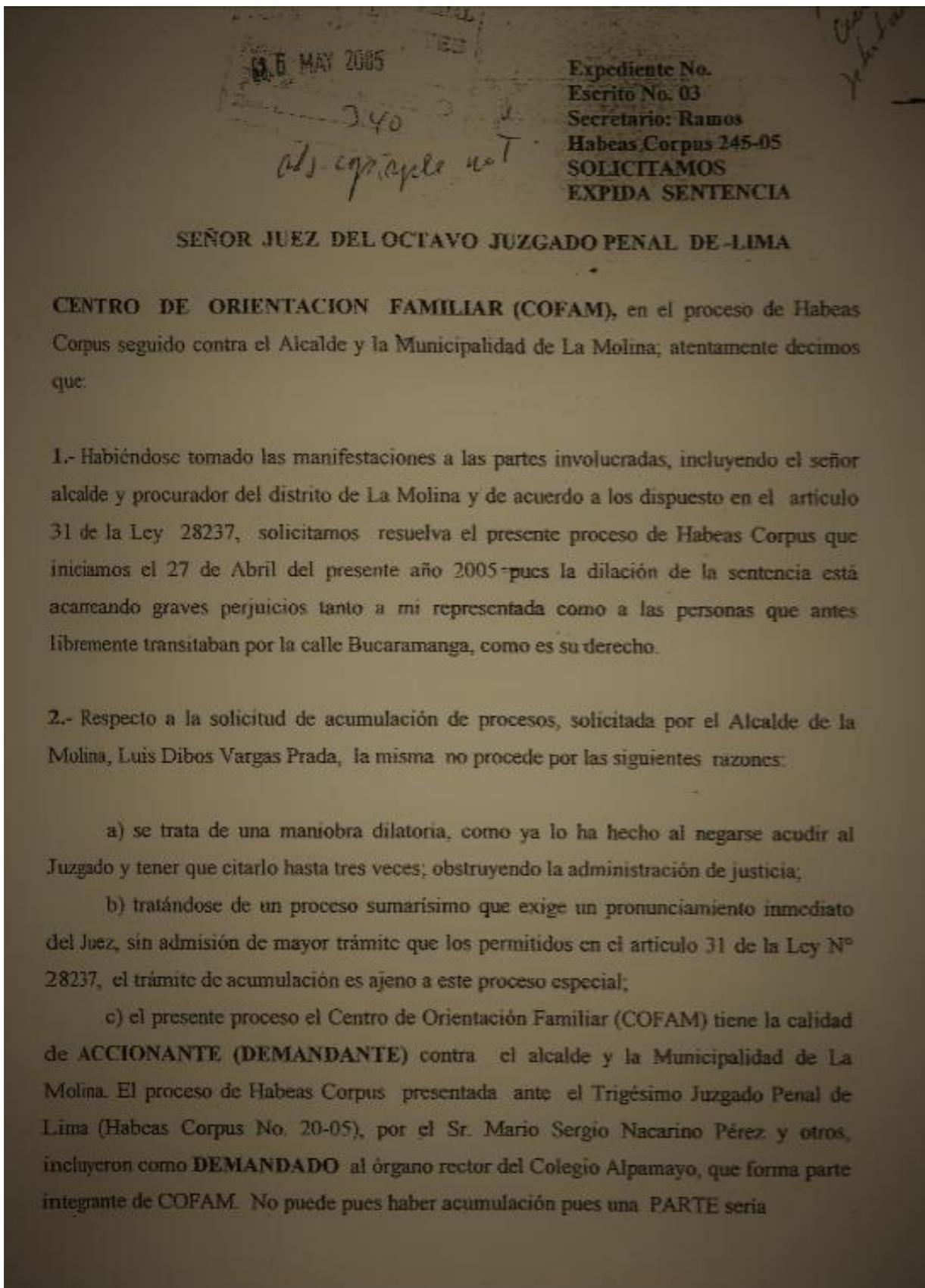
Igualmente se actuó como medio de prueba la declaración explicativa del señor José Luis Dibos Vargas Prada, ante el Juzgado penal en donde se ventila el presente proceso, el recurrente desempeña el cargo de alcalde del distrito de la molina, y manifestó que la presente acción de habeas corpus debería ser declarado infundado porque no se restringe el libre tránsito vehicular ni peatonal y que me causa extrañeza que habiendo un convenio firmado por el propio accionante y la asociación de propietarios de la colina de santa patricia y la municipalidad de la molina en el que intervino como veedor, convenio que ha sido presentado en autos por el procurador público municipal. Dicho convenio ha sido firmado en representación de la cofam por el ingeniero Yamaguche el accionante, existiendo en consecuencia una incongruencia en lo que se acordó.

Cuando se le consulto respecto a que si conocía el objeto o fin por el que se construyó tal enrejado respondió, que la razón fue velar por la seguridad de las personas que residen y transitan así como resguardar la integridad de los alumnos del colegio Alpamayo tal como lo indica el convenio firmado, afirmo también que si existe un informe técnico sobre la obra ejecutada emitido por la gerencia de desarrollo urbano de la municipalidad documento que obra en el expediente respectivo, y que en virtud de ello ya se culminó con la obra.

Por otro lado a pedido del señor Luis Dibos Vargas Prada el 8 juzgado penal de lima, evaluó la acumulación de procesos dado que los hechos que se ventilan en este despacho versan sobre la misma materia respecto a los sucesos que se investigan ante el trigésimo Juzgado Penal, sobre ilegalidad en la colocación de las rejas en la calle Bucaramanga del distrito de la molina.

6° FOTOCOPIA

- DEL INFORME DE LOS ACCIONANTES



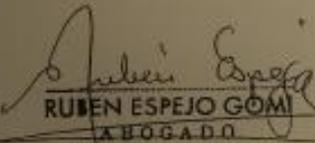
DEMANDANTE Y DEMANDADO al mismo tiempo, lo que resultaría en un absurdo jurídico

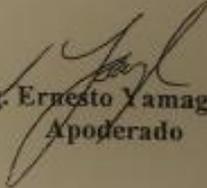
Conforme lo expuesto NO PROCEDE LA ACUMULACION

POR TANTO:

Sr. Juez, de acuerdo a las consideraciones expuestas, sirvase **RESOLVER** declarando **FUNDADO EL HABEAS CORPUS** y ordene a la Municipalidad Distrital de La Molina, **LA DEMOLICION DEL CERCO PERIMETRICO** edificado y de cualquier otro elemento que restrinja el libre tránsito por la calle Bucaramanga.

Lima, 13 de Mayo del 2005.

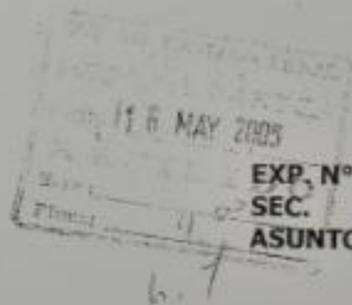

RUBEN ESPEJO GONI
ABOGADO
Reg. C. A. L. 30918


Ing. Ernesto Yamaguchi
Apoderado

ANEXO:

ADJUNTAMOS COPIA DE NOTIFICACION DEL TRIGESIMO
JUEGO REAL; SE ACREDITA LO EXPUESTO EN EL PUNTO 2
DEL PRESENTE ESCRITO.

- FOTOCOPIA DE LOS ALEGATOS DE LA DEFENSA DEL IMPUTADO.



181
Causa
Ocho...

EXP. N° : 245-05
SEC. : SAUL RAMOS
ASUNTO : ADJUNTA INFORME
TÉCNICO.
EXPONE ARGUMENTOS
DE DEFENSA.

SEÑOR JUEZ DEL OCTAVO JUZGADO PENAL DE LIMA

ALFONSO VALENCIA VILLAFUERTE, abogado de **LUIS DIBOS VARGAS PRADA**, Alcalde de la Municipalidad de La Molina, en la acción de Hábeas Corpus interpuesta en su contra por el Centro de Orientación Familiar (COFAM) por la supuesta violación del derecho al libre tránsito, atentamente digo:

Que adjunto al presente alcanzamos a su Despacho el Informe Técnico emitido por la Sub Gerencia de Obras Públicas e Infraestructura Urbana de la Municipalidad de La Molina y suscrito por el Ingeniero Jorge Luis Pretell Díaz, el mismo que contiene las especificaciones técnicas y generales para la instalación de la malla de seguridad en la calle Bucaramanga del distrito de La Molina (fojas 04).

La colocación de la referida malla tuvo como propósito, fundamentalmente, brindar mayor seguridad a los vecinos de la Urbanización Santa Patricia; asimismo, velar por la seguridad de los alumnos del COFAM-Colegio Alpamayo, procurando evitar accidentes dado que los menores cruzan la vía cuando son recogidos por quienes prestan el servicio de movilidad escolar.

Esta acción en modo alguno representa un recorte al derecho al libre tránsito de las personas, por cuanto quienes residen o visitan el lugar pueden desplazarse libremente a lo largo de la citada vía.

I. ANTECEDENTES DE PRONUNCIAMIENTO SIMILAR A CARGO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL AVALAN POSICIÓN LEGAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA.

En respaldo de la legalidad de la medida dispuesta por la Municipalidad, debemos señalar que existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional

19 6 MAY 2005

EXP. N° :
SEC. :
ASUNTO :

6.7

181
Omb
Octubre

EXP. N° : 245-05
SEC. : SAUL RAMOS
ASUNTO : ADJUNTA INFORME
TÉCNICO.
EXPONE ARGUMENTOS
DE DEFENSA.

SEÑOR JUEZ DEL OCTAVO JUZGADO PENAL DE LIMA

ALFONSO VALENCIA VILLAFUERTE, abogado de **LUIS DIBOS VARGAS PRADA**, Alcalde de la Municipalidad de La Molina, en la acción de Hábeas Corpus interpuesta en su contra por el Centro de Orientación Familiar (COFAM) por la supuesta violación del derecho al libre tránsito, atentamente digo:

Que adjunto al presente alcanzamos a su Despacho el Informe Técnico emitido por la Sub Gerencia de Obras Públicas e Infraestructura Urbana de la Municipalidad de La Molina y suscrito por el Ingeniero Jorge Luis Pretell Díaz, el mismo que contiene las especificaciones técnicas y generales para la instalación de la malla de seguridad en la calle Bucaramanga del distrito de La Molina (fojas 04).

La colocación de la referida malla tuvo como propósito, fundamentalmente, brindar mayor seguridad a los vecinos de la Urbanización Santa Patricia; asimismo, velar por la seguridad de los alumnos del COFAM-Colegio Alpamayo, procurando evitar accidentes dado que los menores cruzan la vía cuando son recogidos por quienes prestan el servicio de movilidad escolar.

Esta acción en modo alguno representa un recorte al derecho al libre tránsito de las personas, por cuanto quienes residen o visitan el lugar pueden desplazarse libremente a lo largo de la citada vía.

I. **ANTECEDENTES DE PRONUNCIAMIENTO SIMILAR A CARGO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL AVALAN POSICIÓN LEGAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA.**

En respaldo de la legalidad de la medida dispuesta por la Municipalidad, debemos señalar que existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional

193
Código
orden 1-1-5

Más adelante, en el rubro denominado "B) ACUERDOS SOBRE LA CALLE BUCARAMANGA", se hace constar que la finalidad de colocar la reja era *"...mantener la seguridad (...) tanto en la calle Bucaramanga como en toda la urbanización..."*.

Asimismo, en el acápite denominado "3. Medidas de Seguridad", se precisa lo siguiente:

"...el Colegio Alpamayo se compromete a que sus niños no crucen de una vía a otra con riesgo de ser atropellados, así como se compromete a que personas extrañas al Colegio o a la Urbanización no ingresen por su reja a la Urbanización"

Más adelante se indica:

"...En caso de que no pudiera evitarlo, colocará sobre el sardinel un malla de acero plastificada de 1.5 m. de altura y sostenida por tubos de acero empotrados en el sardinel a todo lo largo de la calle Bucaramanga."

Resulta claro, pues, que el propósito entonces de la instalación de la malla metálica era resguardar la seguridad tanto de los vecinos de la Urbanización como de los alumnos del Colegio Alpamayo, y con ello, la tranquilidad de la comunidad.

Cabe resaltar que este Acuerdo del 11 de diciembre de 1998, fue firmado en representación del COFAM-Colegio Alpamayo por el propio señor Ernesto Yamaguchi Okuyama quien ahora, en forma sorprendente, suscribe la presente acción de hábeas corpus desconociendo el compromiso que **supuestamente de buena fe** fuera asumido por el COFAM-Colegio Alpamayo con la Asociación de Propietarios y Vecinos de la calle Bucaramanga.

De lo expuesto se desprende que como una medida de seguridad, las partes contemplaron y aceptaron la colocación de una malla metálica a lo largo de la calle Bucaramanga, lo cual hizo la Municipalidad en resguardo de la seguridad y tranquilidad públicas.

8^o 1902
Clausula
Ocho.

2. **QUE LA MEDIDA CUENTE CON LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.**

La colocación de la malla de acero cuenta con **autorización de la Municipalidad de La Molina.**

Al respecto, la colocación de la malla de seguridad en la calle Bucaramanga cuenta con el Informe Técnico correspondiente y la autorización de la Municipalidad de La Molina.

En efecto, como puede advertirse de documento que se adjunta en calidad de prueba, el Informe Técnico suscrito por el Ingeniero Jorge Luis Pretell Díaz de la Sub Gerencia de Obras Públicas e Infraestructura Urbana de la Municipalidad de La Molina, contiene las especificaciones técnicas y generales de la construcción de la malla de seguridad en referencia.

3. **QUE LA MEDIDA RESULTE RAZONABLE Y PROPORCIONAL CON EL FIN QUE SE PRETENDE ALCANZAR.**

La malla metálica cumple con la finalidad de otorgar seguridad y tranquilidad públicas, protegiendo los derechos constitucionales de las personas, sin limitar su libre tránsito.

Debe tenerse en cuenta que es una obligación de la Municipalidad en materia de seguridad ciudadana, proporcionar los elementos mínimos indispensables para garantizar la tranquilidad de los vecinos del distrito para una convivencia pacífica, en concordancia con el derecho de toda persona a la protección de su integridad física (artículo 2º, inciso 1 de la Constitución), el derecho a la protección de su propiedad (artículo 2º, inciso 16 de la Constitución) y el derecho a la tranquilidad y a un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida (artículo 2º, inciso 22 de la Constitución Política del Estado).

II. **REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO OBLIGA A LOS PEATONES A CRUZAR SOLO EN LAS INTERSECCIONES VIALES (ESQUINAS).**

El artículo 63º del Reglamento Nacional de Tránsito (D.S. N° 033-2001-MTC) obliga a los peatones a cruzar las vías sólo por las intersecciones (esquinas).

189
137
Cuentas
colocadas

En efecto, conforme al dispositivo acotado, los peatones están prohibidos de cruzar en forma diagonal o por el medio de una vía, situación que venía ocurriendo justamente en el caso de la calle Bucaramanga, antes de la instalación de la cuestionada malla metálica. Ello, sin duda alguna, significaba una evidente situación de riesgo que se incrementaba en las horas de ingreso y de salida del colegio Alpamayo.

En tal sentido, la colocación de la malla metálica en el separador central de la calle Bucaramanga es una acción orientada a promover la seguridad de la ciudadanía en el uso de la mencionada vía, **sin interferir en el tránsito vehicular ni peatonal en modo alguno.**

A mayor abundamiento, el artículo 18º de la Ley General de Transporte y Tránsito faculta a las municipalidades distritales a construir, rehabilitar, mantener o mejorar la infraestructura vial que se encuentre bajo su jurisdicción. En esta medida, la acción municipal sobre un separador central físico existente resulta **perfectamente legal** existiendo antecedentes de su colocación en otros lugares (con rejas, muros de concreto armado, cercos vivos, vallas metálicas, hitos, sardineles peraltados, etc.).

III. CONCLUSION.

La malla metálica **no impide el tránsito de las personas** como erróneamente se sostiene en la denuncia. Como puede advertirse de lo actuado, la malla ha sido colocada en forma paralela a la calle Bucaramanga, de modo tal que las personas pueden transitar a lo largo de la citada vía con toda libertad, a toda hora y sin limitación alguna.

En este sentido, si bien el paso de un lado al otro de la vía puede significar un desplazamiento de 200 metros aproximadamente, **esto no constituye la limitación al derecho de tránsito** protegido por el inciso 6) del artículo 25º del Código Procesal Constitucional, particularmente considerando la prohibición contenida en el artículo 63º del Reglamento Nacional de Tránsito (D.S. N° 033-2001-MTC) conforme a la cual los peatones no pueden cruzar las calles en forma diagonal o por el medio de una vía, sino únicamente por las intersecciones (esquinas).

Dado que la instalación de la malla metálica ha tenido como propósito la protección de elementales y primordiales derechos constitucionales como son el derecho a la protección de la integridad física (artículo 2º, inciso 1, Constitución), el derecho a la protección de la propiedad privada (artículo 2º, inciso 16, Constitución) y el derecho a la seguridad y tranquilidad ciudadanas (artículo 2º, inciso 22, Constitución Política del Estado), la

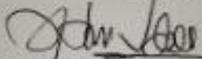
198
196
Cronica
de la... 2005

decisión de la autoridad, podría considerarse, en todo caso, una afectación razonable y proporcionada **que encuentra plena justificación legal** en la necesidad de cautelar otros derechos primordiales como son mencionados anteriormente.

POR TANTO:

Solicito a usted tener en consideración los argumentos de defensa que se exponen al momento de expedir sentencia y, en su oportunidad, declarar **INFUNDADA** la presente acción de Hábeas Corpus.

Lima, 13 de mayo 2005


L. ALFONSO VALENCIA V.
ABOGADO
R. C. A. L. 18540

administrativo, o disponer que no se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, según sea el caso;

[**SEGUNDO:** Que, la demanda de Habeas Corpus debe cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad legalmente establecidos, a fin que se inicie el proceso constitucional, sin perjuicio que al momento de la sentencia, se revise otra vez si no se incurrió en causal de improcedencia prevista en el Código Procesal Constitucional;

[**TERCERO:** Que, el señor Ernesto Yamaguchi Okuyama, en su calidad de representante de COFAM, realizó su declaración que corre a fojas cincuentinueve, donde después de ratificarse en los términos de su demanda, manifestó que el derecho constitucional violado es el libre tránsito, al obligar a toda persona que vaya al Colegio Alpamayo -a quien representa-; asimismo, a la Urbanización San Francisco, a rodear toda la Urbanización Santa Patricia, lo que sería innecesario, si la reja no existiera; asimismo declaró, al tener a la vista el acta de acuerdo sobre la calle Bucaramanga de fecha once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho corriente de fojas cuarenta y cinco a cuarenta y siete, que dicho documento lo suscribió bajo presión de la Asociación de Vecinos de Santa Patricia, el mismo que no tiene ninguna validez, pues no se puede pactar privadamente sobre intereses públicos; también señaló el actor, que los vecinos de la citada Asociación impidieron el cumplimiento del acápite cuarto de ese acuerdo, que garantizaba el libre tránsito en horas normales, y, luego, esos vecinos invocaron la cláusula de castigo, referido a la construcción de las rejas, que es materia de esta acción de garantía; igualmente manifestó el actor, que la reja no es un elemento de protección de sus alumnos, sino que es simplemente un elemento que obstaculiza o impide el libre tránsito vehicular y peatonal, no solamente a su representada, sino también a los vecinos de San Francisco, entre otros; agregó finalmente el declarante, que nunca han sido comunicados por parte de la Municipalidad de La Molina, sobre la construcción del cerco;

20
21
Decreto
Lima


Eduardo José Borlín Vergo Jarray
J U E Z
Oficio Juzgado Penal de Lima
CIRTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CUARTO: Que, el Procurador de la Municipalidad Distrital de La Molina, don Ricardo Javier Haaker Piérola, prestó su declaración explicativa, que obra de fojas cuarentinueve al cincuenta; sosteniendo que la Municipalidad que representa, en ningún momento está obstaculizando el libre tránsito en la Calle Bucaramanga del Distrito de La Molina, como pretende el accionante; toda vez, que los vehículos como las personas circulan por la citada vía conforme al derecho de libre tránsito; que la Municipalidad cumpliendo con los deberes que le señala la Ley Orgánica de Municipalidades y para buen orden y protección a los estudiantes del Colegio Alpamayo, ha instalado unas rejas al medio de la calle Bucaramanga en forma paralela de la mencionada calle y frente al lado por donde ingresan los alumnos al mencionado plantel escolar, habiéndose colocados dichas rejas en virtud del acta de acuerdo sobre la calle Bucaramanga, que celebró la COFAM, el Colegio Alpamayo y los vecinos que residen en dicha calle, encontrándose entre los firmantes de ese documento al actor, quien en forma incongruente interpone la presente acción; finalmente agregó el señor Procurador, que existe un informe técnico para la construcción de las rejas, siendo su finalidad establecer si existe y es necesario proteger la integridad física de los alumnos del Colegio Alpamayo cuando salen de dicho plantel, indicó que en otros distritos se colocaron sistemas de protección en áreas con afluencia de público;

→ **QUINTO:** Que, el demandado José Luis Dibos Vargas Prada, Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Molina, prestó su declaración explicativa obrante de fojas ciento cincuenta al ciento cincuentiuno, alegando que no se restringe el libre tránsito vehicular ni peatonal y que le causa extrañeza, que habiendo un convenio firmado por el propio accionante y la asociación de propietarios de la Colina de Santa Patricia y la Municipalidad de La Molina, en el que interviene como veedor, convenio que ha sido presentado en autos; que el objeto fin de la construcción de las rejas materia de este habeas corpus es velar por la seguridad de las personas que residen y transitan, así como

Señor Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica
2018

Edmundo José Kuriño Sotelo
2018

resguardar la integridad de los alumnos del Colegio Alpamayo, tal como lo indica el convenio firmando con fecha del once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; también señaló el declarante que existe un informe técnico emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad y que no es necesario un estudio de impacto ambiental para la construcción de las rejas, a las que se le denomina ecológico porque es base para fijar plantas ornamentales y algunos tipos de enredaderas que deben mantenerse firmes;

SEXTO: Que, en la diligencia de comprobación de hechos que corre de fojas treinta y ocho a treinta y nueve y transcrita de fojas cuarenta a cuarenta y uno, se consignó la ejecución de obras en medio de la Calle Bucaramanga desde una reja instalada con frente al Ovalo Huarochiri hasta una reja que se inicia con frente al inmueble con numeración de la Calle Bucaramanga doscientos noventa y cuatro hasta la culminación de la intersección de la Calle Bucaramanga con la Calle San Juan; mientras que en la diligencia de inspección judicial que obra a fojas ciento noventidós, transcrita a fojas ciento noventitrés, en el cual se indica la colocación de las mallas que son materia de la acción de garantía, a lo largo de la calle Bucaramanga se encuentra terminadas desde el inicio del muro, que parte de la reja da frente a la calle Melgarejo, frente al Ovalo Huarochiri; siendo noventa y un mallas metálicas de tres metros de largo por dos metros y medio de alto aproximadamente y una malla final de uno por dos y medio metros aproximadamente, ésta última malla está unida con soldadura metálica a una reja continua metálica con frente al inmueble número dos noventa y cuatro de la Calle Bucaramanga;

SEPTIMO: Que, esta Judicatura considera necesario dilucidar en el presente proceso constitucional, sobre las afectaciones al derecho al libre tránsito que pudieran existir en la Calle Bucaramanga ubicada en el límite de los Distritos de Ate y de La Molina, así como la legitimidad que tendría la Municipalidad Distrital de La Molina para efectuar unilateralmente obras que limiten el derecho al libre tránsito en la Calle Bucaramanga;

Equilinda José Martín Gago Galar
J U 8 2

Octavo Juzgado Penal de Lima
ANTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

OCTAVO: Que, el inciso undécimo del artículo segundo de la Constitución Política del Perú, consagra el derecho al libre tránsito, bajo el siguiente texto: " Toda persona tiene derecho: A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería," (las negritas y cursivas se incorporan para resaltar los textos); por lo que, es un derecho protegido con la interposición de una demanda de habeas corpus, tal como se expresa en el inciso seis del numeral veinticinco del Código Procesal Constitucional en concordancia con el artículo doscientos inciso primero de la Constitución Política del Perú; sin embargo, dentro de una visión sistemática de los derechos fundamentales, se puede encontrar situaciones en que se debe ponderar la aplicación simultánea de varios derechos humanos aparentemente en conflicto, a fin de no vaciar de contenido a ninguno de ellos, por lo cual, se permitiría que en resguardo al derecho a la vida e integridad física y a la propiedad privada, pudiera existir alguna limitación al derecho de libre tránsito, adicionalmente a las previstas expresamente por la Constitución Política; asimismo, hay que considerarse que, a su vez, la tutela al derecho al libre tránsito implicaría la existencia de una serie de restricciones a los derechos a la vida, a la integridad física y a la propiedad, que tampoco deben quedarse sin contenido; por lo que, esas mutuas restricciones entre los derechos fundamentales involucrados deben cumplir con los requisitos de razonabilidad (tener una justificación objetiva, es decir, perseguir un fin lícito) y de proporcionalidad (que los medios para concretar ese fin lícito sean adecuados necesarios y equilibrados), para preservar la presunción de constitucionalidad que se les dota.

NOVENO: Que, el derecho a la libertad de tránsito es aquel que tienen las personas naturales para trasladarse de un lugar a otro, y en el caso de las vías públicas, ese traslado se efectúa, sea en calidad de peatones o mediante el uso de vehículos

Quiero Anuncio Periodico de Lima
Eduardo José Martín Diego Guir
2011.11.28

autorización municipal por restringir el tránsito peatonal o vehicular: a las rejas batientes, a las plumas levadizas y a las casetas de vigilancia; las mismas que cumplen con las tres características señaladas, por cuanto permiten el acceso a las vías públicas mediante el vigilante que debe controlar dichas medidas de seguridad y permitir que las personas y vehículos transiten con normalidad y cuando no exista tal vigilante, se tenga que mantener abiertos esas medidas de seguridad para no interrumpir el libre tránsito; asimismo, se permite el uso de medidas que no requieren de autorización municipal cuando no se interfiera el tránsito peatonal o vehicular y que también deben cumplir con los requisitos aludidos;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis y examen de los elementos probatorios precitados, en especial, las inspecciones judiciales, que en acta obrante de fojas treinta y ocho al treinta y nueve, transcrita a fojas cuarenta, y de fojas ciento noventidós, transcrita a fojas ciento noventa y tres, así como de los planos obrantes de fojas veintiocho a veintinueve, la copia simple del acta de acuerdo que corre de fojas cuarenta y cinco a cuarenta y ocho y de las fotografías corrientes de fojas quince a veintiséis, se aprecia que la Calle Bucaramanga es una vía pública de doble sentido con dos carriles, que tiene un separador vial constituido por el muro de veinte centímetros de alto aproximadamente ubicado a lo largo de la parte media de dicha Calle, que parte de una reja batiente con frente al Ovalo Huarochirí hasta una reja fija unida a una reja batiente que atraviesa la mencionada Calle, existiendo actualmente mallas metálicas instaladas sobre dicho separador, en reemplazo de unos parantes unidos con cadenas; también se observa, que el sentido de los carriles en la Calle Bucaramanga es en dirección oeste a este entrando desde la Calle Melgarejo hacia la Calle San Juan por el carril contiguo a las casas de la Urbanización Santa Patricia, mientras que el sentido del otro carril que está contiguo al Colegio Alpamayo es en dirección este a oeste entrando desde la Calle San Juan hacia la Calle Melgarejo, lo cual concuerda plenamente con el

Eduardo José Melán Bago Bago

J U B: 2

Ocayo Juzgado Penal de Lima
Jefe Superior de Justicia de LIMA

219
decreto

doble sentido de la Calle San Salvador y con el sentido de la Calle San Juan, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo ciento noventa y siete del Reglamento Nacional de Tránsito, referido al cambio de dirección cuando un conductor con su vehículo, gira a la derecha, desde una vía a otra; debe mencionarse como antecedente que inicialmente la Calle Bucaramanga era de un solo sentido con un solo carril y sobre un bien de dominio público (un sardinel, con un jardín y una acequia contiguos al Colegio Alpamayo), tanto los pobladores de la Urbanización Santa Patricia como los representantes del Colegio Alpamayo y con presencia de las autoridades de la Municipalidad Distrital de La Molina, acordaron mediante documento de fecha once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, transformarlo para habilitar estacionamientos, así como colocar un sardinel a fin de evitar que los vehículos pasen de una vía a otra (con lo cual incorporaron esa área a la calzada de la Calle Bucaramanga y con el separador vial se creó un segundo carril), asimismo, acordaron que iban a tomar acciones para orientar el tránsito vehicular a través de la avenida Centenario durante las horas de entrada y salida de clase del Colegio Alpamayo, así como que con las tranqueras ubicadas en la Calle Bucaramanga, se permita que cualquiera de sus vías pueda tener cualquier sentido de tránsito, no contando con las autoridades de la Municipalidad Distrital de Ate, en alguna de las conversaciones;

DÉCIMO CUARTO: Que, con relación al derecho al libre tránsito peatonal, es necesario realizar un test de racionalidad sobre la situación actual del tránsito de peatones en la Calle Bucaramanga, a fin de verificar si existe o no alguna limitación al libre tránsito y de comprobarse la existencia de alguna restricción, establecer si ésta resulta razonable y proporcional; en ese aspecto, debe remarcarse a efectos del caso en concreto, que conforme a lo previsto de forma concordada en los artículos sesenta y uno, sesenta y siete, sesenta y ocho, setenta y cuatro y setenta y ocho, del Reglamento Nacional de Tránsito, se concluye que el tránsito peatonal sobre las vías debe

Otros Juzgado Penal de Lima
Sistema Judicial de Administración de Justicia

Eduardo S. Salas Crego - Jefe

1011

realizarse por la acera, berma o franja lateral y, de manera excepcional, de forma perpendicular al eje de la vía, cruzando la calzada en el paso peatonal señalizado en las intersecciones o en un lugar con el máximo de seguridad posible cuando no esté señalizado ese paso peatonal, siempre con prevención que no exista peligro al atravesar la vía; además, se debe tener presente que en la Calle Bucaramanga se encuentra el Colegio Alpamayo, por lo cual, en determinadas horas el tránsito peatonal se congestiona, debiendo existir en la calzada una serie de dispositivos de control de tránsito, a fin de preservar la vida de los peatones, es decir, que resulta razonable que se restrinja el libre tránsito de los conductores a favor del mismo derecho que tienen los peatones aunado al derecho a la vida e integridad personal;

DÉCIMO QUINTO: Que, como se ha acreditado en las diligencias de inspección, con el sardinel y las mallas metálicas, se encuentra bloqueado el paso peatonal en la intersección de la Calle Bucaramanga con la Calle San Salvador; asimismo, se aprecia que con la reja fija al final de la segunda cuadra de la Calle Bucaramanga, también se encuentra impedido el paso de peatones entre las esquinas de la referida segunda cuadra; también se debe considerar que en las intersecciones y en zonas escolares, hay que reducir la velocidad de los vehículos, así como que para el cruce entre las aceras de la Calle Bucaramanga, actualmente se debe transitar hasta delante de la reja batiente con frente al Ovalo Huarochiri y cruzar en la esquina de la primera cuadra de la aludida calle, y si se quisiera ingresar a la Primera Etapa de la Urbanización Santa Patricia, se tendría que entrar por las rejas batientes de la misma Calle Bucaramanga, lo que no resulta razonable ni proporcional, cuando pueden existir otros cruceros peatonales que pueden permitir el normal tránsito de peatones, sin afectar otros derechos si se adoptan las precauciones legalmente permitidas;

DÉCIMO SEXTO: Que, respecto al derecho al libre tránsito vehicular, es indispensable efectuar un test de racionalidad sobre la situación actual del tránsito de personas a través de vehículos, para

224
220
donde
vuel...


Eduardo José María Bago Sáez
J. J. E. S.
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Jefe Superior de Justicia de Lima

así verificar si existe o no alguna limitación al libre tránsito y de comprobarse la existencia de alguna restricción, establecer si ésta resulta razonable y proporcional; en ese sentido, se debe recordar que la Calle Bucaramanga tiene doble sentido, por lo cual, resulta contrario al ordenamiento jurídico que se piense que ambos carriles de esa calle tengan cualquier sentido como si fueran dos vías distintas; asimismo, si toma en cuenta los planos obrantes de fojas veintiocho a veintinueve, no se encuentra proporcional que un vehículo que ingrese a la Calle Bucaramanga deba salir únicamente por la Calle Centenario, lo cual implica que deba recorrer los límites de la Urbanización Santa Patricia, cuando puede haber una salida dentro de la misma Calle Bucaramanga, más aún si en ella existe un Colegio que en horas determinadas congestiona las vías públicas con vehículos, pudiendo las autoridades municipales y policiales, en coordinación con los representantes del Colegio Alpamayo, adoptar las medidas pertinentes para preservar el legítimo derecho de los pobladores de la Urbanización Santa Patricia, a que su vida, salud y propiedad, sean debidamente protegidos;

DÉCIMO SÉTIMO: Que, en cuanto al libre tránsito vehicular en la Calle Bucaramanga, se flexibiliza el tráfico permitiendo el libre paso de vehículos en la intersección de esa calle con la Calle San Salvador, así como antes que finalice la segunda cuadra de la Calle Bucaramanga, para que los vehículos que ingresen a esta calle desde la Avenida Melgarejo, puedan girar en sentido contrario entrando al carril de sentido contrario, siempre considerando las normas reglamentarias sobre el tema y con la fiscalización de su cumplimiento por la Policía Nacional del Perú; resultando necesario que se efectúen las acciones correspondientes para permitir los cambios de dirección vial mencionados en este considerando;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en consecuencia, esta Judicatura encuentra acorde con el respeto al derecho al libre tránsito, que se eliminen tanto la reja que impide el cruce entre las esquinas de la segunda cuadra de la Calle Bucaramanga, así

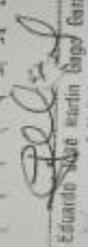
Quien Autorizó Especial de Lima
2011.01.22
Eduardo Soto Escobedo
Eduardo Soto Escobedo
Eduardo Soto Escobedo

como el sardinel y la malla metálica ubicados en la intersección de la referida calle con la Calle San Salvador, ejecutándose ambas acciones con respeto a las normas reglamentarias pertinentes y en coordinación con las autoridades competentes; sin que impliquen la ejecución de estas acciones, una afectación a los derechos a la vida e integridad física y a la propiedad de los pobladores de la Urbanización Santa Patricia, si mantienen su servicio de vigilancia debidamente coordinado con la unidad de serenazgo de la Municipalidad de La Molina y con la Policía Nacional del Perú, tal como quedó acreditado en la diligencia de comprobación de hechos que corre de fojas treinta y ocho a treinta y nueve y transcrita de fojas cuarenta a cuarenta y uno, así como administrar las rejas batientes que existen en la Calle Bucaramanga con respeto a lo previsto en la Ordenanza Municipal número seiscientos noventa de la Municipalidad de Lima Metropolitana y demás normas pertinentes que regulan sobre los elementos de seguridad en las vías públicas;

DÉCIMO NOVENO: Que, partiendo de lo expresado en los considerandos precedentes y, en especial, el duodécimo, la malla metálica instalada sobre el separador vial de la Calle Bucaramanga, no es un elemento de seguridad reconocido como tal por el sistema jurídico, pero únicamente significaría una limitación que atenta al libre tránsito en la intersección de la Calle Bucaramanga con la Calle San Salvador, no implicando en el resto de la vía pública una afectación al nombrado derecho fundamental, por cuanto, ni los peatones ni conductores tienen derecho a transitar a su libre albedrío en las vías públicas sino en la parte y forma señalados en las normas correspondientes; sin perjuicio, a que las autoridades municipales competentes decidan modificar esas mallas metálicas por razones válidamente sustentadas, distintos al derecho humano al libre tránsito;

VIGÉSIMO: Que, en relación al lugar donde se instalaron las mallas metálicas y se construyó el separador vial construido en la intersección conformada por la Calle Bucaramanga con la Calle San Salvador y la reja que se instaló en la

*RTI
27
Luz*


Eduardo Valle Martín
J U R E Z
Oficina Jurídica Penal de Lima
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

esquina al final de la segunda cuadra de la Calle Bucaramanga, y las facultades de la Municipalidad de La Molina para efectuar esas obras que limitan el libre tránsito, debe indicarse que la Calle Bucaramanga está en una zona limítrofe entre los Distritos de Ate y La Molina, por lo que, en aplicación del artículo dieciocho de la Ley veintisiete mil ciento ochenta y uno, entre ambas Municipalidades debiera existir un régimen de gestión común en materia de transporte y tránsito terrestre sobre sus zonas limítrofes y de no establecerse dicho régimen corresponde a la Municipalidad de Lima Metropolitana fijar los términos en que debe efectuarse esa gestión común, siempre en concordancia con la Constitución Política, a fin que los actos y normas que se emitan dentro de las facultades concedidas a las autoridades administrativas en resguardo del derecho a la seguridad, no vacíen de contenido al derecho al libre tránsito; debiéndose tener en cuenta la naturaleza de bien de dominio público que recae sobre las vías públicas de la Calle Bucaramanga, por lo que, los pobladores de ambos distritos deben acudir a sus respectivas autoridades distritales para que éstos los representen a fin que se establezca un régimen común para las vías en zonas limítrofes en lugar que los ciudadanos por su propia voluntad decidan sobre el uso de las vías públicas; en ese sentido, esta Judicatura considera que la Municipalidad de Lima Metropolitana debe supervisar la ejecución de los mandatos judiciales que se ordenen en esta resolución sobre la mencionada Calle Bucaramanga, en vista que no se aprecia en autos que exista un régimen de gestión común entre las Municipalidades de La Molina y de Ate; estos fundamentos hace que carezcan de relevancia legal las actas de acuerdo sobre la calle Bucaramanga, que obran a fojas veintisiete y de fojas cuarenticinco a cuarentisiete, así como el Informe Técnico, que obra de fojas ciento setentisiete al ciento ochenta; del mismo modo, enerva las alegaciones del demandado José Luis Dibos Vargas Prada, en su calidad de Alcalde del Concejo Distrital de La Molina, contenido en su declaración explicativa

Oscar Augusto Paredi de Lima
J O R X
Eduardo P. Kassin Sajofo Ocaña
[Firma]

que obra de fojas ciento cincuenta al ciento cincuentiuno y del Procurador Municipal de la Municipalidad Distrital de La Molina, que obra de fojas cuarentinueve al cincuenta, en cuanto a la legitimidad que tiene la Municipalidad de La Molina, para efectuar o autorizar obras, unilateralmente, que limiten el derecho al libre tránsito en la Calle Bucaramanga, acto que implica una afectación al mencionado derecho fundamental;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, consiguientemente, los actos de los demandados descritos en los considerandos décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y vigésimo de la presente resolución, contravienen el inciso undécimo del artículo segundo de la Constitución Política del Perú, así como otras normas reglamentarias que preservan el derecho al libre tránsito; resultando amparable, en lo que resulta pertinente, la pretensión del actor, quien interviene como representante del Centro de Orientación Familiar;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, acerca de las mallas metálicas colocadas sobre el separador de vías y las rejas batientes existentes en la aludida Calle Bucaramanga, que a criterio de este Juzgado no constituyen una limitación al derecho al libre tránsito, se debe indicar que en caso, los ciudadanos consideren que se afectan sus derechos fundamentales (como la seguridad personal; la vida, integridad personal, salud, propiedad, entre otros), tienen los demás conductos constitucionales a fin de proceder a la defensa de sus intereses; sin perjuicio de ello, en concordancia con lo expuesto en el vigésimo considerando de esta resolución, es de mención que corresponde a la Municipalidad de Lima Metropolitana fijar los términos de gestión común entre los Distritos de Ate y La Molina, para el adecuado uso e implementación de elementos en la Calle Bucaramanga, en el caso que las mencionadas Municipalidades Distritales no hubieran acordado ese régimen de gestión, y, después de indicarse el nombrado régimen, la Municipalidad de Lima Metropolitana procederá a fiscalizar su ejecución;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, de otro lado, producto del análisis de lo actuado en este expediente y de las

200
222
Vento...


Eduardo Arce-Madro Bago/Garay
J U R Z
Oficina Juzgado Penal de Lima
CALLE A. FERRER DE JUSTICIA DE LIMA

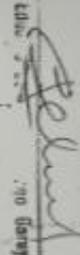
copias remitidas por el Trigésimo Juzgado Penal, la acumulación solicitada por el demandado no es atendible, en atención al estado de los procesos constitucionales de habeas corpus, por cuanto entre el presente proceso y el proceso que se ventila ante el Trigésimo Juzgado Penal, no existe coincidencia en la identidad de las partes, más aún si los demandantes en este proceso son demandados en el proceso con el que se peticiona acumular, tampoco existe plena identidad en lo que se considera como agravio constitucional en ambos procesos, reduciéndose el conocimiento de los hechos a este Juzgado a las probables infracciones constitucionales a la libertad existentes en la Calle Bucaramanga, mientras que los hechos objeto del proceso de habeas corpus que se ventila en el Trigésimo Juzgado Penal, abarcan a la Calle Bucaramanga y a la Calle San Juan; debiéndose recordar, que la acumulación es la unión de varios procesos conexos para tramitarse en uno sólo, a fin de sustanciarse en conjunto y resolverse las causas en una sola sentencia, con previo cumplimiento de los requisitos legales para autorizar la unificación de procesos judiciales;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, asimismo, del oficio que obra a fojas ciento noventa y cinco, remitido por el Magistrado del Trigésimo Juzgado Penal de Lima, se aprecia que ante su Despacho, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Molina, solicitó una acumulación para que este proceso se acumule al proceso que se ventila en el referido Juzgado, lo cual resulta totalmente contradictorio con la acumulación que el mismo Alcalde también formuló en el presente expediente para que se le incorpore el proceso que se ventila en el Trigésimo Juzgado Penal de Lima, pudiendo haber originado un conflicto con graves efectos dilatorios si ambos Magistrados hubieran admitido las acumulaciones peticionadas, lo que era fácilmente previsible; por lo que, al amparo del artículo noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponde imponer la medida disciplinaria pertinente a quien peticionó la acumulación ante ambos Juzgados;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Código

Oficina Asesora Penal de Lima
JURISDICCION DE JUSTICIA DE LIMA

Lima, 10 de Mayo

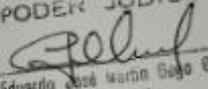


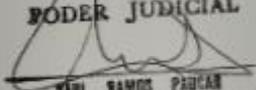
Procesal Constitucional, esta Judicatura estima necesario, remitir copias certificadas al Ministerio Público para que dentro de sus atribuciones, proceda a investigar la conducta de todos aquellos que resulten responsables de haber infringido el derecho al libre tránsito, al considerarse amparable en parte la pretensión de la parte demandante; para lo cual, deberá emitirse el oficio correspondiente; por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en los artículos uno, dos y veinticinco -inciso seis- de la Ley Veintiocho mil doscientos treintisiete, administrando justicia a nombre de la Nación, el Señor Juez del Octavo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, **DECLARA: INFUNDADA** la acumulación planteada por el demandado Luis Dibos Vargas Prada, mediante escrito de fojas ciento cincuenta y tres; se **DECLARA: FUNDADA EN PARTE** la demanda de Habeas Corpus interpuesto por el Centro de Orientación Familiar (COFAM), contra la Municipalidad Distrital de La Molina y a su Alcalde Luis Dibos Vargas Prada, por violación del derecho constitucional al Libre Tránsito; en consecuencia, **ORDENO:** Que, la Municipalidad Distrital de La Molina y su Alcalde Luis Dibos Vargas Prada, efectúen las siguientes acciones en la Calle Bucaramanga: 1) Retiren en forma inmediata e incondicional, las mallas metálicas, colocadas en la intersección conformada por la Calle Bucaramanga con la Calle San Salvador, respetando las normas de seguridad vial, a fin de permitir el libre tránsito peatonal y vehicular entre ambas calles; 2) Retiren en forma inmediata e incondicional, las rejas colocadas al final de la segunda cuadra de la Calle Bucaramanga, con respeto a las normas de seguridad vial, a fin de permitir el libre tránsito peatonal entre las esquinas de la cuadra dos de la Calle Bucaramanga; 3) Se destruya el muro, construido en la intersección conformada por la Calle Bucaramanga con frente a la Calle San Salvador, con respeto a las normas de seguridad vial, a fin de permitir el libre tránsito peatonal y vehicular; reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación del

227
220
Dibos
Vargas


Eduardo José Martín Sogol Saurat
J U E Z
Octavo Juzgado Penal de Lima
Municipalidad de Justicia de Lima

derecho constitucional; **ORDENO:** A la Municipalidad Metropolitana de Lima, la supervisión administrativa del retiro de las mallas y de la reja, así como la destrucción del muro en la Calle Bucaramanga ubicada en el límite entre los Distritos de Ate y La Molina, tal como se ha indicado en la parte resolutive de esta sentencia, disponiendo las medidas necesarias para evitar que el acto vuelva a repetirse; asimismo, de conformidad con lo establecido en el vigésimo cuarto considerando, se **IMPONE:** la medida de apercibimiento al Alcalde la Municipalidad de La Molina, señor Luis Dibos Vargas Prada; **MANDO:** Que, se notifique esta resolución conforme a ley y que consentida y/o ejecutoriada que sea, se publique en el Diario Oficial el Peruano; fecho, archívese definitivamente los actuados; notificándose y tomándose razón donde corresponda; sin perjuicio de remitirse copias autenticadas al Ministerio Público, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo ocho "ab initio" del Código Procesal Constitucional.-

PODER JUDICIAL

Eduardo José Martín Gago Garay
JUEZ
Eduardo José Martín Gago Garay
Jefe del Poder Judicial de Lima

PODER JUDICIAL

RAÚL RAMOS PAUCAR
Secretario Judicial
INSTITUCIÓN DE JUSTICIA DE LIMA

de la causa
OCTAVO JUZGADO JUDICIAL
N.º
102 JUN 2005
N.º
P.º

7° SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL

Con el escrito de acumulación que obra a fojas 153 planteado por el demandado Luis Dibos Vargas Prada, el proceso constitucional de habeas corpus interpuesto por el centro de orientación familiar (cofam), contra la municipalidad distrital de la molina y a su alcalde Luis Dibos Vargas Prada, por presunta violación del derecho constitucional al libre tránsito; resulta de autos que, el accionante señala como hechos que el 16 de abril del 2005, en horas de la mañana, personal administrativo del colegio alpamayo, institución educativa de propiedad del demandante, se dio con la sorpresa que personal de la municipalidad distrital de la molina había iniciado obras para instalar un cerco perimétrico a lo largo de la calle Bucaramanga en medio de la pista; pese a que ya existen rejas con puertas en los extremos de la calle citada, que restringían el acceso a dicha calle.

El proceso constitucional de habeas corpus tiene como finalidad esencial tutelar la libertad individual de la persona frente a cualquier acción u omisión que la amenace o vulnere por parte de la autoridad, funcionario o persona siendo además su objeto fundamental reponer las cosas al estado anterior a la vulneración de un derecho fundamental u ordenar el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo o disponer que no se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda según sea el caso.

El demandante a su turno manifestó que el derecho constitucional violado es el libre tránsito, al obligar a toda persona que vaya al colegio Alpamayo a rodear toda la urbanización santa patricia, lo que sería innecesario, si la reja no existiera; asimismo declaro al tener a la vista el acta de acuerdo sobre la calle Bucaramanga, que dicho acuerdo lo suscribió bajo presión de la asociación de vecinos de Santa Patricia, el mismo que no tiene ninguna validez, pues no se puede pactar privadamente sobre intereses públicos; también señaló el actor, que los vecinos de la citada asociación impidieron el cumplimiento del acápite cuarto de ese acuerdo, que garantizaba el libre tránsito en horas normales, y, luego, esos vecinos invocaron la cláusula de castigo, referido a la construcción

de las rejas, que es materia de esta acción de garantía, para el denunciante la reja no es un elemento de protección de sus alumnos, sino que es simplemente un elemento de obstaculiza o impide el libre tránsito vehicular y peatonal, no solamente a su representada, sino también a los vecinos de san francisco.

Además asevero el declarante, que nunca han sido comunicados por parte de la municipalidad de la molina, sobre la construcción del cerco, además en la diligencia de comprobación de hechos se consignó la ejecución de obras en medio de la calle Bucaramanga desde una reja instalada con frente al ovalo huarochiri hasta una reja que se inicia en la calle citada. Además en la diligencia de inspección judicial se corroboró la instalación de las mallas que son materia de la acción de garantía.

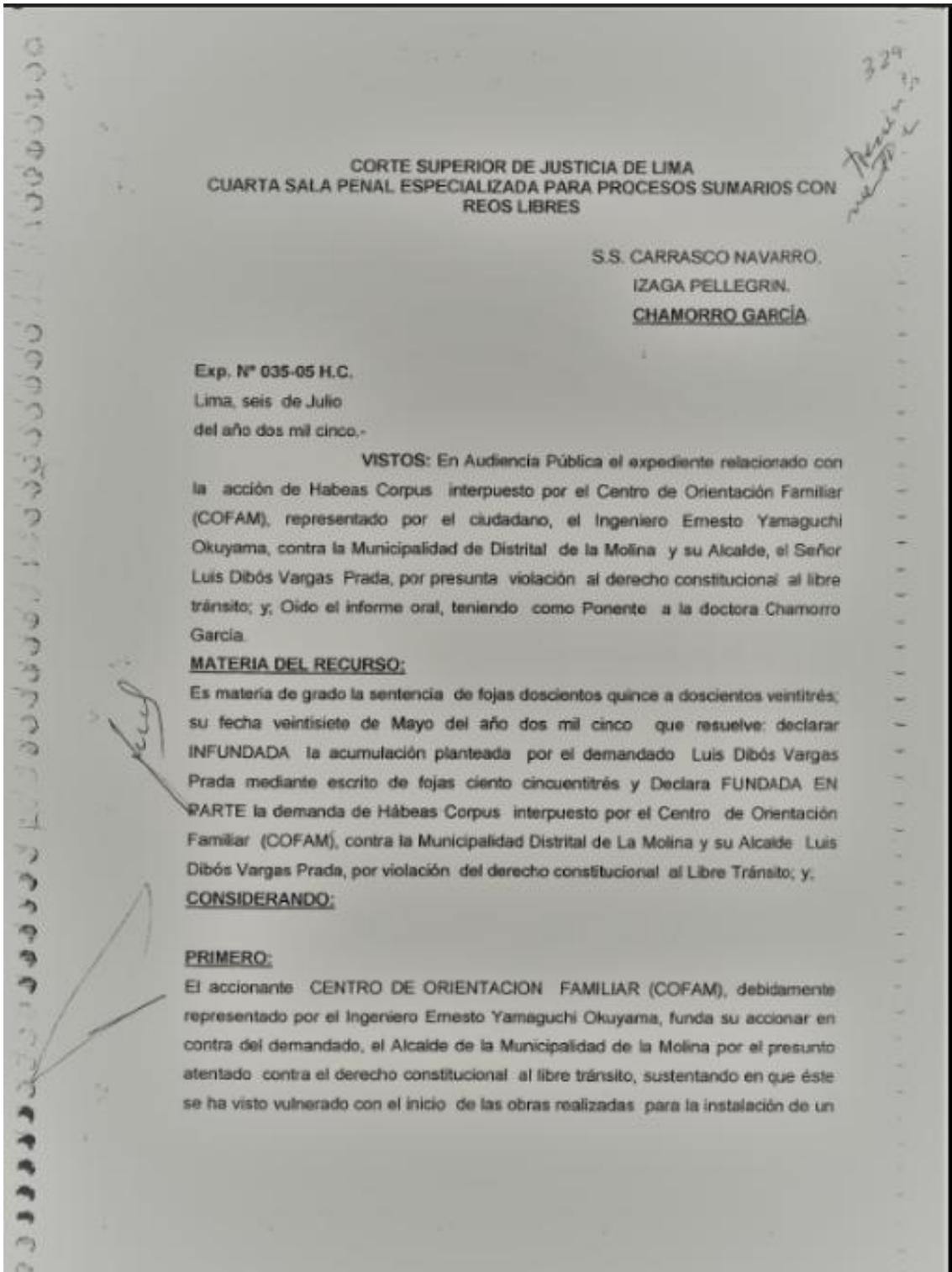
Esta judicatura considera necesario dilucidar en el presente proceso constitucional, sobre las afectaciones al derecho al libre tránsito que pudieran existir en la calle Bucaramanga ubicada en el límite de las calles de ate y la molina, así como la legitimidad que tendría la municipalidad distrital de la molina para efectuar unilateralmente obras que limiten el derecho al libre tránsito en la calle Bucaramanga. Es de tener en cuenta lo consagrado en el artículo segundo inciso undécimo de la constitución política del estado peruano respecto al derecho al libre tránsito, bajo el siguiente texto: “toda persona tiene derecho: a elegir un lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él, y a entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.

Por lo que es un derecho protegido por la interposición de una demanda de habeas corpus, tal como se expresa en el inciso seis del numeral veinticinco del código procesal constitucional en concordancia con el artículo doscientos inciso primero de la constitución política del Perú, sin embargo, dentro de una visión sistemática de los derechos fundamentales, se puede encontrar situaciones en que se debe ponderar la aplicación simultanea de varios derechos humanos aparentemente en conflicto, a fin de no vaciar de contenido a ninguno de ellos, por lo cual, se permitiría que en resguardo al derecho a la vida e integridad física y de la propiedad privada, pudiera existir alguna

limitación al derecho de libre tránsito, adicionalmente a las previstas expresamente por la constitución política vigente.

8° FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA
(pagina siguiente)

8° FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA.



cercos perimétricos y cualquier otro elemento que obstaculice el libre tránsito en la Calle Bucaramanga, colindante con los Distritos de Ate Vitarte y la Molina, al haberse iniciado con fecha dieciséis de Abril pasado las obras para la instalación de un cerco perimétrico a lo largo de la citada Calle Bucaramanga en medio de la pista, pese a que ya existían rejas con puertas en los extremos de la calle que restringían el acceso a dicha calle por el Ovalo de la Avenida Javier Prado y la Calle Centenario; contraviniendo lo normado expresamente por la Municipalidad Metropolitana de Lima, trabajos que se habrían iniciado en razón al documento denominado "Acta de compromiso" de fecha catorce de abril del año en curso suscrita por el accionado quien se comprometía en él a autorizar la construcción de un cerco perimétrico que por motivos desconocidos denomina "ecológico", siendo por tanto el demandado quien ha dispuesto la construcción de tal cerco en medio de una vía pública, restringiendo el libre tránsito, sin justificación técnica, por lo que solicita se paralicen las obras y se ordene la demolición de los avances que se hayan hecho para instalar un cerco perimétrico y cualquier otro elemento que obstaculice el libre tránsito en la Calle Bucaramanga.

SEGUNDO:

El Proceso Constitucional de Habeas Corpus tiene por objeto básico, reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un Derecho Constitucional, constituyendo dicho proceso uno de resguardo a la libertad personal, siendo el caso de autos, que está referido a una presunta violación de la Libertad de Tránsito del demandante debidamente representado por el Ingeniero Ernesto Yamaguchi Okuyama; por lo que se encontraría protegido por la Acción de Habeas Corpus.

TERCERO:

La libertad de la persona humana es la suprema expresión de la esencia misma del ser humano, en virtud de lo cual ésta protección encuentra asidero en diversos cargos Legislativos Internacionales, que asimismo conforme lo dispone el inciso uno del artículo doscientos de la Constitución Política del Estado, la acción de Habeas Corpus "(...) procede ante un hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos."; es decir, el objeto de esta acción de garantía se delimita a la protección de la libertad individual de toda persona, que ve amenazado o vulnerado dicho derecho; y constituyendo la libertad de tránsito uno

332
Xosha
Alv...

de los derechos fundamentales que se encuentra vinculado con dicho valor, según lo estipula el inciso nueve del artículo segundo de la Carta Magna, tenemos que su protección vía el presente proceso se hace palpable con el Código Procesal Constitucional puesto en vigencia mediante Ley Veintiocho mil doscientos treintisiete, de fecha treintuno de mayo del año dos mil cuatro.

CUARTO.- La decisión de fondo en la acción como la que es materia de este proceso, es la de establecer la violación de un derecho constitucional y en caso de ser así, en la de obtener la respuesta protectora del órgano jurisdiccional, para lo cual los presupuestos procesales que deben concurrir son: a) Certeza del derecho que se busca proteger, b) Actualidad de la conducta lesiva, c) Carácter manifiesto de la antijuricidad o arbitrariedad de esa conducta, y d) Naturaleza constitucional de los derechos afectados.

QUINTO.- De la revisión de los actuados se advierte, que el accionante cuestiona una supuesta violación a la Libertad de tránsito solicitando que el órgano jurisdiccional ordene a los demandados:

- Se paralicen las obras y se ordene la demolición de los avances que se hayan hecho para instalar un cerco perimétrico "ecológico" y cualquier otro elemento que obstaculice el libre tránsito en la Calle Bucaramanga, colindante entre los Distritos de Ate Vitarte y la Molina.
- Asimismo se deje sin efecto cualquier orden o autorización administrativa que las autoridades de la Municipalidad Distrital de La Molina hubieren otorgado y que afectan el derecho al libre tránsito en la Calle Bucaramanga.

Habiendo aparejado a su demanda de fojas uno a siete, los documentos de fojas quince a fojas treinticuatro, dentro de los cuales se aprecia tomas fotográficas de fojas quince a veintiséis, así como el acta de compromiso a fojas veintisiete y copia del plano de la ubicación de la calle Bucaramanga conforme se aprecia a fojas treinta.

SEXTO.- Al amparar la Acción de Garantía Constitucional materia de grado, el A quo, sostiene con respecto al libre tránsito peatonal en la Calle Bucaramanga que, estando a que en dicha calle se encuentra el Colegio Alpamayo, resulta razonable que en la calzada exista una serie de dispositivos de control de tránsito que restrinjan el libre tránsito de los conductores a favor del mismo derecho que tienen los peatones aunado al derecho a la vida e integridad personal.

Por otro lado sostiene que con respecto al sardinel y malla metálica se encuentra bloqueado el paso peatonal en la intersección de la Calle Bucaramanga con la Calle San Salvador, hecho que también se aprecia con la reja fija al final de la segunda cuadra de la Calle Bucaramanga al encontrarse impedido el paso de peatones entre las esquinas de la referida cuadra situación que considera que no resulta razonable ni proporcional dado que pueden existir otros cruces peatonales que puedan permitir el normal tránsito de peatones sin afectar otros derechos.

Situación por lo que sostiene que con respecto al derecho al libre tránsito se deben eliminar tanto la reja que impide el cruce entre las esquinas de la segunda cuadra de la calle Bucaramanga, así como el sardinel y la malla metálica ubicados en la intersección de la referida calle con la calle San Salvador, ejecución que debe ser efectuado con respeto a las normas reglamentarias pertinentes y en coordinación con las autoridades competentes, sosteniendo además que se administre las rejas batientes que existen en la calle Bucaramanga con respeto a lo previsto en la ordenanza Municipal número seiscientos noventa de la Municipalidad de Lima Metropolitana y demás normas pertinentes que regulan sobre elementos de seguridad en las vías públicas.

SÉPTIMO.- Ante lo referido en el considerando precedente resulta necesario precisar lo dispuesto por la sentencia recaída en el expediente número trescientos once guión dos mil dos guión HC/TC, por el cual, el Tribunal Constitucional ha establecido que es posible la instalación de dispositivos de seguridad, vigilancia y control en las vías públicas, siempre que dicha medida tenga por propósito resguardar la seguridad y tranquilidad de los ciudadanos, cuente con la previa autorización de la autoridad competente y resulte razonable y proporcional con el fin que se pretende alcanzar.

OCTAVO.- En tal sentido efectuando la valoración de los medios probatorios recabados durante la sumaria investigación apreciamos que efectivamente con el mérito de la inspección ocular de fojas treintiocho y treintinueve, transcrita a fojas cuarenta y cuarenta y uno, se ha verificado la existencia de los dispositivos cuestionados (rejas, mallas y cerco perimétrico) en la calle Bucaramanga del distrito de La Molina, también es cierto, que no se ha comprobado que con ellos se estén vulnerando el derecho al Libre Tránsito del accionante debidamente representado por Ernesto Yamaguchi Okuyama; puesto que como lo ha señalado el Procurador

331
Yamaguchi
Prada

Municipal Ricardo Javier Haaker Pierola en su declaración explicativa que corre a folios cuarentinueve y cincuenta al sostener que la Municipalidad de La Molina en ningún momento esta obstaculizando el libre tránsito del accionante en la calle Bucaramanga, agregando que el Municipio cumpliendo con los deberes que señala la Ley Orgánica de Municipalidades para un buen orden y protección a los Estudiantes del Colegio Alpamayo instaló rejas al medio de la Calle Bucaramanga en forma paralela de la mencionada calle y frente al lado por donde ingresan los alumnos al mencionado plantel escolar. Agregando que dichas rejas fueron colocadas en virtud del acta de acuerdo sobre calle Bucaramanga que celebraron de una parte los accionantes y los vecinos residentes en dicha calle, hecho realizado el once de Diciembre del año mil novecientos noventa y ocho conforme se aprecia del mérito del documento que corre en copia certificada de fojas cuarenticinco a fojas cuarentisiete en el que se advierte que el propio accionante Ernesto Yamaguchi rubricó tal acuerdo; afirmaciones que han sido corroboradas por José Luis Dibós Vargas Prada en su calidad de Alcalde de la Municipalidad de la Molina al considerar que, no se restringe el libre tránsito vehicular ni peatonal en virtud al convenio firmado por el propio accionante y la Asociación de Propietarios de la Colina de Santa Patricia y la Municipalidad de La Molina, acuerdo en el que interviene como veedor; cuyo objeto fuer el resguardar la integridad de los alumnos del citado colegio.

NOVENO.- Asimismo resulta necesario tener presente que, del pre citado documento aparece en el punto tres denominado "Medidas de Seguridad", en sus párrafos segundo y tercero que: "El Colegio Alpamayo se compromete a que sus niños no crucen de una vía a otra con el riesgo de ser atropellados, así como se compromete a que personas extrañas al Colegio o a la Urbanización no ingresen por su reja a la Urbanización. En caso de que no pudiera evitarlo, colocará sobre el sardinel una malla de acero plastificada de uno punto cinco metro de altura y sostenida por tubos de acero empotrados en el sardinel a todo lo largo de la calle Bucaramanga. (...)". Lo que nos permite establecer que con mucha anterioridad a que el emplazado asumiera la función de Alcalde en el Municipio de La Molina y a que se colocara el cerco perimétrico sobre el sardinel de dicha vía, éste se encontraba plenamente justificado, para la protección de la vida de los alumnos del referido centro educativo y la seguridad de los vecinos de la mencionada urbanización.

DÉCIMO.- Respecto al precitado sardinel que divide la calle Bucaramanga en dos vías de tránsito, sobre el cual se ha colocado a fines del mes de abril del año en curso, el cerco perimétrico cuestionado advertimos que dicho dispositivo vial tiene existencia desde el año de mil novecientos noventaiocho, como emerge del "Acta de Acuerdos" que corre en autos, así como las rejas batientes colocadas en ambos extremos de la calle, tienen existencia con anterioridad a mil novecientos noventaiocho. Elementos de seguridad que no fueron cuestionados oportunamente por el accionante; por lo que, teniendo en cuenta que las acciones de garantía tienen como fin reponer las cosas al estado anterior de la vulneración o amenaza del derecho constitucional conculcado; entendiéndose que dicha garantía constitucional tiene como fin ser eficaz frente a actos inmediatos situación que no se ajusta a las pretensión del accionante quien en todo caso tiene a salvo ejercer su derecho en la vía regular correspondiente; por lo que la pretensión de los demandantes merece ser desestimada.

UNDÉCIMO.- A mayor abundamiento resulta pertinente destacar el mérito del "Acta Extra protocolar" efectuado con fecha tres de junio del año dos mil cinco, por el Notario Público William Leoncio Cajas Bustamante, a solicitud de la Asociación de Propietarios Residentes de Las Colinas de Santa Patricia, donde dicho funcionario público da fe que el ingreso vehicular y peatonal por las dos vías de acceso de la calle Bucaramanga: a) Por el frontis del Colegio Alpamayo en el distrito de Ate y b) La correspondiente a las viviendas de la Urbanización Santa Patricia en el distrito de La Molina, se encuentran libres, sin problemas de control en el ingreso o salida; así tenemos que dicha verificación se ha efectuado desde las siete a las ocho y treinta horas de la mañana (la denominada hora punta), donde se ha consignado los diversos vehículos y el número de personas que han ingresado y salido por dicha arteria. Documento del que se desprende además que el sardinel sobre el que se ha colocado la malla metálica se encuentra dentro del distrito de La Molina, y que no constituye la línea divisoria de la jurisdicción entre dicho distrito y el de Ate; verificándose además que las rejas batientes se hallan abiertas durante las veinticuatro horas del día, contando con personal de seguridad y una caseta de vigilancia.

DÉCIMO SEGUNDO: Por otro lado respecto a la Acumulación de procesos solicitado por el demandado Luis Dibós Vargas Prada, Alcalde de la Municipalidad de la Molina que corre a fojas ciento cincuentitrés; no resultando dicha Medida

Cautelar amparada por nuestra norma Procesal Constitucional resulta proceder conforme a lo resuelto por el A-quo, en la resolución materia de grado.

DECIMO CUARTO: Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, el demandado Alcalde de la Municipalidad de la Molina; debe dar cumplimiento a la Ordenanza cero noventa y siete de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil cuatro, que regula en su distrito el uso de elementos de seguridad resguardando el derecho a la vida, integridad física, libre tránsito y propiedad privada de dicha jurisdicción en armonía con los distritos vecinos, así como su Reglamento aprobado mediante Decreto de Alcaldía número cero cero tres guión dos mil cinco, y el Decreto de Alcaldía cero cero cinco guión dos mil cinco, a través del cual se amplía el plazo para que agrupaciones vecinales regularicen la situación de elementos de seguridad.

Por estas consideraciones, no habiéndose acreditado la vulneración del derecho al libre tránsito sancionado en el inciso nueve del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, que concuerda con el artículo treinta y seis del Código Procesal Constitucional: **CONFIRMARON POR UNANIMIDAD** la sentencia obrante de fojas doscientos quince a doscientos veintitrés, su fecha veintisiete de Mayo del año dos mil cinco en el extremo que Falla declarando **INFUNDADA** la Acumulación de Procesos planteada por el demandado Luis Dibós Vargas Prada, mediante escrito de fojas ciento cincuentitrés. y **POR MAYORIA: REVOCARON** la misma en el extremo que falla: Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda de Habeas Corpus interpuesto por el Centro de Orientación Familiar (COFAM), contra la Municipalidad Distrital de la Molina y su Alcalde Luis Dibós Vargas Prada, por violación del derecho constitucional al libre tránsito; **REFORMÁNDOLA:** Declararon **INFUNDADA** la demanda de Hábeas Corpus interpuesto por el Centro de Orientación Familiar (COFAM), contra la Municipalidad Distrital de la Molina y su Alcalde Luis Dibós Vargas Prada, por violación del derecho constitucional al Libre Tránsito.

[Handwritten signature]
Dña. E. Gallo Duran
SECRETARIA 14/07

LA SECRETARIA DE LA CUARTA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS LIBRES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, CERTIFICA QUE EL

VOTO SINGULAR DEL DOCTOR CARRASCO NAVARRO EN LA RESOLUCION MATERIA DE ALZADA EN CUANTO AL EXTREMO QUE DECLARA FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL CENTRO DE ORIENTACIÓN FAMILIAR (COFAM), CONTRA LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA Y SU ALCALDE LUIS DIBOS VARGAS PRADA, POR VIOLACION DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AL LIBRE TRANSITO ES COMO SIGUE:

VISTOS: Oído el informe oral; y;

MATERIA DEL RECURSO:

PRIMERO: Es materia de apelación la resolución de fojas doscientos quince, su fecha veintisiete de mayo del dos mil cinco; y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Las acciones de garantía tienen por objeto básico y fundamental, reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional; estando referido el caso de autos a la presunta amenaza de violación de su derecho al Libre Tránsito.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el artículo doscientos de nuestra Carta Magna, la acción de Hábeas Corpus procede "ante un hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnere o amenace la libertad individual o los derechos constitucionales conexos", teniendo como objeto de protección la libertad individual de toda persona que vea amenazado o vulnerado este derecho; por lo que siendo la libertad uno de los valores más importantes del ser humano la Constitución Política brinda su protección a este derecho de manera preferente, así se previene en su artículo dos numeral veinticuatro, " Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales".

TERCERO: Asimismo, el artículo uno del Código Procesal Constitucional, señala que los procesos de hábeas corpus tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional (...)

CUARTO: Del escrito de habeas corpus de fojas uno y siguientes presentado por el demandante, se advierte que éste se funda en el accionar del Alcalde de la Municipalidad de La Molina por el presunto atentado contra el derecho constitucional al libre tránsito, el cual se vio vulnerado con el inicio de las obras realizadas para la

v

instalación de un cerco perimétrico ecológico y cualquier otro elemento que obstaculice el libre tránsito en la Calle Bucaramanga, colindante con los distritos de Ate Vitarte y la Molina, al haberse iniciado con fecha dieciséis de abril pasado las obras para la instalación de un cerco perimétrico a lo largo de la citada calle Bucaramanga en medio de la pista, pese a que ya existían rejas con puertas en los extremos de dicha calle que restringían el acceso a ella por el Ovalo de la avenida Javier Prado y la calle Centenario; contraviniendo lo normado expresamente por la Municipalidad Metropolitana de Lima; trabajos que se habrían iniciado en razón al documento denominado "Acta de Compromiso" de fecha catorce de abril del año en curso suscrito por el accionado quien se comprometía en él a autorizar la construcción de un cerco perimétrico que por motivos desconocidos denomina "ecológico", siendo por tanto el demandado quien ha dispuesto la construcción de tal cerco en medio de una vía pública, restringiendo el libre tránsito, sin justificación técnica, por lo que solicita se paralícen las obras y se ordene la demolición de los avances que se hayan hecho para instalar un cerco perimétrico "ecológico" y cualquier otro elemento que obstaculice el libre tránsito en la calle Bucaramanga.



QUINTO: Al rendir su declaración el accionante a fojas cincuentinueve, indicó ratificarse en su demanda de habeas corpus presentada, ya que con la instalación del cerco perimétrico y las rejas se ha violado su derecho al libre tránsito por la calle Bucaramanga, y que si bien suscribió el acuerdo de fecha diciembre de mil novecientos noventa y ocho, éste se hizo bajo presión, no teniendo este documento validez alguna pues no se puede pactar privadamente sobre intereses públicos, también señaló que los vecinos de la asociación impidieron el cumplimiento del acápite cuarto que garantizaba el libre tránsito en horas normales, así como que la reja no es un elemento de protección a los alumnos sino que es un elemento que obstaculiza o impide el libre tránsito vehicular y peatonal, no solo a su representada sino también a los vecinos de San Francisco entre otros; por su parte el Procurador Municipal al deponer a fojas cuarentinueve, señala que el gobierno municipal del distrito de La Molina al instalar el cerco perimétrico en medio de la calle Bucaramanga en forma paralela y frente al lado por donde ingresan los alumnos al colegio Alpamayo sólo actuó en salvaguarda del orden y protección a los estudiantes para lo cual incluso se elaboró un informe técnico que tiene por finalidad establecer que existe o que es necesario proteger la integridad física de los alumnos que como es lógico al salir invaden todas las pistas y están sujetos a accidentes,

mas aún éstas mallas han sido colocadas en armonía a lo que establece el acta de acuerdo sobre la calle Bucaramanga que celebró la COFAM y los vecinos que residen en dicha calle; finalmente al deponer el demandado José Luis Dibós Vargas Prada a fojas ciento cincuenta, precisó que la presente acción de garantía debe ser desestimada por cuanto no se restringe el libre tránsito vehicular ni peatonal, causándole extrañeza que habiendo firmado el accionante con la asociación de propietarios de la urbanización Las Colinas de Santa Patricia un acuerdo al respecto, éste le demande, señalando finalmente que las rejas materia del presente proceso tienen por objeto velar por la seguridad de las personas que residen y transitan así como resguardar la integridad de los alumnos del Colegio Alpamayo.

SEXTO: Del análisis de lo actuado se colige que el presunto derecho vulnerado que motiva el presente proceso constitucional está referido al derecho al libre tránsito contemplado no solo en nuestro ordenamiento jurídico nacional sino también en diversos instrumentos internacionales, el mismo que debe ser entendido como aquel del que gozan las personas naturales para trasladarse de un lugar a otro, y en el caso de las vías públicas ese traslado puede realizarse en calidad de peatones o mediante el empleo de medios de transportes terrestres, el mismo que a dicho del accionante se vería restringido en razón a las medidas adoptadas por los accionados, a través de la instalación de un cerco con mallas a lo largo de toda la calle Bucaramanga, formando un cerco perimétrico, así como por las rejas colocadas a ambos extremos de esta calle y que no responden a fines de seguridad.

SETIMO: Conforme a lo establecido en el artículo segundo numeral once de nuestra Carta Magna, constituye uno de los derechos fundamentales de la persona humana constitucionalmente reconocido, "*el de transitar libremente por el territorio nacional, salvo limitaciones por razones de sanidad, o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería*", viéndose asimismo protegida la vulneración de este derecho que forma parte de la libertad individual, a través de la acción de habeas corpus conforme a lo dispuesto en el artículo veinticinco numeral sexto de la Ley veintiocho mil doscientos treintisiete - Código Procesal Constitucional.

OCTAVO: Siendo así, corresponde señalar al respecto que en el caso sub judice, estando al mérito de las vistas fotográficas insertas a fojas quince a veintiséis, los croquis adjuntados a fojas veintiocho a treinta y finalmente a lo constatado en la diligencia de comprobación de hechos transcrito a fojas cuarenta, se acredita la

existencia al inicio de la cuadra uno de la calle Bucaramanga de una reja de metal con puerta que atraviesa toda la calle y que está ubicado a unos veinte metros de la esquina que conforman la calle Bucaramanga con Melgarejo, apreciándose asimismo la construcción de un muro de aproximadamente veinticinco centímetros de altura que parte del muro de la reja que está al medio de la calzada (muro divisorio de la calzada) que va hasta el final de la mencionada calle Bucaramanga, esto es cuadra dos con la intersección de la calle San Juan, recorriendo el muro por la calle Bucaramanga a la altura de la calle San Salvador - de doble vía -, observándose asimismo que sobre el muro que atraviesa la calzada ubicada frente al inmueble doscientos noventa y cuatro, una reja de metal de construcción antigua que atraviesa la calle San Juan, asimismo con la transcripción de la inspección judicial de fojas ciento ochentinueve se acredita que la colocación de las mallas materia de la presente acción de habeas corpus a lo largo de la calle Bucaramanga se encuentran terminadas, partiendo éstas del muro que parte de la reja que da frente a la calle Melgarejo, frente al óvalo Huarochirí, siendo noventa y una mallas metálicas de tres por dos metros y medio y una malla final de uno por dos y medio metro unida con una soldadura metálica a una reja continua metálica con frente al inmueble dos nueve cuatro de la calle Bucaramanga que es donde concluye.

NOVENO: Siendo así, corresponde analizar la situación actual del tránsito de peatones y vehículos en la calle Bucaramanga, a fin de verificar si efectivamente existe o no restricción alguna de tránsito en dicha zona y de ser así, establecer si ésta resulta justificada, mas aún si se atiende a que de conformidad con los diversos pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional si bien se ha establecido la posibilidad de permitir la instalación de dispositivos de seguridad, vigilancia y control en las vías públicas, éstas solo resultan posibles siempre que dicha medida tenga por propósito resguardar la seguridad y tranquilidad de los ciudadanos, se cuente con la previa autorización de la autoridad competente y resulte razonable y proporcional con el fin que se pretende alcanzar, evidenciando con ello que bajo estos supuestos resultaría posible que el derecho al libre tránsito de los ciudadanos se vea restringido; bajo esta premisa corresponde señalar que no obstante los demandados, han referido en todo momento como argumento de defensa que la instalación del cerco perimétrico a lo largo de toda la calle Bucaramanga, obedecía al fin primordial de proteger la seguridad de los estudiantes del Colegio Alpamayo de posibles accidentes, medida que incluso fue adoptada en común acuerdo con el

DECIMO PRIMERO: En atención a lo expuesto corresponde indicar que en el presente caso, conforme se ha acreditado con las diligencias de inspección verificadas con el cercado perimétrico a lo largo de la calle Bucaramanga (a través de la instalación de un sardinel y las mallas metálicas), se encuentra bloqueado el paso peatonal a lo largo no solo de la intersección formada con la calle San Salvador, sino de toda la vía, situación que no resulta permisible mas aún si éstas no están reconocidas como elemento de seguridad por el sistema jurídico, no justificándose por otra parte su instalación por motivos de seguridad tanto más si éstos no han logrado verse acreditados, asimismo, la instalación de las rejas colocadas a ambos extremos de la calle también constituyen una restricción al libre tránsito de peatones y vehículos por la zona, cuya existencia no logra justificarse ante la carencia de elementos que evidencien la necesidad de seguridad por el lugar que no pueda verse garantizada sino a través de la presente medida de protección extrema como lo constituye el enrejado de una calle, por lo que a fin de garantizar el derecho al libre tránsito de los ciudadanos, deberá eliminarse las rejas instaladas entre las esquinas de la segunda cuadra de la calle Bucaramanga, las rejas de metal con puerta batientes que atraviesa toda la calle Bucaramanga, ubicada aproximadamente a unos veinte metros de la esquina que conforma la Calle Bucaramanga con Melgarejo, así como el sardinel y la malla metálica instaladas a lo largo de toda la calle Bucaramanga y que forma un cerco perimétrico, ejecutándose tales acciones con respeto a las normas reglamentarias pertinentes y en concordancia con las autoridades competentes, resultando en atención a lo expuesto procedente amparar integralmente la pretensión formulada por el accionante al haberse acreditado en el caso sub examine vulneración al derecho al libre tránsito invocado, por el demandante; y consecuentemente de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Código Procesal Constitucional, deberán remitirse copias certificadas de lo actuado al Ministerio Público para que se pronuncie de acuerdo a sus atribuciones.

FALLO:

Por estos fundamentos: **REVOCARON** la resolución de fojas doscientos quince, su fecha veintisiete de mayo del dos mil cinco; en el extremo que Declara Fundada en Parte la demanda de Habeas Corpus interpuesta por el Centro de Orientación Familiar (COFAM), contra la Municipalidad Distrital de La Molina y su Alcalde Luis Dibós Vargas Prada por violación del derecho constitucional al libre tránsito; con lo

DECIMO PRIMERO: En atención a lo expuesto corresponde indicar que en el presente caso, conforme se ha acreditado con las diligencias de inspección verificadas con el cercado perimétrico a lo largo de la calle Bucaramanga (a través de la instalación de un sardinel y las mallas metálicas), se encuentra bloqueado el paso peatonal a lo largo no solo de la intersección formada con la calle San Salvador, sino de toda la vía, situación que no resulta permisible mas aún si éstas no están reconocidas como elemento de seguridad por el sistema jurídico, no justificándose por otra parte su instalación por motivos de seguridad tanto más si éstos no han logrado verse acreditados, asimismo, la instalación de las rejas colocadas a ambos extremos de la calle también constituyen una restricción al libre tránsito de peatones y vehículos por la zona, cuya existencia no logra justificarse ante la carencia de elementos que evidencien la necesidad de seguridad por el lugar que no pueda verse garantizada sino a través de la presente medida de protección extrema como lo constituye el enrejado de una calle, por lo que a fin de garantizar el derecho al libre tránsito de los ciudadanos, deberá eliminarse las rejas instaladas entre las esquinas de la segunda cuadra de la calle Bucaramanga, las rejas de metal con puerta batientes que atraviesa toda la calle Bucaramanga, ubicada aproximadamente a unos veinte metros de la esquina que conforma la Calle Bucaramanga con Melgarejo, así como el sardinel y la malla metálica instaladas a lo largo de toda la calle Bucaramanga y que forma un cerco perimétrico, ejecutándose tales acciones con respeto a las normas reglamentarias pertinentes y en concordancia con las autoridades competentes, resultando en atención a lo expuesto procedente amparar íntegramente la pretensión formulada por el accionante al haberse acreditado en el caso sub examine vulneración al derecho al libre tránsito invocado, por el demandante; y consecuentemente de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Código Procesal Constitucional, deberán remitirse copias certificadas de lo actuado al Ministerio Público para que se pronuncie de acuerdo a sus atribuciones.

FALLO:

Por estos fundamentos, **REVOCARON** la resolución de fojas doscientos quince, su fecha veintisiete de mayo del dos mil cinco; en el extremo que Declara Fundada en Parte la demanda de Habeas Corpus interpuesta por el Centro de Orientación Familiar (COFAM), contra la Municipalidad Distrital de La Molina y su Alcalde Luis Dibós Vargas Prada por violación del derecho constitucional al libre tránsito; con lo

demás que contiene; **REFORMANDOLA** Declara Fundada integralmente la demanda de Habeas Corpus interpuesta por el Centro de Orientación Familiar (COFAM), contra la Municipalidad Distrital de La Molina y su Alcalde Luis Dibós Vargas Prada por violación del derecho constitucional al libre tránsito; en consecuencia: **ORDENA**: A) Que, la Municipalidad Distrital de La Molina y su Alcalde Luis Dibós Vargas Prada, efectúen las siguientes acciones en la calle Bucaramanga : a) Retiren en forma inmediata e incondiciona, las mallas metálicas, colocadas a lo largo de la Calle Bucaramanga, ello es el cerco perimétrico ecológico instalado en medio de la calzada que parte desde el muro de la reja de metal con puerta que atraviesa toda la calle Bucaramanga y que va hasta el final de la mencionada calle, esto es cuadra dos con la intersección con la calle San Juan; b) Retiren en forma inmediata e incondicional, las rejas colocadas al final de la segunda cuadra de la calle Bucaramanga con la intersección con la calle San Juan y las rejas de metal con puertas batientes que atraviesan la calle Bucaramanga y que está ubicada aproximadamente a unos veinte metros de la esquina que conforman la calle Bucaramanga con la calle Melgarejo; c) Se destruya el muro construido de aproximadamente veinticinco centímetros de altura que divide la calzada de la calle Bucaramanga en dos y que se extiende hasta el final de la calle anotada; reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación del derecho constitucional; B) Que la Municipalidad Metropolitana de Lima supervise el retiro de las rejas, mallas y la destrucción del muro indicados anteriormente; **MANDA** : Que, la presente resolución sea notificada con arreglo a ley, que consentida o ejecutoriada que sea se publique donde corresponda; fecho archive definitivamente los autos; tomándose razón donde corresponda; sin perjuicio de remitirse copias autenticadas al Ministerio Público, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones, en atención a lo expuesto en la presente resolución; los devolvieron.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
SECRETARIA

22

EX
DR
SE
DI
IN
DI

27

[Handwritten notes]

9° FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3994-2005-PHC/TC
LIMA
CENTRO DE ORIENTACIÓN FAMILIAR

366
Tribunal
Centro de Orientación Familiar

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de agosto de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por el Centro de Orientación familiar (COFAM) contra la sentencia de la Cuarta Sala Penal para Procesos Sumarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 329, su fecha 6 de julio de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de abril de 2005 el Centro de Orientación Familiar (COFAM) representado por don Ernesto Yamaguchi Okuyama, interpone demanda de hábeas corpus contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Molina don José Luis Dibós Vargas Prada, solicitando se paralicen las obras y se ordene la demolición de los avances que se hayan hecho con le propósito instalar un cerco perimétrico "ecológico", así como de cualquier otro elemento que obstaculice el libre tránsito en la calle Bucaramanga, colindante con los distritos de Ate y La Molina, por considerar que se viene vulnerando la libertad de tránsito de los ciudadanos.

Sostiene que el 16 de abril de 2005, en horas de la mañana, personal administrativo del colegio Alpamayo, institución educativa de su propiedad, observó que personal de la Municipalidad de La Molina había iniciado obras para instalar un cerco perimétrico ubicado en el medio de la pista y a lo largo la calle Bucaramanga, pese a que ya existían rejas con puerta en los extremos de la calle referida que restringían su acceso, por el óvalo de la Av. Javier Prado y por la calle Centenario; que, posteriormente, a fin de indagar las razones de dicha instalación, acudió a la Subgerencia de Transporte y Viabilidad de la entidad edil demandada a efectos de que se le informe si existía algún informe técnico favorable para la instalación del mencionado cerco, obteniendo respuesta negativa y otorgándosele, únicamente, copia del documento denominado "Acta de Compromiso" de fecha 14 de abril de 2005, mediante el cual el alcalde demandado se comprometía a autorizar la construcción del cerco en discusión, al que por motivos desconocidos se le denomina "ecológico", que dicha medida restringe el libre tránsito sin justificación alguna y ha sido realizada sin contar con ningún tipo de informe técnico; y que la única razón por la que se habla en el acta de un cerco ecológico es la de que dicha comuna se sustraiga de la aplicación de la Ordenanza N.º 690-Municipalidad Metropolitana de Lima.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36-7
Tribunal Constitucional

Practicadas las diligencias de ley, se realizó una primera inspección ocular con fecha 27 de abril de 2005, en la cual el juez constató que existen unas rejas de metal con puerta que atraviesan toda la calle Bucaramanga, desde el colegio Alpamayo hasta un inmueble de tres pisos color blanco, en un portón ubicado a unos 20 metros de la esquina que conforman la calle Bucaramanga y la calle Melgarejo frente al óvalo Huarochiri, apreciándose también un muro construido de aproximadamente 25 centímetros de alto que parte desde el muro de la reja que está al medio de la calzada (muro divisorio de la calzada) y va hasta el final de la mencionada calle Bucaramanga, esto es, cuadra dos con intersección calle San Juan-calle 36; asimismo, se advierte que sobre dicho muro que atraviesa la calzada recientemente se han colocado 44 postes de fierro de color negro con una altura de 2 metros, aproximadamente, a una distancia de dos metros entre poste y poste; que por la calle Bucaramanga, a la altura de la calle San Salvador, se ha levantado un muro de 20 centímetros de alto (muro divisorio), y entre cada dos postes de fierro se observan dos postes juntos. El juez también constata que frente al frontis del Colegio Alpamayo y el inmueble N.º 158 se encuentra un hueco preparado para la instalación de un poste de fierro, así como otros huecos a partir del poste cuarenta y cuatro para adelante. Posteriormente, con fecha 17 de mayo de 2005, se realizó una segunda inspección judicial, en la cual el juez constató que las mallas a lo largo de la calle Bucaramanga se encuentran terminadas desde el inicio del muro que parte de la reja que da frente a la calle Melgarejo, frente al óvalo Huarochiri, siendo 91 mallas metálicas de tres metros de largo por dos metros y medio de alto, aproximadamente, y una malla final de uno por dos y medio metros, aproximadamente, que está unida con soldadura metálica a una reja continua metálica que culmina al frente del inmueble N.º 294 de la calle Bucaramanga.

Continuando con las diligencias, el 28 de abril de 2005 se recibe la declaración de don Ricardo Haaker Piérola, Procurador Público de la Municipalidad Distrital de La Molina, quien señala que el hábeas corpus es improcedente aduciendo que su representada no está obstaculizando el libre tránsito en la calle Bucaramanga, que las rejas instaladas en la citada calle se han colocado en armonía con lo que establece el Acta del Acuerdo firmado entre COFAM y los vecinos que residen en dicha calle y que existe un informe técnico que respalda su colocación.

Con fecha 5 de mayo de 2005 se reciben las declaraciones de don Ernesto Yamaguchi Okuyama, quien se ratifica en los extremos de su demanda agregando que el "Acta de Acuerdo" de fecha 14 de abril de 2005 se firmó por presión de la Asociación de vecinos de Santa Patricia, que este documento no tiene ninguna validez ya que no se puede pactar privadamente sobre intereses públicos y que los vecinos de la citada asociación impidieron que se garantice el libre tránsito.

Con fecha 10 de mayo de 2005 se reciben las declaraciones de don José Luis Dibós Vargas Prada, Alcalde de la Municipalidad Distrital de la Molina, quien refiere que la construcción de las rejas materia de discusión tiene como fin resguardar la seguridad de los vecinos así como la integridad de los alumnos del colegio Alpamayo, tal como lo señala el convenio firmado por el ahora accionante el 11 de diciembre de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

369
Tribunal
Constitucional

1998, existiendo un informe técnico emitido por la Municipalidad que respalda la construcción de las rejas mencionadas, y que por ello no existe limitación del libre tránsito. Añade que el muro se denomina ecológico porque se considera base para fijar plantas ornamentales y algunos tipos de enredaderas que deben mantenerse firmes.

El Octavo Juzgado Penal de Lima, con fecha 27 de mayo de 2005, declara fundada en parte la demanda, por considerar que es razonable restringir el libre tránsito de los conductores a favor de los peatones, toda vez que en la calle Bucaramanga se encuentra el colegio Alpamayo, lo que ocasiona en determinadas horas del día congestión en el tránsito peatonal; y que la restricción del paso peatonal en la intersección de las calles Bucaramanga y San Salvador, así como a la altura de la segunda cuadra de la calle Bucaramanga, no resulta razonable, ya que obliga a los peatones a transitar por vías no adecuadas, afectándose su derecho al libre tránsito.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, argumentando que las rejas y el cerco fueron colocados en virtud del Acta de Acuerdo sobre la calle Bucaramanga, celebrada entre el accionante y los vecinos residentes en dicha calle; que los dispositivos en discusión tienen existencia con anterioridad a 1998 y no fueron cuestionados oportunamente por el demandante; y que, en mérito del Acta extraprotocolar efectuada el 3 de junio de 2005 por el Notario Público William Leoncio Cajas Bustamante a solicitud de los residentes de la Urb. Santa Patricia, dicho funcionario dio fe que el ingreso vehicular y peatonal por las dos vías de acceso a la calle Bucaramanga es libre.

Encontrándose el expediente en conocimiento del Tribunal Constitucional, se constituye la Defensoría del Pueblo en calidad de *Amicus Curiae*, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de su Ley Orgánica N° 26520. Dicho órgano de protección puntualiza en la necesidad de que en el presente caso no se considere la existencia de sustracción de materia, sino que, por el contrario, se evalúen los alcances del mecanismo de seguridad implementado por la Municipalidad demandada, que a su juicio y conforme a las razones que precisa, resulta inadecuado, carente de necesidad, irrazonable y desproporcionado.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. Conforme aparece del petitorio de la demanda, el objeto del presente proceso constitucional es que se ordene a la Municipalidad Distrital de La Molina la paralización de las obras así como la demolición de los avances que se hayan hecho para instalar un cerco perimétrico denominado "ecológico", así como de cualquier otro elemento que obstaculice el libre tránsito en la calle Bucaramanga, colindante entre los distritos de Ate y La Molina, por considerar que se viene vulnerando la libertad de tránsito de los ciudadanos.



368
Tomado de
revisión

Sobre si existe sustracción de materia en la presente causa

2. De manera preliminar a la dilucidación de la controversia, este Colegiado considera pertinente precisar que, en el caso de autos, no cabe invocar la existencia de sustracción de materia justiciable, tal como ha sido argumentado ante esta sede por el representante de la entidad demandada. Esta aseveración se sustenta en lo siguiente: a) el hecho de que actualmente hayan sido retiradas las mallas metálicas en la calle Bucaramanga, ubicada entre los distritos de Ate y La Molina, no significa que la vulneración de los derechos reclamados haya cesado o que los derechos reclamados se hayan tornado irreparables tras la presentación de la demanda constitucional, pues conforme aparece de los documentos acompañados por la Defensoría del Pueblo ante este Colegiado, se aprecia que la decisión de retirar las citadas instalaciones con fecha 5 de agosto del año en curso obedece, exclusivamente, al hecho de haberse ejecutado una medida cautelar por parte del Juzgado Mixto de La Molina y Cieneguilla dentro de un proceso sobre nulidad de acto jurídico (Exp. N° 268-05-MC) seguido entre la Municipalidad Provincial de Lima con la Municipalidad Distrital de La Molina (fojas 110 a 111 del Cuadernillo Especial). En otras palabras, ha sido por decisión de un juez ordinario, adoptada en un proceso también ordinario, que se ha dispuesto el retiro de las citadas mallas metálicas, como consecuencia de una controversia de naturaleza estrictamente civil. Dicho retiro, por lo demás, es de naturaleza provisional al igual que la medida cautelar que le sirve de respaldo, y no se encuentra relacionado con lo que se discute en el presente proceso constitucional (presunta vulneración de la libertad de tránsito); b) en tanto existe la posibilidad real y efectiva de que las mallas metálicas objeto de cuestionamiento puedan volver a colocarse a instancias de lo que pueda decidirse finalmente en el citado proceso civil, no existe ningún estado de suspensión de las presuntas agresiones; por el contrario existe la posibilidad no sólo que se vuelvan a colocar, sino de que se agrave dicha medida, lo que resulta objetivamente comprobable conforme se observa del escrito presentado por la entidad recurrente con fecha 1 de setiembre de 2005, en el que se acompaña una fotografía en la que se observa que, en el lugar donde antes estaban las mallas, ahora se han empezado a edificar rejas con un propósito aparentemente similar al cuestionado mediante el presente proceso. La controversia constitucional, por lo tanto, se mantiene vigente, siendo necesario dilucidar sobre los temas de fondo que la misma presupone; c) este Colegiado considera por lo demás, que la argumentación a la que apela el representante de la corporación municipal demandada (existencia de sustracción de materia), denota una deliberada voluntad de trasegar los hechos acontecidos y tornarlos confusos, lo que necesariamente deberá tomarse en cuenta al momento de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, pues una cosa es aducir los hechos y respaldarse en el derecho que al interés de cada parte convenga, y otra utilizar los argumentos de un modo que induzcan a una interpretación errónea al juzgador. En el presente caso es notorio que no hay sustracción de materia al igual que es notorio que la voluntad de la demandada no es precisamente la de esperar un pronunciamiento jurisdiccional para definir la procedencia o no de sus acciones, conforme se desprende de la instrumental mencionada en el acápite precedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tomada de autos

El rol de los jueces constitucionales que declaran fundada una demanda en un proceso de tutela de derechos. La actuación inmediata de sentencias estimatorias

3. En relación con lo señalado en el fundamento anterior, este Colegiado considera oportuno centrarse en un tema que no por ser de naturaleza procesal carece de importancia definir, especialmente por lo que respecta al presente caso. El Juez del Octavo Juzgado Penal de Lima, que ha conocido del presente proceso a nivel de la primera instancia, ha omitido actuar conforme a las reglas establecidas imperativamente en el artículo 22° del Código Procesal Constitucional. En efecto, pese a que la sentencia emitida con fecha 27 de mayo de 2005 tuvo un resultado estimatorio parcial y, por tanto, obligaba a su actuación inmediata conforme al régimen procesal establecido en el citado artículo 22°, el Juez constitucional permitió que la entidad demandada persistiera en su actitud de no retirar las mallas metálicas so pretexto de su derecho a ejercer los medios impugnatorios pertinentes y acceder a la instancia superior. Sobre el particular, este Colegiado considera necesario enfatizar que a diferencia del modelo procesal de la derogada Ley N° 23506 y normas conexas, el Código Procesal Constitucional, vigente desde el 1 de diciembre de 2004, ha incorporado para los procesos de tutela de derechos el régimen de actuación inmediata de sentencias, conforme al cual el juzgador se encuentra habilitado para ejecutar los mandatos contenidos en su sentencia estimatoria, independientemente de la existencia de mecanismos de acceso a la instancia superior. Bajo dicho marco referencial, no es aceptable, entonces, que bajo el pretexto del acceso a una instancia distinta por el lado de la contraparte, el juez constitucional renuncie a dar cumplimiento efectivo a su sentencia. Si ésta es estimatoria tal condición es suficiente para franquear su actuación inmediata, no teniendo por qué esperar la culminación del proceso para recién decidir, como, equivocadamente lo ha considerado el referido juzgador de primera instancia, quien evidentemente ha omitido cumplir sus deberes, dejándose impresionar por el dicho de la corporación municipal demandada. En tales circunstancias, este Colegiado se ve en la necesidad de llamar la atención del citado juzgador constitucional, recordándole no sólo las disposiciones pertinentes de la norma adjetiva (que evidentemente está obligado a conocer), sino sus deberes de vinculación especial para con la Norma Fundamental y el cuadro de valores materiales que ésta reconoce.

Hábeas corpus de naturaleza restringida

4. En el caso de autos lo que se cuestiona directamente tiene que ver con restricciones a la libertad de tránsito o de locomoción presuntamente producidas por el hecho de haberse colocado sobre una vía de uso público un sistema de seguridad bajo la forma de una malla metálica. Se trata, por consiguiente, no de un supuesto de detención arbitraria, frente al que normalmente procede un hábeas corpus de tipo reparador, sino de un caso en el que se denuncia una restricción a la libertad individual distinta a los supuestos de detenciones arbitrarias o indebidas, lo que permite considerar que se invoca el denominado hábeas corpus de tipo restringido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

371
Documentos
Corte Constitucional

5. Conviene precisar, en lo que respecta a este tipo hábeas corpus, que si bien de por medio no existe una medida de detención, no quiere ello decir que la discusión o controversia a dilucidar deviene en un asunto de mera constatación empírica. En estos casos, como en otros similares, es importante verificar tanto la restricción a la libertad que se alega como lo señalado por las partes que participan en el proceso, además de meritar las diversas instrumentales que puedan haber sido aportadas. Por otra parte, al margen de la sumariedad del proceso, será necesario evaluar con algún detalle lo que se reclama y el elemento probatorio con el que se cuenta hasta el último momento, pues en casos como el presente suelen presentarse variaciones en las restricciones producidas, las que necesariamente deben ser consideradas en su conjunto. Son, en suma, todos estos elementos, los que permiten adoptar una decisión objetiva sustentada en el derecho y la verdad de los hechos.

Los alcances genéricos de la libertad de tránsito o derecho de locomoción y la existencia de límites sobre su ejercicio

6. La libertad de tránsito o derecho de locomoción es, dentro del catálogo de atributos susceptibles de tutela por vía del hábeas corpus, de los más tradicionales. Con este derecho se busca reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida, pueda circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio, y que, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tienen la libre opción de disponer cómo o por dónde deciden desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso a nuestro Estado, circulación o tránsito dentro de él, o sea que suponga simplemente salida o egreso del país. Dicho atributo, por otra parte, se encuentra también reconocido en los artículos 12° y 13° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 22° de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituyéndose en uno de los derechos de mayor implicancia en el ámbito de la libertad personal perteneciente a cada individuo.
7. Siendo el derecho de tránsito o de locomoción un atributo con amplios alcances, se encuentra, sin embargo, por mandato expreso de la propia Constitución y conforme a los criterios recogidos por los instrumentos internacionales antes referidos, sometido a una serie de límites o restricciones en su ejercicio. Dichas restricciones pueden ser de dos clases, explícitas o implícitas.
8. Las restricciones calificadas como explícitas se encuentran reconocidas de modo expreso y pueden estar referidas tanto a supuestos de tipo ordinario, como los enunciados por el inciso 11) del artículo 2° de la Constitución (mandato judicial, aplicación de la ley de extranjería o razones de sanidad), como a supuestos de tipo extraordinario (los previstos en los incisos 1 y 2 del artículo 137° de la Constitución, referidos a los estados de emergencia y de sitio, respectivamente).
9. El primer supuesto explícito se condice con el hecho de que ninguna persona puede ser restringida en su libertad individual, salvo en el caso de que exista un mandato



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37
Hoy
2/12/14

formal emitido por autoridad judicial. Quiere ello decir que, aunque toda persona tiene la opción de decidir el lugar donde desea desplazarse y los mecanismos de los que se vale para tal efecto, queda claro que cuando ésta es sometida a un proceso, sus derechos pueden verse afectados a instancias de la autoridad judicial que dirige tal proceso. Aunque tal restricción suele rodearse de un cierto margen de discrecionalidad, tampoco puede o debe ser tomada como un exceso, ya que su procedencia, por lo general, se sustenta en la ponderación efectuada por el juzgador de que con el libre tránsito de tal persona no se perjudique o entorpezca la investigación o proceso del que tal juzgador tiene conocimiento. En tales circunstancias no es que el derecho se restrinja por un capricho del juzgador, sino por la necesidad de que el servicio de justicia y los derechos que aquella está obligada a garantizar no sufran menoscabo alguno y, por consiguiente, puedan verse materializados sin desmedro de los diversos objetivos constitucionales.

10. El segundo supuesto, mucho más explicable y en parte advertido desde la propia idea de que al derecho de locomoción sólo le corresponde a los nacionales o extranjeros con residencia establecida, supone que la persona que sin pertenecer a nuestro Estado, pretende ingresar, transitar o salir libremente de su territorio, se expone a ser expulsado bajo las consideraciones jurídicas que impone la ley de extranjería. La justificación de dicho proceder se sustenta en que si bien los derechos fundamentales son reconocidos a título universal, cuando se trata de aquellos cuyo ámbito de ejecución trastoca principios esenciales como la soberanía del Estado o la protección de sus nacionales, el ordenamiento jurídico, sobre la base de una equilibrada ponderación, suele hacer distinciones entre quienes forman parte del Estado y aquellos que otros que carecen de tal vínculo. En tales circunstancias no es que se niegue la posibilidad de poder gozar de un derecho para quienes no nacieron en nuestro territorio o no poseen la nacionalidad, sino que resulta posible o plenamente legítimo imponer ciertas reglas de obligatorio cumplimiento a los efectos de poder viabilizar el goce de dichos atributos. Hipótesis similar ocurre, por citar un supuesto distinto, en el ámbito de derechos como los políticos, donde el Estado se reserva el reconocimiento y obligación de tutela de derechos fundamentalmente para el caso específico o preferente de los nacionales, sin que con ello se vea perturbada o desconocida la regla de igualdad.

11. El tercer supuesto tiene que ver con otra situación perfectamente justificada. Como resulta evidente, por razones de sanidad también puede verse restringido el derecho de tránsito, esencialmente porque, en tal hipótesis, de lo que se trata es de garantizar que el ejercicio de dicho atributo no ponga en peligro derechos de terceros o, incluso, derechos distintos de la misma persona que intenta el desplazamiento. Tal contingencia podría ocurrir en el caso de una epidemia o grave enfermedad que pudiese detectarse en determinada zona o sector del territorio del país. En tales circunstancias la restricción del derecho de tránsito se vuelve casi un imperativo que el ordenamiento, como es evidente, está obligado a reconocer y, por supuesto, a convalidar.

12. Un cuarto supuesto explícito, aunque éste de naturaleza extraordinaria, tiene que ver



703
Fonseca
revisado

con las situaciones excepcionales que la misma norma constitucional contempla bajo la forma de estados de emergencia o de sitio y que suelen encontrarse asociados a causas de extrema necesidad o grave alteración en la vida del Estado, circunstancias en las que resulta posible limitar, en cierta medida, el ejercicio de determinados atributos personales, uno de los cuales resulta ser el derecho de tránsito o de locomoción. Dentro de dicho contexto, cabe naturalmente precisar que lo que resulta limitable o restringible no es el ejercicio de la totalidad del derecho o los derechos de todos los ciudadanos, sino sólo aquellos aspectos estrictamente indispensables para la consecución de los objetivos de restablecimiento a los que propende el régimen excepcional, para efectos de lo cual ha de estarse a lo determinado por referentes tan importantes como la razonabilidad y la proporcionalidad.

13. Las restricciones implícitas, a diferencia de las explícitas, resultan mucho más complejas en cuanto a su delimitación, aunque no son por ello inexistentes o carentes de base constitucional. Se trata, en tales supuestos, de vincular el derecho reconocido (en este caso, la libertad de tránsito) con otros derechos o bienes constitucionalmente relevantes, a fin de poder determinar, dentro de una técnica de ponderación, cuál de todos ellos es el que, bajo determinadas circunstancias, debe prevalecer. Un caso específico de tales restricciones opera precisamente en los supuestos de preservación de la seguridad ciudadana, en los cuales se admite que, bajo determinados parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, es posible limitar el derecho aquí comentado.

El bien jurídico seguridad ciudadana y sus alcances

14. Aunque no existe una aproximación conceptual precisa, desde el punto de vista constitucional, sobre este tema, sino, básicamente, un conjunto de características o elementos que permiten integrar lo que sería su contenido, ésta puede definirse como un estado de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza, o reparados en caso de vulneración o desconocimiento. Derechos como la vida, la integridad, la tranquilidad, la propiedad o la libertad personal suelen ser los principales referentes que integran el contenido de la seguridad ciudadana en atención a lo que del Estado y la colectividad se espera, siendo evidente que, por sus alcances, se trata fundamentalmente de un bien jurídico de relevancia antes que de un atributo o libertad a título subjetivo.
15. De alguna forma la idea de los bienes jurídicos relevantes se encuentra asociada al interés general, mientras que la de los derechos al interés subjetivo particular de quien reclama por su defensa. Lo dicho cobra especial importancia si se parte del supuesto de que la ciudadanía ve cotidianamente arriesgada su seguridad como resultado del entorno conflictivo y antisocial, cuando no de la criminalidad mayoritariamente presente en las ciudades con abundante población y tráfico económico y, frente a la cual, se hace necesaria una específica política de seguridad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

304
+
Fondo
nuevo

en favor de la colectividad. En el Estado Social de Derecho, por otra parte, es incuestionable la existencia de roles vitales en torno de la consecución de grandes objetivos. Vista la seguridad ciudadana como uno de esos roles en los que todo Estado se compromete, no cabe discusión alguna en torno del papel relevante que le toca cumplir y la especial posición que el ordenamiento constitucional le suele otorgar.

16. Cabe precisar que cuando se trata de bienes jurídicos como los aquí descritos, no resulta extraño, sino perfectamente legítimo el que, bajo determinadas circunstancias y como se anticipó anteriormente, los derechos puedan verse restringidos en determinados ámbitos de su contenido, bajo el prurito de compatibilizar los objetivos sociales propios de todo bien constitucional con los intereses individuales correspondientes a todo atributo o libertad. Naturalmente no es que los derechos se encuentren por debajo de los bienes jurídicos y ni si quiera a un mismo nivel o jerarquía, sino que, ante la existencia de ambas categorías en el ordenamiento, se hace imperioso integrar roles en función a los grandes valores y principios proclamados desde la Constitución. En ese gran reto ponderativo el juez constitucional ocupa un papel gravitante.

Las vías de tránsito público y el establecimiento de medidas de seguridad vecinal

17. Exceptuados los ámbitos de lo que constituye el dominio estrictamente privado, todo aquel espacio que desde el Estado haya sido estructurado como referente para el libre desplazamiento de personas, puede ser considerado una vía de tránsito público. Dentro de tales espacios (avenidas, calles, veredas, puentes, plazas, etc.) no existe, por principio, restricción o limitación sobre la locomoción de los individuos, esto es, no existe la necesidad de pedir autorización alguna ni ante el Estado ni ante particular alguno, presumiéndose que su pertenencia le corresponde a todos y no a determinada persona o grupo de personas en particular.
18. Las vías de tránsito público, por otra parte, sirven no sólo para permitir el desplazamiento de las personas sino también para facilitar otros ámbitos de su autodeterminación o el ejercicio de una diversidad de derechos constitucionales (trabajo, salud, alimentación, descanso, etc.). Como tales se constituyen en un elemento instrumental sumamente importante del cual depende la satisfacción plena o la realización de una multiplicidad de objetivos personales.
19. Siendo las vías de tránsito público libres en su alcance y utilidad, pueden sin embargo, bajo determinadas circunstancias, ser objeto de regulaciones y aún de restricciones. Cuando estas provienen directamente del Estado, se presumen acordes con las facultades que el propio ordenamiento jurídico reconoce en determinados ámbitos (como ocurre por ejemplo con las funciones de control de tránsito efectuadas por los gobiernos municipales); cuando provienen de particulares existe la necesidad de determinar si existe alguna justificación, sustentada en la presencia o no de determinados bienes jurídicos.



375
Resolución
número

20. Justamente en la existencia o reconocimiento del bien jurídico seguridad ciudadana, es que se encuentra lo que tal vez constituya la más frecuente de las formas a través de la cual se ven restringidas las vías de tránsito público. Tras la consabida necesidad de garantizar que la colectividad no se vea perjudicada en sus derechos más elementales frente al entorno de inseguridad recurrente en los últimos tiempos, se ha vuelto una práctica reiterada el que los vecinos o las organizaciones que los representan opten por la fórmula de colocar rejas o mecanismos de seguridad en las vías de tránsito público. Aunque queda claro que no se trata de todas las vías (no podría implementarse en avenidas de tránsito fluido, por ejemplo) y que sólo se limita a determinados perímetros (no puede tratarse de zonas en las que el comercio es frecuente), es un hecho incuestionable que la colocación de los citados mecanismos obliga a evaluar si su establecimiento responde a las mismas justificaciones y si puede asumir toda clase de características.

21. Este Colegiado ha tenido la oportunidad de precisar en ocasiones anteriores y reiterar, conforme a lo sostenido en la sentencia recaída en el Expediente N° 349-2004-AA/TC (Caso María Elena Cotrina Aguilar), que el establecimiento de mecanismos o medidas de seguridad vecinal, no es, *per se*, inconstitucional, si se parte de la necesidad que se tiene de compatibilizar o encontrar un marco de coexistencia entre la libertad de tránsito como derecho, con la seguridad ciudadana como bien jurídico. Lo inconstitucional sería, en todo caso, que el mecanismo implementado o la forma de utilizarlo resulte irrazonable, desproporcionado o simplemente lesivo de cualquiera de los derechos constitucionales que reconoce el ordenamiento. Como lo ha sostenido la Defensoría del Pueblo en el Informe Defensorial N° 81 sobre *Libertad De Tránsito y Seguridad Ciudadana. Los enrejados en las vías públicas de Lima Metropolitana* emitido en el mes de enero de 2004, pp. 42: "No se puede admitir un cierre absoluto de una vía pública ya que ello afectaría el contenido esencial del derecho al libre tránsito. Consecuentemente, se debe garantizar que los enrejados no sean un obstáculo para el ejercicio del derecho al libre tránsito, sino sólo una limitación razonable y proporcional. Ello quiere decir que dicha medida tiene que estar justificada por los hechos que le han dado origen, el crecimiento de la delincuencia; por la necesidad de salvaguardar un interés público superior, la protección del bien jurídico seguridad ciudadana; y debe ser proporcionada a los fines que se procuran alcanzar con ella".

El caso planteado

22. Como ya se ha precisado, lo que la entidad recurrente cuestiona en el presente caso es el hecho de que la Municipalidad demandada haya iniciado la construcción de un cerco perimétrico y, posteriormente, consolidado la colocación de una serie de mallas metálicas en medio de la calle Bucaramanga, colindante entre los distritos de Ate y La Molina. A juicio de la demandante, dicha decisión atenta contra el derecho al libre tránsito de los ciudadanos y, por tanto, contraviene a la Constitución Política del Estado.

23. En la dilucidación de la controversia este Colegiado habrá de tener en cuenta los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3-7x
Ponente
revisado

hechos ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda constitucional, de conformidad con lo señalado en el fundamento 2 de la presente sentencia, lo que significa pronunciarse no sólo sobre la instalación de las mallas metálicas en discusión, sino sobre cualquier mecanismo sucedáneo mediante el cual se busque restringir la libertad de tránsito, por la que aquí se reclama.

24. Merituados los argumentos de las partes así como las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera que la demanda interpuesta resulta plenamente legítima en términos constitucionales, porque: a) conforme lo reconoce la propia emplazada y aparece de las tomas fotográficas obrantes de fojas 15 a 26, así como del Acta de Inspección Ocular obrante de fojas 38 a 41 de los autos, se ha venido construyendo un cerco perimétrico en la parte central de la calle Bucaramanga en el límite de los distritos de Ate y La Molina, el mismo que posteriormente se ha visto complementado por la instalación de diversas mallas metálicas colocadas sobre dicho cerco, conforme se ha constatado en la Segunda Acta de Inspección Ocular obrante de fojas 192 a 193; b) de acuerdo con el Oficio N.º 097-2005-MDLM-GG de fecha 13 de junio de 2005, cursado por la Gerencia de la Municipalidad Distrital de La Molina a solicitud de la Defensoría del Pueblo, la emplazada considera que el separador central (constituido en este caso por el cerco perimétrico y las mallas metálicas) "(...) no se encuentra dentro de los alcances de la Ordenanza N.º 690" (relativa a los mecanismos de regulación de elementos de seguridad que resguardan el derecho a la vida, la integridad física, el libre tránsito y la propiedad privada), sino que, por el contrario, "(...) se encuentra regulado por el Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por el Decreto Supremo N.º 033-2001-MTC (...)" (fojas 36 a 38 del Cuadernillo ante el Tribunal Constitucional); c) en tanto la demandada también puntualiza que, conforme a la Ordenanza 341 de la Municipalidad de Lima, las municipalidades distritales pueden realizar obras (sobre las vías públicas o de tránsito) previa delegación y/o autorización de la Municipalidad Provincial, la Defensoría del Pueblo, tomando en consideración la incidencia que la malla separadora podía tener sobre el tránsito vehicular de la zona, efectuó una consulta a la Dirección Municipal de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima (entidad competente en esta materia de acuerdo a nuestro ordenamiento), obteniendo como respuesta el Oficio N.º 1493-2005-MML/SGG del 1 de julio de 2005, mediante el cual, la Secretaría General del Concejo Metropolitano le informa que dicha corporación municipal "(...) no ha efectuado ninguna coordinación ni ha brindado apoyo a la actitud tomada por la Municipalidad de la Molina para la instalación de dicho cerco (...)" agregando incluso que "(...) se ha procedido a imponerle (a la Municipalidad Distrital de La Molina) la Papeleta de Infracción N.º 001716 (...)" toda vez que se ha ejecutado una obra en la vía pública, interfiriendo el tránsito, sin contar con la autorización correspondiente, de la Municipalidad Metropolitana de Lima" (fojas 60 del Cuadernillo Especial ante el Tribunal Constitucional). Cabe añadir que conjuntamente con dicha comunicación, se acompaña copia del Oficio N.º 811-2005-MML/DMTU emitido por la Secretaría de Transporte Urbano de la misma Municipalidad Metropolitana de Lima con fecha 2 de junio de 2005, en el cual se deja claramente establecido que "(...) la instalación del cerco perimétrico a lo largo de la calle Bucaramanga fue una acción tomada por

M
S



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

377
Tramite
autorizaci

la Municipalidad de La Molina desconociendo lo establecido en las Ordenanzas Metropolitanas 690, 743 y 744, el Reglamento Nacional de Tránsito artículo 24° incisos, 3), 6) , 7) e inclusive su propia Ordenanza 097; ya que dicho objeto no se encuentra reglamentado como elemento de seguridad"; d) aún cuando la Gerencia de la Municipalidad demandada no considera a la malla metálica como un elemento de seguridad (no en vano insiste en su regulación a través del Reglamento Nacional de Tránsito), implícitamente reconoce tal carácter al adjuntar a su citado Oficio 097-2005-MDLM-GG un reporte sobre el índice delincencial y de intervenciones de serenazgo en las inmediaciones de la calle Bucaramanga. Tal temperamento, por otra parte, es ratificado por el mismo Alcalde Distrital de La Molina, quien en su declaración explicativa puntualiza que las instalaciones cuestionadas tienen por objeto "(...) velar por la seguridad de las personas que residen y transitan así como resguardar la integridad de los alumnos del Colegio Alpamayo (...)" (fojas 150 a 151). La Ordenanza Municipal N.º 690, sin embargo, como ya se ha precisado, no establece que el citado mecanismo pueda ser considerado como uno de los elementos de seguridad contemplados en dicha norma, criterio también compartido por la propia Secretaría de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima conforme al Oficio N.º 811-2005-MML/DMTU, anteriormente citado; e) resulta evidente, dentro del panorama descrito, que si no es un elemento válidamente configurado conforme a lo previsto en el Reglamento Nacional de Tránsito ni tampoco un mecanismo de seguridad contemplado conforme a la Ordenanza Municipal pertinente, desde el punto de vista estrictamente normativo y municipal, la malla cuestionada resulta incuestionablemente ilegal y se ha decidido implementar en forma unilateral y por demás arbitraria. Este sólo hecho sería suficiente para que este Colegiado, por contravenir indirectamente el derecho reclamado, estime favorablemente la demanda. Sin embargo, de modo independiente a los vicios aquí señalados (que demuestran un notorio defecto de origen), conviene que este Tribunal también verifique si, además de tales anomalías, el mecanismo implementado resulta o no directamente lesivo de los derechos fundamentales. Para tal efecto habrá de asumirse si, aun en el supuesto de considerarse al sistema cuestionado como uno de seguridad (lo que en todo caso, aparece como la hipótesis más cercana), este resulta mínima o elementalmente justificado; f) aunque este Colegiado ha tenido la oportunidad de señalar que no es inconstitucional el que los vecinos de un determinado lugar opten por un específico sistema de seguridad destinado a la protección de sus residentes y de sus principales bienes jurídicos, también ha precisado que la adopción de tales medidas no puede tomarse sin el consentimiento de todos los involucrados ni mucho menos de espaldas a la autoridad municipal. Consecuentemente, a fin de detectar su observancia o transgresión, no puede pasarse por alto las características del mecanismo en discusión ni tampoco el modo como es que este se ha venido implementando; g) el cerco perimétrico así como las mallas instaladas sobre él se encuentran ubicados en la parte central de una vía de tránsito que, por añadidura, es el límite entre los distritos de Ate y La Molina. Siendo, entonces, un mecanismo que involucra dos áreas pertenecientes a distritos continuos, queda claro que si la alternativa por escoger fuese la de habilitar el sistema referido, dicho proceso inevitablemente exigiría que los residentes de ambos distritos fuesen los que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3765
Tramite en
Nacional

podiesen acordar su implementación, situación que, sin embargo, no se aprecia en el caso de autos, como tampoco la voluntad de promover participación vecinal de manera conjunta; h) tampoco se aprecia que, pese a encontrarse involucradas las áreas pertenecientes a dos distritos comunes, la participación de los alcaldes respectivos se haya producido o siquiera fomentado. Por el contrario, las instrumentales obrantes en los autos no hacen sino reflejar la voluntad unilateral que en todo momento ha venido exhibiendo la autoridad distrital de La Molina, frente a lo que pueda significar la opinión o el punto de vista de su par, la autoridad distrital de Ate. No hay, pues, la mínima voluntad de conciliar intereses ni tampoco la de resolver de modo sensato un tema de alcances eminentemente bilaterales como el aquí visto; i) independientemente de la carencia de participación conjunta, resulta irrazonable, a juicio de este Colegiado, que un mecanismo de seguridad se encuentre ubicado en la parte central de una vía principal de tránsito localizada en el límite de dos distritos. No tomar en cuenta las necesidades de desplazamiento de los peatones o vecinos de la zona, la frecuencia o fluidez en la circulación de los vehículos en el lugar, las condiciones de acceso hacia vías de transporte masivo eventualmente comprometidas y por el contrario, pretender seccionar una vía, como si cada distrito fuese una propiedad que unas personas pudiesen anteponer por sobre otras, a título particular, resulta simplemente inadmisiblemente caprichoso y por demás temerario. El hecho de ejercer la autoridad edilicia no comporta, de ningún modo, discrecionalidad para adoptar fórmulas facilistas o carentes de sentido común. Por lo demás ni siquiera en el caso de los corredores viales o vías de tráfico rápido se admite un cierre total que impida que los ciudadanos puedan transitar mediante mecanismos intermedios (como puentes, por ejemplo), pues ello, además de incongruente, sería evidentemente lesivo a la libertad de locomoción. En el caso de autos, tal incongruencia y sentido transgresor se ve claramente reflejado cuando la misma emplazada reconoce *ex profeso* en el tantas veces citado Oficio N° 097-2005-MDLM-GG, que el separador central sobre el cual se encuentra instalada la malla metálica, "(...) no permite el acceso peatonal ni de discapacitados por el centro de la vía"; j) cabe puntualizar, conjuntamente con lo señalado, algunos otros elementos que, como lo indica la Defensoría del Pueblo, suponen manifiesta desproporcionalidad en el sistema implementado, ya que terminan ocasionando un perjuicio antes que beneficios para los ciudadanos. Ellos pueden sintetizarse del siguiente: j.1) la malla repercute en el tránsito vehicular al haber convertido una vía de doble sentido con un carril de subida y un carril de bajada, en una suerte de de dos vías de doble sentido, de las cuales, la más perjudicada es, sin duda, la del distrito de Ate, pues lo que normalmente era destinado a zona de estacionamiento vehicular en las afueras del Colegio Alpamayo, se ha convertido, por la necesidad y la congestión existente, en una zona de tráfico vehicular permanente; j.2) no se ha tomado en cuenta que la calle Bucaramanga es no sólo una vía de tránsito, sino también una colectora, pues se utiliza como ruta de salida tanto hacia la avenida Javier Prado como a la Avenida Melgarejo, vías en las cuales circulan unidades de transporte público; j.3) tampoco se ha tomado en consideración la existencia de otras medidas de seguridad existentes en la misma zona (enrejados), omitiendo por completo lo previsto expresamente en el artículo 9°, inciso 9.5 de la Ordenanza 690, que proscribía la instalación de mecanismos de seguridad donde estos ya existen; j.4)



379
Instrumental
restricciones

la malla instalada vista en su dimensión y conjunto, ofrece una apariencia bastante cuestionable, dando la sensación de haber sido edificada para aislar a los vecinos de la Urbanización Santa Patricia (La Molina) de los vecinos del distrito de Ate. En suma, las razones de seguridad supuestamente legitimadoras del mecanismo habilitado no justifican, en absoluto, la cantidad de perjuicios ocasionados; antes bien, ni siquiera han sido demostradas de manera minimamente objetiva, de modo tal que comprometan la necesidad de mayores exigencias de control a las ya existentes. Desde una perspectiva distinta cabe añadir que los objetivos de protección ciudadana pueden ser perfectamente satisfechos acudiendo a alternativas distintas a la par que perfectamente legítimas, como la instalación de casetas de vigilancia, la implementación de cámaras de seguridad o en fin, el mismo incremento de patrullaje en la zona por parte de las unidades policiales o de serenazgo; k) finalmente, pese a que pueda considerarse una eventual sustitución de la malla metálica por un sistema de rejas, como parece ser la intención actual de la comuna de La Molina, según lo que aparece de la instrumental de fojas 128 del cuadernillo especial, de ningún modo queda enervado lo que hasta acá se ha dicho, pues a la larga los perjuicios ocasionados sobre los vecinos y sus derechos continúan siendo exactamente los mismos, sin que tenga mayor relevancia, por lo menos en este específico caso, la forma del sistema cuestionado.

25. Este Colegiado, finalmente, deja claramente establecido que el hecho de que esta sentencia considere cuestionable el sistema implementado por la municipalidad demandada, no significa que luego de un estudio concienzudo que necesariamente involucre tanto a la Municipalidad de Ate como a la Municipalidad de la Molina, así como a sus respectivas comunidades vecinales, pueda arribarse a futuro a la implementación de algún mecanismo de seguridad compatible con las necesidades de protección ciudadana; sin embargo, ello bajo ninguna circunstancia deberá suponer una privación absoluta de la libertad de tránsito o de locomoción ni tampoco la adopción de mecanismos irrazonables o desproporcionados como el cuestionado en autos. Se trata, en otros términos, de garantizar que los objetivos de protección ciudadana no terminen revirtiendo en contra de ella y de los derechos que efectivamente le corresponden a la comunidad en la adopción de mecanismos desproporcionados e incómodos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus interpuesta.
2. Ordenar a la Municipalidad Distrital de La Molina el retiro inmediato e incondicional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

304
Tiene que
calificar

del cerco perimétrico y el mecanismo de mallas o rejas instalado para impedir el libre tránsito por la calle Bucaramanga, colindante entre los distritos de Ate y La Molina.

3. Disponer, de conformidad con el artículo 8º del Código Procesal Constitucional, la remisión de copias certificadas de la presente sentencia al Ministerio Público, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones.
4. Ordenar, asimismo, que Juez Ejecutor de la presente sentencia bajo responsabilidad, disponga las medidas pertinentes a efectos de garantizar su adecuada ejecución.

Publiquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI

LU que califico

Dr. Daniel Fajardo Rivedeneyra
SECRETARIO RELATOR (R)

10° JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS.

SENTENCIA DEL TC. EXP. N.° 2876-2005 LIMA

I. ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Nilsen Mallqui Laurence, a favor de don Rubén Pablo Orihuela López, contra la sentencia de la Sala Penal de Emergencia para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 25, su fecha 23 de marzo de 2005, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

II. ANTECEDENTES

a. Demanda

Con fecha 23 de febrero de 2005, don Nilsen Mallqui Laurence interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Rubén Pablo Orihuela López, contra Claudio Toledo Paytán y otros cinco sujetos que deberán ser individualizados e identificados, siendo los que lo secundan conocidos bajo los apelativos de 'Negro Jabalí' y 'Negro Matute'. Tanto el demandante como el favorecido trabajan en la Empresa Comunicación Integral, Turismo y Servicios Urano Tours S.A., teniendo el segundo a su cargo la Ruta de Circulación N.° IO 18: Huachipa – Carretera Central – 9 de octubre – Zárate – Acho.

Alega que los demandados interceptan ilegalmente las unidades de la empresa, tratando de arrebatar a cobradores y conductores diversos documentos, como la licencia de conducir, el carné de seguridad vial o la tarjeta de circulación; y que para cumplir tales actos, solicitan apoyo a malos efectivos policiales. Agrega que, con respecto al favorecido, el día 22 de febrero, a la altura de la Plaza de Acho, lo amenazaron para que se retire de la ruta, advirtiéndole que, en caso contrario, tomarían por asalto de las oficinas de la empresa, ubicadas en el interior del Mercado Mayorista de Santa Anita.

Aduce que con ello se afecta el derecho al libre tránsito, al trabajo, a la tranquilidad y a vivir en paz.

b. Resolución de primera instancia

Con fecha 23 de febrero de 2005, el Trigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima declaró improcedente la demanda respecto del libre tránsito, argumentando que éste es el único de los derechos alegados que puede ser protegido a través de un hábeas corpus, pero que no se ajusta a la finalidad de proteger al trabajador de una empresa para el control de una ruta vehicular.

c. Resolución de segunda instancia

Con fecha 23 de marzo de 2005, la Sala Penal de Emergencia para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, por considerar que no existe documento o indicio alguno que sustente lo afirmado por el recurrente.

III. FUNDAMENTOS

A. DATOS GENERALES

1. Daño constitucional invocado

Este proceso constitucional de hábeas corpus fue presentado por Nilsen Mallqui Laurence, a favor de sí y de Rubén Pablo Orihuela López, contra Claudio Toledo Paytán y otros cinco sujetos que deberán ser individualizados e identificados, siendo los que lo secundan conocidos bajo los apelativos de 'Negro Jabalí' y 'Negro Matute'. De otro lado, y tal como se precisa en otro expediente de hábeas corpus similar al presente que será materia de análisis infra, es posible determinar la identidad del resto de demandados. Entonces, la reclamación planteada debe entenderse también extendida contra José Luis Toledo Barrientos, Erasmo Toledo Barrientos, y contra 'un grupo de aproximadamente quince personas de aspecto delincencial y aparentemente drogadictos'. Asimismo, se señala en la demanda que ella se dirige también contra los 'malos elementos policiales', los cuales son identificados como efectivo PNP Manrique y Vila, de la dependencia de la Comisaría de Huachipa.

El acto lesivo consistiría en que los mencionados sujetos se encuentran interceptando ilegalmente unidades de la Empresa Comunicación Integral, Turismo y Servicios Urano Tours S.A., con el fin de arrebatar diversos documentos de los vehículos, hecho que se patentiza en el caso del favorecido,

quien labora como chofer de la misma y a quien habrían amenazado en febrero pasado.

2. Reclamación constitucional

El demandante alega la afectación de los derechos fundamentales al libre tránsito (artículo 2° inciso 11 de la Constitución), al trabajo (artículo 2° inciso 15 de la Constitución) y a la tranquilidad y a vivir en paz (artículo 2° inciso 22 de la Constitución).

Sobre la base de esta vulneración, se solicita lo siguiente:

- Se repongan las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos constitucionales.
- Se abstengan los demandados de consumir ‘actos antisociales’.

B. MATERIAS CONSTITUCIONALMENTE RELEVANTES

3. Análisis que debe realizarse

La resolución que se dicta debe dedicarse a explicar los siguientes acápite:

- ¿Cuáles son los derechos fundamentales tutelados a través de un hábeas corpus?
- ¿Ha existido vulneración del derecho a la libertad de tránsito? De esta forma,
 - ¿Está en juego en el caso concreto el análisis del derecho fundamental a la libertad de tránsito?
 - ¿Existen elementos mínimos de juicio para proteger un derecho a través de este proceso constitucional?

C. DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS POR EL HÁBEAS CORPUS

4. La protección de los derechos al trabajo, a la tranquilidad y a la vida en paz

La protección de algunos de los derechos invocados en el presente proceso de hábeas corpus se realiza claramente a través del amparo. Según el artículo 37° del Código Procesal Constitucional, “el amparo procede en defensa de los siguientes derechos(...) 3) Al trabajo (...) 23) De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida”.

Es decir, la tutela de derechos como el trabajo, la tranquilidad y la paz debería encauzarse a través del proceso constitucional del amparo. Sin embargo, en la demanda, el recurrente ha decidido la búsqueda de su tutela a través de un hábeas corpus. La cuestión a determinar, entonces, es si puede admitirse este tipo de petición en sede constitucional.

5. La relación entre el hábeas corpus y el amparo

Según este Tribunal, el proceso básico del ordenamiento jurídico es el hábeas corpus, tanto así que la propia Constitución ha señalado en el artículo 200° inciso 2, con respecto al amparo, que éste procede contra la vulneración o amenaza “de los demás derechos reconocidos en la Constitución, con excepción de los derechos (...) en el inciso anterior”, el cual justamente está referido al hábeas corpus. El amparo aparece, entonces, como un proceso constitucional residual respecto de aquél.

En esta lógica, conviene establecer cuándo corresponde la presentación de una demanda de hábeas corpus, con el fin de determinar si los derechos al trabajo, a la tranquilidad y a la paz merecen ser salvaguardados a través de este proceso constitucional.

Una demanda de hábeas corpus sólo cabe ser interpuesta cuando se pretenda la protección de la libertad personal o derechos conexos[5]. Es decir, con este proceso se protege un núcleo duro de derechos relacionados con la libertad personal; siempre que exista conexión con tal derecho, será pertinente que se analice a través de este proceso constitucional, por lo que corresponde señalar que sólo será atinente la protección de los derechos fundamentales demandados si ellos se encuentran en conexión directa con el derecho a la libertad personal.

6. Improcedencia de la demanda en el extremo de este petitorio

Tomando en consideración lo señalado, queda claro que la demanda debe ser declarada improcedente en el extremo que solicita la protección de dichos derechos, en virtud de que estos no tienen conexión alguna con el derecho a la libertad personal. Cada uno de ellos tiene una autonomía tal que no pueden ser protegidos a través de un hábeas corpus; y, en el caso concreto, no se advierte el vínculo directo con la libertad personal, ni tampoco tal cuestión ha podido ser acreditada por el demandante.

Este Colegiado coincide con los argumentos vertidos por el a quo cuando señala que:

“En el presente caso el recurrente afirma que se ha vulnerado específicamente los derechos constitucionales referentes a la Libertad de Tránsito, Libertad de Trabajo, la Tranquilidad y el Derecho de Vivir en Paz, de los cuales sólo el Derecho a la Libertad de Tránsito está protegido vía acción de hábeas corpus, puesto que en cuanto a los demás constituyen derechos que son protegidos mediante otros mecanismos distintos a los que se ha activado”.

Corresponde, por tanto, ventilar la supuesta vulneración del derecho fundamental a la libertad de tránsito, único extremo materia de pronunciamiento a través de un proceso de hábeas corpus.

D. LA SUPUESTA AFECTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO

7. Protección de la libertad de tránsito a través del hábeas corpus

Para insistir aún más en la capacidad de un juez constitucional para resolver un proceso constitucional relacionado a la libertad de tránsito, se debe retomar lo señalado en el artículo 25° inciso 6 del Código Procesal Constitucional:

“Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere El derecho de los nacionales, o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la Ley de Extranjería o de Sanidad”.

Entonces, este Colegiado procederá a analizar si ha existido violación, o no, del derecho aducido a través de la realización de los supuestos actos contrarios a los conductores y cobradores de la Empresa Comunicación Integral, Turismo y Servicios Urano Tours S.A., en especial de los favorecidos.

§1. El presunto acto de vulneración de la libertad de tránsito

8. Según el demandante, se afecta su derecho a la libertad de tránsito

Tal como se aprecia de la demanda, se estaría produciendo la afectación de este derecho fundamental a través de los siguientes actos:

“Sucede que los denunciados en forma permanente nos vienen coaccionando, interceptando las unidades, interviniendo ilegalmente a sus cobradores y conductores, tratándoles de quitar su licencia de conducir, carnet de seguridad vial, tarjeta de circulación, etc., de esa forma violenta su libertad al estar coaccionándolos y para ello solicitan apoyo de algunos malos efectivos policiales (...) incluso el día 22 de febrero del año en curso, a la altura de la Plaza de Acho, en el distrito del Rímac, nuevamente han amenazado que se retire de la ruta donde viene laborando, caso contrario van a tomar represalias e incluso han amenazado con dirigirse al local donde funciona las oficinas de la empresa ubicado en el interior del Mercado Mayorista del Distrito de Santa Anita, para que lo tomen por asalto encabezando dichas maniobras delincuenciales los sujetos conocidos como ‘EL NEGRO JABALÍ’ y ‘EL NEGRO MATUTE’, responsabilizando al denunciado de lo que pueda ocurrir”.

9. Según el juzgador de primera instancia, lo alegado no es parte del derecho a la libertad de tránsito

Tomando en consideración la posibilidad de circular libremente por el territorio nacional como el contenido de la libertad de tránsito, en sede judicial se consideró que:

“En el sentido antes expuesto el derecho al libre tránsito no se entiende en el sentido propuesto por el accionante, esto es a favor del trabajador de una empresa que tiene la dirección del control de una ruta vehicular, cuyas unidades de transporte son las que supuestamente están siendo intervenidas por los empleados en razón del uso de determinadas rutas de circulación, no evidenciándose de lo expuesto por el propio recurrente que se haya vulnerado el derecho al libre tránsito del ciudadano Rubén Pablo Orihuela López”.

Algunas consideraciones sobre la resolución del juzgador. En primer lugar, es por lo menos llamativo que el juez haya resuelto con una prontitud excesiva. Tal celeridad, si bien se sustenta en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, no necesariamente debe entenderse como la

prescripción de que si una demanda es presentada un día, en esa misma fecha debe resolverse lo solicitado.

En segundo lugar, no es permisible que en un Estado constitucional de derecho se resuelva la improcedencia de una demanda como la planteada de manera liminar, más aún si esta posibilidad no está reconocida explícitamente por el Código Procesal Constitucional para el caso del hábeas corpus. Cualquier demanda planteada merece, por lo menos, un mínimo análisis de lo solicitado. Para determinar el iter conveniente, es preciso partir de la norma constitucional y solo así dilucidar el caso concreto. Consideramos, por ende, errado el razonamiento y la actitud del juez de primera instancia para resolver el presente proceso, a diferencia de lo que resolvió el a quo del otro hábeas corpus planteado sobre el mismo tema.

10. La norma constitucional sobre el derecho fundamental a la libertad de tránsito

Entonces, la presente sentencia habrá de centrarse en determinar, sobre la base de los hechos esgrimidos en la demanda, los medios probatorios en ella incluidos y los medios probatorios actuados por el juez del otro proceso constitucional mencionado, si los actos alegados constituyen, o no, violación del derecho fundamental a la libertad de tránsito.

Según el artículo 2° inciso 11 de la Constitución, toda persona tiene derecho

“a elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería”.

Teniendo en cuenta de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, tal norma debe ser interpretada de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos, motivo por lo cual es necesario analizar la noción de libertad de tránsito a partir del bloque de constitucionalidad de la normatividad internacional.

Según el artículo VIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,

“Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad”.

De otro lado, el artículo 22° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala, entre múltiples supuestos del derecho a la residencia y tránsito, que:

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales
2. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público (...).”

Al igual que en estos instrumentos internacionales, también el derecho a la libertad de tránsito es reconocido por el artículo 13° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y por el artículo 12° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sobre la base normativa expresada, este Colegiado considera pertinente fijar cuál es el contenido constitucionalmente protegido del derecho en comento. Por tal razón, en los siguientes fundamentos, se pretenderá explicar con cierta claridad cuál es la extensión de resguardo constitucional de la libertad de tránsito.

11. El significado de la libertad de tránsito

La facultad de un libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse auto determinativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee.

Se trata de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad. Más aún, deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como

“el derecho que tiene toda persona para ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional”. El ejercicio de este derecho es fundamental en consideración a la libertad -inherente a la condición humana-, pues es “una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona”, cuyo sentido más elemental radica en la posibilidad de transitar en las vías y los espacios públicos. Sin embargo, de ello no puede aseverarse que el derecho sea absoluto sino que tiene que ejercerse según las condiciones que cada titular del mismo posee, según las limitaciones que se deben observar (análisis infra sobre la materia).

Como se observa, la libertad de tránsito se encuentra relacionada sobre todo con la capacidad locomotora por parte de los nacionales y extranjeros para transitar dentro del país. Sin embargo, se le debe dotar de un contenido más específico. Debe incluir, además, la facultad de cada uno de los residentes de una localidad, de un poblado o de una ciudad para movilizarse dentro de ella y en las zonas o urbanizaciones que las componen.

12. La titularidad del derecho fundamental a la libertad de tránsito

La doctrina es uniforme en señalar que el sujeto activo de este derecho es una persona natural o extranjera, y que el sujeto pasivo es el Estado o cualquier persona natural o jurídica, reconociéndose así la eficacia no sólo vertical del derecho fundamental, sino también horizontal, elemento este último destacable para la resolución de la presente controversia constitucional.

Respecto al sujeto activo, es necesario precisar que, en principio, la titularidad de la libertad de tránsito recaería en los nacionales, pues son ellos los que estarían en capacidad de moverse libremente a lo largo de su territorio, como efecto directo de la soberanía estatal (artículo 54° de la Constitución). Sin embargo, un análisis especial merece el caso de los extranjeros, a quienes también el dispositivo constitucional les ha reconocido la titularidad del derecho.

El artículo 12° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala expresamente que toda persona -sea nacional o extranjero- que se halla legalmente en el territorio de un Estado, tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia. Asimismo, estipula que tendrá derecho a salir de este por decisión autodeterminativa. Las restricciones a su ejercicio están sujetas al principio de legalidad. De otro lado, el artículo 22° de la Convención Americana de Derechos Humanos estipula que toda persona -sin distinción de nacionalidad-, que se halle legalmente en el territorio de un Estado, tiene derecho a circular por el mismo, con sujeción a las disposiciones legales allí imperantes.

Es más, el Comité de Derechos Humanos, en la Observación General N.° 27, 'Artículo 12.- Libertad de circulación', ha señalado que todo extranjero que se encuentre legalmente dentro del territorio de un Estado o a pesar que hubiese entrado ilegalmente pero que posteriormente hubiese legalizado su situación, tiene derecho al ejercicio del libre tránsito, con sujeción a las restricciones establecidas en la ley.

En atención a lo expuesto, el Estado está facultado total o parcialmente para reglar, controlar y condicionar la entrada y admisión de extranjeros. Igualmente, el cuerpo político goza del atributo de la expulsión, que también es un límite a la libertad de tránsito, según se explicará más adelante, siempre que se cumplan algunas condiciones: el Estado puede imponer a través de la ley requisitos para autorizar el ingreso y la salida del territorio nacional (presentación del pasaporte, visas, pago de tasas, certificaciones sanitarias, entre otros); las restricciones legales están sujetas a su fundamentación en resguardo de la prevención de infracciones penales de la seguridad nacional, el orden público, la salud, la moral pública o los derechos y libertades de terceros; la expulsión de un extranjero no debe fundarse en su mera condición de tal, sino en el hecho de haber ingresado o permanecer en el territorio nacional con violación de la ley. Dicha disposición

debe emanar de autoridad administrativa o judicial competente, según sea la naturaleza del caso que la motiva.

13. El supuesto de hecho protegido

Para determinar claramente el ámbito de protección del derecho a la libertad de tránsito, es necesario delimitar cuál es el supuesto de hecho por el salvaguardado.

A propósito, es frecuente la presentación de hábeas corpus en donde se denuncia la vulneración del derecho a la libertad de tránsito dentro del contexto del ejercicio o impedimento de pleno ejercicio del derecho de propiedad. Al respecto, existen algunas decisiones jurisdiccionales según la materia.

Así, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1840-2004-HC/TC, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda planteada en razón de haberse acreditado el impedimento de acceso a los aires de un predio de tres pisos, el último de los cuales era de propiedad del accionante. En dicho caso este Colegiado señaló que:

“El libre tránsito implica más que el simple transitar por el territorio en su dimensión pública, extendiéndose al interior de la propiedad, en aplicación de la potestad que distinguen a todo propietario: la facultad de disposición del bien, característica esencial del ejercicio de la propiedad que no puede perfeccionarse sin el libre tránsito dentro los límites del mismo, campo de acción que constituye la esencia de una acción garantista de hábeas corpus”.

Por ende, ordenó que los propietarios del primer y segundo piso retiren “los candados y las cadenas que restringen el acceso del demandante a su propiedad”.

De otro lado, en la sentencia del Expediente N.º 470-96-HC/TC, este Colegiado no consideró como violatorio del derecho a la libertad de tránsito el impedimento de ingreso a un centro educativo particular por parte de un joven que había dejado de pertenecer a dicha institución, el mismo que durante su condición de alumno fue objeto de investigaciones disciplinarias.

Como se observa, en tales casos este Colegiado ha buscado delimitar cuál es el supuesto de hecho que la libertad de tránsito incluye como forma de protección. Debe puntualizarse entonces que, dentro de una propiedad privada, no puede existir ejercicio alguno de la libertad de tránsito, toda vez que ella involucra la posibilidad de traslado de un lugar público a otro, pero no el desplazamiento que se realice dentro de zonas privadas, las mismas que habrán de encontrarse amparadas por la inviolabilidad de domicilio. Por ende, no es razonable que se salvaguarde como parte de la libertad de tránsito cualquier tipo de movimiento que una persona realice dentro de un espacio destinado al uso particular, ya sea dentro de una casa, centro de trabajo o cualquier tipo de propiedad privada, aunque con una precisión al respecto; sí cabría protección a través de la libertad de tránsito si existe una vía privada de uso público, según se explica a renglón seguido.

El derecho al libre tránsito, a partir de su relación con la aptitud para residir en el lugar escogido dentro del territorio, no puede incluir -es más, proscrib- cualquier forma de desplazamiento interno forzado, situación a la cual el país no ha estado ajeno.

14. La protección que se realiza a través de la libertad de tránsito

La facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público. En el primer caso, el *ius movendi et ambulandi* se expresa en el tránsito por parques, calles, avenidas, carreteras, entre otros. En el segundo, por ejemplo, se muestra en el uso de las servidumbres de paso. En ambos casos, el ejercicio de dicha atribución debe efectuarse respetando el derecho de propiedad y las normas derivadas del poder de Policía.

Asimismo, el goce de dicho derecho supone la utilización de una vía de circulación y de un medio de transporte. En lo relativo a la vía de circulación, ésta puede ser terrestre, subterránea, aérea, marítima, fluvial o lacustre. En cuanto al medio de transporte, éste puede ser pedestre, vehicular o a lomo de bestia.

Queda claro que a partir de la evolución de la tecnología y la rapidez de desplazamiento en el mundo de hoy en día, no sólo puede permitirse el reconocimiento de un derecho como es el de la libertad de tránsito a través de

los propios medios (personales), sino que ha de admitirse la utilización de elementos tecnológicos diversos -motorizados o no- para que la población pueda llegar a su destino, cuando se esté trasladando. Entre estos medios se encuentran autos, motos, camiones, aviones, barcos, bicicletas y cualquier otro que permita este libre ejercicio del movimiento. Por ello, el mecanismo para el ejercicio de la libertad de tránsito incluye tanto la permisión de la suficiencia humana propiamente dicha (léase, a través de su caminar, su trotar o su correr), como la protección a los vehículos que facilitan o posibilitan la locomoción correspondiente.

Por lo tanto, será materia de protección en sede constitucional la libertad de tránsito a través de transportes motorizados, como puede ser una camioneta rural, coloquialmente conocida como 'combi', tal como se muestra en el caso concreto. Al respecto, este Colegiado precisó en la sentencia del Expediente N.º 3247-2004-HC/TC, que el derecho fundamental al tránsito posibilita la libre circulación de un ciudadano por una vía automovilística, y sobre cuya base fue declarada fundada la demanda de hábeas corpus planteada.

15. Los diversos tipos de restricciones de la libertad de tránsito

Como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, ya que puede y debe ser limitado por diversas razones. Así, la libertad de tránsito se encuentra razonablemente restringida. Al respecto, este Colegiado ha explicado que, como parte de la sentencia del Expediente N.º 1091-2002-HC/TC, la libertad de tránsito no constituye un derecho absoluto y ciertamente tiene sus límites. Entonces, deberá tomarse en cuenta en el caso concreto si la Empresa Comunicación Integral, Turismo y Servicios Urano Tours S.A. poseía o no la licencia de funcionamiento respectiva, pues ella es *conditio sine qua non* para ejercer el derecho a la libertad de tránsito de los favorecidos.

Por mandato expreso de normas contenidas en el bloque de constitucionalidad, la libertad de tránsito se encuentra sometida a una serie de límites o restricciones en su ejercicio, con el fin de tutelar otros bienes constitucionalmente protegidos. La aplicación de una medida restrictiva a un caso concreto debe ajustarse al principio de razonabilidad, ser adecuada para desempeñar su función protectora, posibilitar ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado, y guardar proporción con el interés que debe protegerse.

De esta manera, como bien lo ha señalado este Colegiado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2961-2002-HC/TC, no puede permitirse que exista “(...) una afectación irrazonable y desproporcionada del derecho a la libertad de tránsito, reconocido en el inciso 11 del artículo 2º de la Constitución, dado que no tiene por finalidad la protección de bien constitucional alguno”. A una conclusión similar llega la Defensoría del Pueblo cuando expresa que:

“(...) cualquier acto o medida que suponga una afectación del derecho al libre tránsito deberá evaluarse dentro de los márgenes de los principios de legalidad y razonabilidad, teniendo presente que dicho derecho, por su carácter fundamental, constituye un parámetro de conformidad para la interpretación de cualquier norma que intente regularlo o limitarlo”.

Entonces, si bien toda persona tiene derecho a transitar libremente, nadie tiene la capacidad para impedir tal locomoción, salvo que se incurra en alguno de los supuestos limitativos. Según lo establece el artículo 2º inciso 11 de la Constitución, su ejercicio está restringido por cuestiones de sanidad, mandato judicial o aplicación de la ley de extranjería, supuestos reconocidos explícitamente en la Sentencia del Tribunal en el Expediente N.º 3040-2004-HC/TC. Además, se deben admitir los supuestos expresamente señalados por la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 22º inciso 3, el cual incluye las posibilidades de la prevención de infracciones penales, el resguardo de la seguridad nacional o el orden público, así como la defensa de la moral pública.

Cabe mencionar, además, que en la sentencia del Expediente N.º 3482-2005-HC/TC, este Tribunal expresó que las restricciones a la libertad de tránsito pueden ser calificadas como explícitas e implícitas. Las explícitas son aquellas que se encuentran claramente enumeradas en la Constitución o en la ley y pueden, a su vez, ser de carácter ordinario o extraordinario. De otro lado, las restricciones son implícitas cuando no son expresamente detalladas en norma alguna. Veamos.

16. Las restricciones explícitas ordinarias

Éstas se presentan cuando, en un estado de normalidad constitucional, se estima necesario que deben protegerse otros derechos fundamentales o bienes

jurídicos, de modo que, en atención a un estudio de razonabilidad, pueda limitarse el derecho a la libertad de tránsito.

Son diversos los supuestos que se incluyen dentro de las restricciones explícitas ordinarias:

- Razones sanitarias: Son aquellas que surgen en pro del resguardo de la plenitud físico-psíquica de la población, la cual puede verse afectada por la existencia de pestes, epidemias y otros eventos de similares características, limitación permitida en el propio inciso 11 del artículo 2° de la Constitución.
- Razones jurisdiccionales: Son aquellas que surgen de la existencia de una orden judicial de impedimento de salida del territorio nacional, expatriación de nacionales o la expulsión de extranjeros.

La expatriación de un nacional (acción de sacar a la fuerza a un natural del territorio de su propio país) procede en los casos de comisión de atentados contra la seguridad nacional, la participación de un grupo armado dirigido por un extranjero, la alteración de hitos fronterizos, actos desleales con el país o la traición a la patria (casos previstos explícitamente entre los artículos 325° y 332° del Código Penal). Sobre la materia, este Colegiado reserva pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha modalidad punitiva.

La expulsión de un extranjero (acción de hacer salir por la fuerza a un no nacional del territorio patrio) procede como consecuencia de un acto subsecuente del cumplimiento de una condena con pena privativa de la libertad impartida por un tribunal nacional.

· Razones de extranjería: Son aquellas que, basándose en el inciso 11 del artículo 2° de la Constitución, derivan de la falta de aptitud legal de un extranjero para ingresar al territorio nacional o para continuar residiendo dentro de él. Tales son los casos siguientes:

- Por ingreso clandestino o fraudulento al territorio nacional.
- Por haber sido anteriormente expulsado del territorio nacional por razones jurisdiccionales de poder de policía (reglas de migración).
- Por ser prófugo de la justicia por delitos tipificados como ilícitos comunes en la legislación nacional.

- Por haber sido expulsado de otro país por la comisión de delitos tipificados como ilícitos comunes en la legislación nacional o por infracciones a normas de extranjería homólogas a las nuestras.
- Por encontrarse incurso en razones de seguridad.
- Por registrar antecedentes penales o policiales por delitos tipificados como comunes en la legislación nacional.
- Por carecer de recursos económicos que le permitan solventar los gastos de permanencia en nuestro territorio.
- Por haber realizado actos contra la seguridad del Estado, el orden público interno o la defensa nacional.

· Razones políticas: Son aquellas que se derivan de la discrecionalidad política que la Constitución otorga al Congreso de la República en el caso del Presidente de la República. En efecto, el inciso 9 del artículo 102° de la Constitución señala que es atribución del Congreso de la República autorizar al Presidente de la República para salir del país. En ese sentido, mediante la Ley N.° 26656 se ha establecido la modalidad y plazo para las autorizaciones sobre la materia.

· Razones de capacidad de ejercicio: Son aquellas que se derivan de la restricción para poder realizar per se el ejercicio de la facultad de libre tránsito. Al respecto, el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución, concordante con los artículos 12°, 74° y subsiguientes del Código de los Niños y Adolescentes, establece que la libertad de tránsito de los menores de edad está sujeta a las restricciones y autorizaciones establecidas en la ley.

· Razones administrativas: Pueden exigirse determinados requisitos legales o administrativos para el ejercicio del derecho, los cuales deben ser razonables a fin de no desnaturalizarlo; en el caso del transporte público, es necesario contar con una licencia de funcionamiento para transitar por las vías que se autoricen.

17. Las restricciones explícitas extraordinarias

Este tipo de restricción se deriva de situaciones singulares, que ameritan una intervención rápida y concreta. Un estado de anormalidad constitucional supone la posibilidad de restringir la libertad de tránsito de las personas.

Al respecto son citables los casos siguientes:

- Estado de Emergencia o de Sitio: De conformidad con lo establecido en el artículo 137° de la Constitución, el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él (con cargo de posteriormente, dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente), el Estado de Emergencia o el Estado de Sitio. En dicha eventualidad puede restringirse el derecho relativo a la libertad de tránsito.

Tal como lo señalara este Colegiado en la sentencia del Expediente N.º 0349-2004-AA/TC, dicha restricción encuentra su justificación en la existencia de causas de extrema necesidad o grave alteración de la vida del Estado,

“circunstancias en las que resulte posible limitar en cierta medida el ejercicio de determinados atributos personales, uno de los cuales, resulta siendo el derecho de transitar o de locomoción. Dentro de dicho contexto, cabe naturalmente precisar que lo que resulta limitable o restringible no es el ejercicio de la totalidad del derecho (...), sino aquellos aspectos estrictamente indispensables para la consecución de los objetivos de restablecimiento a lo que propende el régimen excepcional, para efectos de lo cual ha de estarse a lo determinado por referentes tan importantes como la razonabilidad y la proporcionalidad”.

- Asilo diplomático: Es la tutela que se otorga a una persona perseguida por razón de sus ideas y/o actos de carácter político. Se ejecuta en las legaciones diplomáticas, naves, aeronaves o campamentos castrenses del Estado asilante.

- Extradición: Alude a un instituto jurídico que viabiliza la remisión compulsiva de un individuo, por parte de un Estado, a los órganos jurisdiccionales competentes de otro, a efectos de que sea enjuiciado o cumpla con la condena señalada, según haya sido su situación de procesado o condenado en la comunidad política de destino.

Al respecto, se ha señalado que: “La extradición, y el asilo, cuando conllevan restricciones a la libertad de locomoción, o cuando dan lugar a la salida compulsiva del país, no implican una trasgresión de la Constitución si es que se cumplen por lo menos los siguientes requisitos: a) la legislación aplicable debe guardar correspondencia con los tratados internacionales de derechos humanos; b) la decisión del Poder Ejecutivo -instancia administrativa- debe haber sido

objeto de control suficiente. El artículo 32° de la Constitución dispone que “la extradición sólo se concede por el Poder Ejecutivo previo informe de la Corte Suprema; c) el Estado a favor del cual se extradite a una persona debe ofrecer un juzgamiento con las garantías del debido proceso”.

18. Las restricciones implícitas

Se trata de aquellas situaciones en donde se hace necesario vincular el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito con otros derechos o bienes constitucionalmente relevantes, a fin de poder determinar, dentro de una técnica de ponderación, cuál de ellos es el que, bajo determinadas circunstancias, debe prevalecer. Son diversos los casos en que existe limitación implícita a la libertad de tránsito, pero entre ellas cabe resaltar las siguientes:

· Seguridad ciudadana: La seguridad ciudadana no debe ser observada como un derecho fundamental sino como un bien jurídico protegido, habida cuenta que hace referencia a un conjunto de acciones o medidas que están destinadas a salvaguardar el desarrollo de la vida comunitaria dentro de un contexto de paz, tranquilidad y orden, mediante la elaboración y ejecución de medidas vinculadas al denominado poder de Policía. La seguridad ciudadana consolida una situación de convivencia con ‘normalidad’, vale decir, preservando cualquier situación de peligro o amenaza para los derechos y bienes esenciales para la vida comunitaria.

Tal como lo señala la Defensoría del Pueblo, la seguridad ciudadana tiene una doble implicancia; por un lado, plantea un ideal de orden, tranquilidad y paz, que es deber del Estado garantizar; y, por el otro, permite el respeto de los derechos y cumplimiento de las obligaciones individuales y colectivas.

De otro lado, este Colegiado ha precisado en la sentencia emitida en el Expediente N.° 349-2004-AA/TC, que se trata de

“un estado de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza o repararlos en casos de vulneración o desconocimiento”.

Es más, también ha acotado en la sentencia del Expediente N.º 2961-2002-HC/TC, que:

“es posible permitir la instalación de dispositivos de seguridad, vigilancia y control en las vías públicas, siempre que dicha medida tenga por propósito resguardar la seguridad y tranquilidad de los ciudadanos, cuente con la previa autorización de la autoridad competente, y resulte razonable y proporcional con el fin que se pretende alcanzar”.

Empero, enfatizaba que, en el caso concreto, no sólo no obra documento alguno que permita acreditar algún problema de seguridad en la zona donde han sido instaladas las rejas, sino que existen suficientes elementos probatorios que permiten sostener que la instalación tenía por finalidad la disminución del tránsito en las calles Arcos de la Frontera y Jacarandá”.

En el caso, este Colegiado declaró fundado el hábeas corpus y ordenó que la demandada retire en forma inmediata e incondicional las rejas metálicas colocadas en la vía pública.

En general, este Tribunal se pronunció a favor de la colocación de rejas en la vía de acceso al lugar de residencia de los demandantes, argumentando que con ello se estaría tutelando la seguridad de los habitantes de la zona. Es decir, se aceptaba la reducción del contenido de la libertad de tránsito (ello tampoco significa que se eliminaba su existencia) en pos de un bien jurídico que merece una protección superlativa en las circunstancias actuales de inseguridad ciudadana.

· Seguridad nacional: El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, como parte de la ya mencionada Observación General N.º 27, reconoce la posibilidad restricciones a zonas militares por motivos de seguridad nacional. Asimismo, se puede recurrir a una restricción válida y necesaria de la libertad de tránsito para la protección de la seguridad nacional y el orden público.

19. Análisis del derecho a la libertad de tránsito en el caso concreto

El demandante alega que se ha vulnerado el derecho a la libertad de tránsito de los favorecidos por la interceptación ilegal de las unidades de la empresa donde labora, el despojo de diversos documentos y la amenaza de intervenir el local de la empresa. Todo ello propendería, asevera, a impedir su libre circulación a través de las calles que pertenecen a su recorrido por la ruta de circulación IO 18-Huachipa-Carretera Central-9 de Octubre-Zárate-Acho.

El presente hábeas corpus debe resolverse a través del análisis de los medios probatorios presentados, tema que será materia del siguiente acápite de la sentencia, pero siempre tomando en cuenta que el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito cuenta con una restricción explícita ordinaria, referida a las razones administrativas, que posibilitan el funcionamiento del servicio de transporte público.

Por ahora, corresponde a este Colegiado determinar si los actos denunciados terminan vulnerando, o no, en el caso concreto, el derecho a la libre circulación de Rubén Pablo Orihuela López y del recurrente.

Para ello se debe tomar en consideración, entre otros argumentos, lo que este Tribunal Constitucional ha expresado en la Sentencia del Expediente N.º 1981-2002-HC/TC, la misma que precisa que: “la incautación indebida de la licencia de conducir constituye, per se, una violación de la libertad de tránsito, pues ciertamente con ello se restringe la posibilidad de transitar libremente utilizando un vehículo”.

Esto quiere decir que si, entre otros sucesos, se logra comprobar que la retención se realizó de manera irregular, procede declarar fundada la demanda de hábeas corpus, siendo este uno de carácter restringido.

Este tipo de hábeas corpus, en opinión de este Colegiado, como parte de la Sentencia del Expediente N.º 2663-2003-HC/TC, “Se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, ‘se le limita en menor grado’”.

Por tanto, sólo podrá declararse fundado este tipo de habeas corpus en caso existan los suficientes elementos de juicio que permita determinar al juzgador si se ha restringido la libre circulación de los favorecidos.

2. La probanza del presunto acto de vulneración de la libertad de tránsito

20. Según el juzgador de segunda instancia, no hay probanza debida

Para la Sala Penal de Emergencia para Procesos con Reos Libres de Lima, queda claro que: “los hechos expuestos constituyen una apreciación subjetiva del accionante no existiendo en autos documento o indicio que corrobore los argumentos y que vincule a una acción de garantía constitucional; por lo que la resolución materia de grado se encuentra arreglada a ley (...)”.Basándose en este argumento, se declaró improcedente la demanda.

21. Según el demandante, sí se ha probado la afectación

El recurrente, al momento de interponer el recurso de agravio constitucional, asevera lo siguiente:

“El razonamiento que se transcribe es erróneo e incurre en falsedad por cuanto en la demanda y en el recurso de apelación se ha precisado claramente que SE FORMULÓ LA DEMANDA en razón de que el demandado CLAUDIO TOLEDO PAYTÁN, conjuntamente con los sujetos codemandados vienen amenazando en forma reiterada atentar contra la integridad física de don RUBÉN PABLO ORIHUELA LÓPEZ e incluso contra mi persona, siendo así vienen amenazándonos de que seremos secuestrados y llevados a la playa, para que aplicarnos ‘la científica’ y quitarnos la vida, por lo que la presente demanda deberá ser declarada FUNDADA en todos sus extremos, ordenándose que los que se abstengan de consumar sus actos antisociales, por lo que es evidente de que existe error en la sentencia recurrida”.

22. La necesidad de probanza de los hechos alegados

El Código Procesal Constitucional, en su artículo 9°, prescribe que, “En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización

de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. En este último caso no se requerirá notificación previa”.

De esto se desprende que si bien la actuación de los medios probatorios no puede ser de la misma magnitud que la de un proceso ordinario, tampoco puede ser inexistente. Esto, a su vez, implica una responsabilidad implícita de las partes que acuden a la vía constitucional de adjuntar medios probatorios idóneos que sean suficientes para crear en el juzgador un criterio respecto del derecho alegado.

La naturaleza excepcional, urgente y sumarísima de los procesos constitucionales determina que no se pueda actuar una diversidad de medios probatorios; ello por el contexto en el cual el juzgador constitucional tiene que dictar en forma inmediata una orden encaminada a detener o suspender la realización de un hecho violador de un derecho constitucional, medida que no puede admitir demora en la ejecución en su trámite. Por tanto, la tutela inmediata no permite actuaciones procedimentales del tipo probatorio, en principio.

Adicionalmente, según lo ha manifestado este Colegiado como parte de la Sentencia del Expediente N.º 1981-2002-HC/TC, “En cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias”.

Por ello, si bien por la naturaleza de los actos alegados, era difícil presentar medios probatorios contundentes respecto de la responsabilidad del supuesto agresor, el juzgador debió realizar, como mínimo, actuaciones probatorias que demuestren la afectación, o no, del derecho subjetivo, y no declarar improcedente de manera liminar la demanda.

El Tribunal Constitucional ha precisado en la Sentencia del Expediente N.º 623-2002-HC/TC que, aunque el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por tener un trámite breve y sumarísimo, por la necesidad de brindar una pronta y adecuada tutela al derecho que se reclama, esta sumariedad no puede utilizarse como pretexto para omitir diligencias esenciales, cuando de la realización de éstas dependa la tutela de los derechos objeto de reclamo.

23. La necesidad y la urgencia en acopiar medios probatorios

Este Colegiado, ante la inexistencia de medios probatorios respecto del caso concreto, estaría en la capacidad de devolver el expediente del presente proceso al juez de primera instancia a fin de que recaude los medios probatorios que considere pertinentes para resolver el proceso. Sin embargo, tomando en cuenta que según el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional,

“Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso”, es necesario agotar todas las medidas posibles a fin de acceder a los medios probatorios sin afectar los principios de inmediación y economía procesales.

Como se ha señalado, los procesos constitucionales tienen una finalidad sumáxima que determina la ausencia de etapa probatoria en ellos, siendo responsabilidad de los recurrentes adjuntar los medios que consideren idóneos al proceso, a fin de causar en el juzgador la suficiente discrecionalidad para vislumbrar la pertinencia o no del derecho que se pretende tutelar. Sin embargo, se tiene también que, si de la actuación de un medio probatorio depende la efectiva tutela jurisdiccional del derecho constitucional afectado o amenazado, esta actuación probatoria debe ser ordenada con perjuicio de lo dispuesto en la norma procesal constitucional. Por tanto, este Colegiado puede utilizar el principio de la dirección judicial del proceso consagrado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, facultad que permite al juez aplicar los principios procesales adecuados al proceso constitucional para verificar la efectiva y pronta satisfacción del derecho alegado, como los de inmediación o de economía del proceso.

Al respecto, este Colegiado, en la Sentencia del Expediente N.º 0048-2004-PI/TC, estableció que el principio de dirección judicial del proceso delega en la figura de juez constitucional el poder-deber de controlar razonablemente la actividad de las partes, promoviendo la consecución de los fines del proceso de manera eficaz y pronta. El principio de inmediación, por su parte, procura que el juez constitucional tenga el mayor contacto con los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares) que conforman el proceso, para lograr una aproximación más exacta al mismo, lo cual puede motivar la necesidad de una eventual actuación probatoria ante la urgencia o inminencia de una tutela jurisdiccional constitucional efectiva.

24. La coincidencia de argumentos entre el presente proceso y el seguido en el Expediente N.º 3873-2005-PHC/TC No puede pasar inadvertido para este Colegiado que existe otro proceso constitucional que está siendo revisado en la actualidad en esta misma sede, que versa sobre un tema idéntico al que es materia del presente hábeas corpus.

En el Expediente N.º 3873-2005-PHC/TC, la demanda fue interpuesta por Félix Escalante Martínez, a favor de sí y de César Augusto Inca Soler y Carmen Ytalha Donayre Huamaní, contra Claudio Toledo Paytán, José Luis Toledo Barrientos, Erasmo Toledo Barrientos, dos personas cuyos apelativos son el 'Negro Jabalí' y el 'Negro Matute', y contra un grupo de aproximadamente quince personas de aspecto delictuencial y aparentemente drogadictos.

Señala que tanto el demandante, en virtud de ser gerente, como todos los conductores, cobradores y marcadores de rutas que laboran en la Empresa Comunicación Integral, Turismo y Servicios Urano Tours S.A., son víctimas de hostigamiento durante el recorrido de los vehículos, pues se les arrebatan los documentos y se les amenaza con agresiones. Ello sucede en la Ruta N.º IO 30: Av. Perú – Dueñas – Naciones Unidas – Venezuela – Arica – Guzmán Blanco – Arequipa – Allende.

Como se ve, los hechos relatados son bastante similares a los que son materia de la litis del presente proceso. Sin embargo, a diferencia de lo que sucede en la tramitación de la demanda de éste, en aquél el juez consideró pertinente que se practique una sumaria investigación[25]. Por tanto, las indagaciones realizadas en dicho proceso, servirán para completar los datos faltantes en el que nos encontramos resolviendo.

25. Los medios probatorios utilizados

A partir de los datos obtenidos se consideran como pertinentes para resolver el presente proceso de hábeas corpus los siguientes medios probatorios:

– Una de las favorecidas precisa exactamente qué estaría detrás del hábeas corpus planteado:

“(…) asimismo debo señalar que el señor Toledo Paytán ha amenazado a los señores César Augusto Inga Solier y Félix Escalante Martínez, esto se sabe porque quiere apoderarse de la empresa Urano Tours (...)”.

– El demandado Claudio Toledo Paytán niega completamente ese dato y por el contrario asevera que

“esta denuncia es como acto de venganza por haber yo obtenido precisar que una administración judicial del primer Juzgado Civil del Callao y a la vez haber obtenido dos sentencias favorables de la Nulidad de la Junta General que ellos habían fraguado, además ellos no quieren reconocerme en el cargo y siguen manteniendo en los cargos ilegales que han obtenido”.

– Respecto al nombramiento del administrador judicial de la empresa Urano Tours S.A., en sede judicial se ha señalado lo siguiente:

“se RESUELVE CONCEDER MEDIDA CAUTELAR GENÉRICA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL sobre LA EMPRESA COMUNICACIÓN INTEGRAL TURISMO Y SERVICIOS URANO TOURS S.A., ubicada en la Mz. E 1, lote 13, Urbanización del Álamo, Callao, nombrándose como administrador judicial de la misma a DON CLAUDIO TOLEDO PAYTAN, con las facultades y obligaciones que prescribe la ley, hasta que concluya el proceso principal”.

Esta resolución se encuentra inscrita en Registros Públicos.

– Posteriormente, los demandantes han señalado de manera idéntica en ambos expedientes, que la situación ha variado:

“CLAUDIO TOLEDO PAYTÁN YA NO ES ADMINISTRADOR JUDICIAL DE LA EMPRESA COMUNICACIÓN INTEGRAL TURISMO Y SERVICIOS URANO TOURS S.A., por haberse ordenado la variación de la medida que lo designó como tal, por el Primer Juzgado Civil del Callao, conforme aparece de la copia de la Resolución N.º 21, su fecha 05ABR05”.

Entonces, de los medios probatorios recogidos, queda claro que no ha existido vulneración alguna a la libertad de tránsito de los favorecidos. Por el contrario, lo que se demuestra es la utilización del hábeas corpus con el fin de contradecir, de manera indirecta, una resolución emitida regularmente en un proceso judicial, pues cuando se presentó la demanda el administrador judicial de la empresa era el demandado.

La supuesta vulneración a la libertad de tránsito no se ha producido en el sentido manifestado por el recurrente, sino que, por el contrario, él es quien estuvo realizando un ejercicio proscrito por una orden judicial, máxime si se reconoce

como un límite de la libertad de tránsito contar con el correspondiente permiso, y claro está, ser el titular de dicho permiso, situación que no se cumplía cuando se interpuso la demanda.

26. Se debe declarar improcedente la demanda planteada

De otro lado, la demanda interpuesta debe ser declarada improcedente, toda vez que, como señala el artículo 5° inciso 1 del Código Procesal Constitucional, se declarará la improcedencia de un proceso constitucional cuando “Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Y si bien supra se mencionó que la libertad de tránsito protege la libre circulación de vehículos por la ciudad, ello debe realizarse según las limitaciones exigidas por la legislación y sobre todo por los instrumentos internacionales. En el caso concreto, a los favorecidos sólo les corresponde respetar el título que fuera ejercido por el demandado, cual era el de administrador general.

Llama, asimismo, la atención la coincidencia existente entre los dos hábeas corpus planteados, toda vez que tratan de impugnar hechos similares. Al respecto, uno de los demandados del proceso existente en el Expediente N.° 3873-2005-PHC/TC, señaló lo siguiente: “yo creo que esta denuncia es porque soy sobrino del actual administrador judicial señor Claudio Toledo Paytan y con esto quieren hacerle daño tanto a él como a mi familia, por otro lado, debo precisar que los accionantes nos han denunciado en otros juzgados tal es así en el Cono Norte de Lima, Callao y ante el catorce Juzgado Penal de Lima con el mismo tenor que el de la presente investigación”.

Por ello, este Colegiado considera pertinente insistir en la proscripción del uso de un proceso constitucional que tiene por objeto una tutela urgente. Y por más que el Código no restringe su utilización en supuestos tan específicos como el mostrado (se plantean diversas demandas en distintos juzgados), debe entenderse que su utilización no puede ser excesiva, pues todo acto de abuso de derecho se encuentra proscrito por el artículo 103° de la Constitución.

VI. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar IMPROCEDENTE la demanda de hábeas corpus de autos.

SENTENCIA N° 003-2019 2 JP. Huancayo

ASUNTO

Vistos, la demanda constitucional de hábeas corpus interpuesto por el ciudadano Emiliano Arturo Ramos Álvarez y Alejandro Manuel Casallo Poma, en su calidad de Delegado Defensor Legal de la Policía en la Región Junín –este último se adhirió–, a favor de Elvis Joel Miranda Rojas, dirigida contra David Arly Sosa Zapata, Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Castilla y Andrés Ernesto Villalta Pulache, Edwin Culquicondor Bardales y Manuel Arrieta Ramírez, Jueces Superiores de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, por la presunta violación del derecho fundamental al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, en su vertiente de motivación de resoluciones judiciales, en conexidad con la libertad individual.

II. ANTECEDENTES

2.1. DE LA DEMANDA DE HÁBEAS CORPUS:

2.1.1. De la demanda constitucional de hábeas corpus, fluye que el accionante Emiliano Arturo Ramos Álvarez y Alejandro Manuel Casallo Poma, en su calidad de Delegado Defensor Legal de la Policía en la Región Junín –este último se adhirió–, a favor del ciudadano Elvis Joel Miranda Rojas, pretende vía este proceso excepcional que el Juez constitucional declare nula la Resolución N.º dos de fecha 16 de enero de 2019, expedida por David Arly Sosa Zapata, Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Castilla.

Por la que impuso siete meses de prisión preventiva –previo requerimiento del Ministerio Público–; así como la Resolución N.º nueve de 29 de enero de 2019, mediante la cual se confirmó la medida de prisión preventiva, dictada por los Jueces Superiores de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior

de Justicia de Piura, a cargo de los señores Ernesto Villalta Pulache, Edwin Culquicondor Bardales y Manuel Arrieta Ramírez, recaída en el proceso penal signado con el Expediente N.º 00435-2019-1-2001-JR-PE-02, seguido en contra del beneficiario por el delito de homicidio simple y abuso de autoridad – tramitado en ambas instancias–; y consecuentemente se disponga la libertad inmediata por ser arbitraria, al haberse vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, en su vertiente de motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con la libertad individual.

2.1.2. Reseña brevemente, que por los hechos ocurridos el 13 de enero de 2019, en la que el beneficiario (efectivo policial de la Comisaria de Táchala) en el marco de una intervención policial, se vio involucrado en el deceso (muerte) de Juan Carlos Chocan –desertor del Ejército Peruano–, al efectuar un disparo con su armamento de reglamento, al hallarse incurso en la presunta comisión de un delito (con el concurso de otras personas que sustrajeron una billetera) quién fugaba del lugar –e hizo un ademán para disparar–; el Ministerio Público requirió prisión preventiva, habiendo otorgado el juez de instancia el 16 de enero de 2019, confirmada por la sala superior el 29 de enero de 2019, por el plazo de siete meses, a la fecha encontrándose recluido en el establecimiento penitenciario de Piura (ex Rio Seco).

2.1.3. Resalta el accionante en su demanda, lamentablemente los enunciados de las normas constitucionales o legales a menudo suelen resultar inútiles, especialmente cuando las autoridades no interiorizan los valores democráticos y readecuan su actuación dentro de los marcos fijados por la Constitución. Más aún, cuando quienes ejercen la función jurisdiccional, no asumen un papel activo de compromiso con la protección de derechos fundamentales como la libertad personal y de control correctivo a través de las acciones de hábeas corpus, ante eventuales violaciones provenientes de detenciones arbitrarias.

DE LA RESOLUCIÓN DE INSTANCIA

2.1.4. Al dictarse la medida de prisión preventiva –inconstitucional– el juez de instancia –ahora demandado–, no ha motivado completamente los tres presupuestos materiales, más la regla constitucional–principio– de proporcionalidad. Del acta de audiencia de prisión preventiva, el juez no cumple con motivar sobre la alegada legítima defensa y las circunstancias de intervención policial, ante la comisión del delito contra el patrimonio protagonizado por el occiso Juan Carlos Ramírez Chocan, toda vez que en

relación al empleo del arma de fuego e intervención policial que ocasiono la muerte se requiere de investigación y actividad probatoria de las circunstancias fácticas que produjeron la conducta del efectivo policial.

La defensa del beneficiario alego legítima defensa, toda vez que mencionó que el occiso había participado en un hurto y fue seguido por el efectivo policial siendo que en ese momento el agraviado hizo un ademán de sacar un arma ante ello es que efectúa disparos y uno de estos impacta y produce la muerte, este argumento no fue absuelto por el juez demandado en la resolución cuestionada por inconstitucional.

Asimismo, en relación al presupuesto material del peligro procesal no está debidamente motivada, dado que la defensa argumentó que el efectivo policial tiene arraigo familiar, domiciliario y laboral, aspecto que no fue tomado en cuenta en la resolución en cuestión, este último fue debidamente sustentado la que fue soslayada inconstitucionalmente.

El juez demandado no cumple con motivar constitucionalmente el presupuesto material de peligro procesal, en su vertiente de peligro de fuga y peligro de obstaculización, no obstante hace ver que ambos concurren, no valoró, ni analizó, en concreto lo esgrimido por la defensa del beneficiario, cuando esgrime que tiene una hija, para ello presentó certificado domiciliario y constancia que actualmente es un policía en actividad, sin embargo no motivo – racional– y razonablemente, cuando esgrime que ya no tendría arraigo laboral toda vez que a razón de los hechos se le iniciaría un proceso disciplinario donde lo apartarían de la institución, esta conclusión no se está debidamente justificada en premisas válidas y correctas, ya que no se presenta ningún indicio de que será separado de institución en la que labora.

Incumplió los alcances de la Casación N.º 626-2013/Moquegua –reafirmada por el Tribunal Constitucional caso Ollanta Humala y Nadine Heredia–, entre estos:

- Los requerimientos de prisión preventiva deben ser motivados fáctica y jurídicamente, en este caso el fiscal no cumplió con dicho deber de motivación, porque en su requerimiento para demostrar la existencia del primer presupuesto, sólo relato los hechos imputados sin ligar, por cada uno de los elementos de

convicción que los sustentan, tampoco indico separadamente los dispositivos legales, incisos y causales de la existencia de peligro procesal.

- El fiscal debe fundamentar cabalmente su requerimiento, más aún, cuando se peticiona la restricción o afectación de derechos fundamentales, en el caso que nos ocupa, se produjo una grave vulneración a pesar que la defensa argumento una legítima defensa –se omitió la Ley 27936, Ley de condiciones del ejercicio de la Legítima Defensa y la actuación del

. Artículo 2.- Evaluación de la legítima defensa

Beneficiario conforme el Decreto Legislativo N.º 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú.- El juez demandado redactó los hechos imputados y sintetizó una serie de elementos de convicción, pero no se indicó qué acto de investigación acredita cada hecho de la imputación, de igual forma no se desarrolló sobre el delito de abuso de autoridad, cual habría sido la conducta del beneficiario para que se configure este delito.

- Respecto al principio de proporcionalidad no desarrolla adecuadamente y Constitucionalmente, cada uno de los subprincipios (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto); no se descarta las otras medidas Alternativas, olvida que la prisión es de última ratio.

PARTE RESOLUTIVA

Por tales consideraciones, con la autoridad que me confiere la Constitución Política del Perú de 1993, actuando en sede constitucional, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, administrando justicia a nombre del pueblo, FALLA:

Uno.- Declarando FUNDADA, la demanda constitucional de hábeas corpus interpuesta por el ciudadano EMILIANO ARTURO RAMOS ÁLVAREZ y Alejandro Manuel Casallo Poma, en su calidad de Delegado Defensor Legal de la Policía en la Región Junín, a favor de ELVIS JOEL MIRANDA ROJAS, al haberse acreditado la violación del derecho fundamental al debido proceso, en su vertiente de motivación de resoluciones judiciales, en conexidad con la libertad individual.

SENTENCIA EXP: 6640-2018 J.P CUSCO.

I. FUNDAMENTOS:

1. Es objeto de apelación la Sentencia de Hábeas Corpus, contenida en la resolución N° 11, del 18 de enero de 2019 (folios 124 a 127), por la que se resuelve: "DECLARANDO INFUNDADA la demanda de Hábeas Corpus, presentada a favor de BONIFACIO RAMOS BOCANGELINO"; resolución que ha sido objeto de apelación, en virtud de los argumentos sintetizados en el voto ponente. Los hechos lesivos que han motivado la demanda constitucional, se encuentran debidamente explicados en el primer fundamento del voto ponente, con la denominación de "Suceso Fáctico"; a los que nos remitimos para el análisis correspondiente.

2. Como se sabe, la demanda de habeas corpus es una contra resolución judicial, prevista por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, que establece: "El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva". Coherente con ello, el petitorio de la demanda, es el siguiente:

- a. Se deje sin efecto la Resolución No. 76 del 6 de junio de 2018 por la que los demandados desestimaron la prescripción de la acción penal.
- b. Se deje sin efecto la resolución No. 79 del 19 de julio de 2018, por que se ampara el pedido fiscal. Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco 14
- c. Se disponga que la Sala Penal Liquidadora de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, resuelva la excepción de prescripción, bajo el tipo penal del artículo 296 del Código Penal y no así bajo el tipo penal del artículo 297 del Código Penal que no fue materia de acusación.
- d. Solicita finalmente que la misma Sala Superior, cumpla con señalar día y hora para la Audiencia de juzgamiento, conforme a los términos del Código de Procedimientos Penales. Los derechos vulnerados que alega el recurrente son la vulneración al debido proceso y la inobservancia del derecho de motivación deresoluciones judiciales; derechos vinculados con el derecho de libertad personal del recurrente, quien a la fecha está detenido como consecuencia del presente proceso.

La resolución judicial N° 76 del 6 de junio de 2018, cumple con el requisito de firmeza, pues, en el proceso penal tramitado con el Código de Procedimientos Penales, no existe ningún recurso idóneo que revierta la decisión emitida por la Sala Penal señalada, desestimando el pedido de prescripción efectuada por el Fiscal Superior, si tenemos en cuenta que el artículo 292 de dicho Código prevé la interposición del recurso de nulidad para casos regulados como *numerus clausus*, que no comprende resoluciones de este tipo. Cumple por tanto esta pretensión constitucional con los presupuestos que constituyen la procedencia del hábeas corpus contra resoluciones judiciales que se encuentran establecidos de manera clara y precisa: 1) firmeza de la resolución, 2) vulneración manifiesta y 3) vulneración de la libertad individual y de la tutela procesal efectiva. 3. Ahora, se ha llegado a determinar que el proceso iniciado contra Bonifacio Ramos Bocangelino y otros, se inició el 24 de septiembre todavía de 1992, proceso signado con el N° 65-2001-0-2701-SP-PE01, por la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, subsumiendo los hechos denunciados en el tipo penal previsto por el artículo 296 del Código Penal, figura delictiva bajo la que ha sido tramitado el proceso, formulado acusación y se ha efectuado el juzgamiento contra los coprocesados del hoy recurrente.

Por motivos que no son objeto del presente proceso, del recurrente, fue detenido por la Policía Nacional del Perú, en el mes de junio de 2018, en virtud a que contaba con una requisitoria penal vigente, siendo derivado a la Sala Penal Liquidadora, cuyos integrantes son hoy demandados; siendo remitidos los autos al Fiscal Superior quien por Dictamen del 27 de Diciembre de 2017 opinó por la prescripción de la acción penal, considerando que habría operado dicha institución,

Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco 15 computada bajo el supuesto contenido en el artículo 296 del Código Penal (artículo originario). No obstante, los Jueces Superiores demandados por resolución N° 76 del 6 de junio de 2018, declaran improcedente la prescripción solicitada por el Fiscal Superior. La resolución indicada tiene como principal fundamento que los hechos materia de instrucción y juzgamiento debieron haber sido comprendidos o tipificados en el artículo 297 inciso 1 del Código Penal. Quiere esto decir, -como se subraya en el voto ponente-, que los magistrados demandados se han pronunciado por un hecho no denunciado por el Fiscal Provincial, por un delito por el que no se ha dado apertura en la vía judicial, y, por un delito no acusado.

Los magistrados emitentes únicamente se limitan a señalar que el tipo penal que corresponde al caso concreto es el previsto en el artículo 297 del Código Penal, porque consideran que al ser uno el hecho investigado, se infiere que se trata de una coautoría. El único argumento que respalda dicha decisión, expresamente es el siguiente:

"(...) Si bien es cierto el dictamen fiscal opina por la prescripción de la acción penal, conforme al artículo 5 del Código de Procedimientos Penales, se advierte de la acusación y del propio dictamen fiscal que la imputación que pesa sobre otras personas además de Ramos Bocangelino quien ha sido internado al penal ro causa del presente proceso, esto es los ciudadanos Usandivares Rodríguez con juzgamiento pendiente y Cuevas Quise y Huamán Ortiz. En la acusación fiscal se les consigna a todos ellos como autores y el hecho es solo uno, de lo que se puede inferir que se trata en realidad de una coautoría" (Cf. fundamento 4 - folio 20).

Se advierte pues, una recalificación el tipo penal únicamente para resolver el pedido de prescripción de la acción y a partir de la misma, procede a denegar tal pedido. Todos los demás fundamentos de la resolución están referidos a ello. A todas luces, se ha vulnerado el derecho a la motivación de resoluciones y al debido proceso y con ello el derecho a la defensa del recurrente.4.

En la resolución cuestionada, como se ha podido apreciar, no existe motivo alguno con el que se sustente las razones por las que no se vulneraría el principio de congruencia procesal, tomando en cuenta los aspectos antes señalados, como: que el acusado a lo largo de todo el proceso fue juzgado bajo el tipo penal previsto por el artículo 296, fue acusado por el mismo tipo penal y más aún cuando la Corte Suprema de Justicia no ha hecho observación alguna a dicha tipificación cuando, por el mismo hecho, fueron condenados los coprocesados del recurrente antes mencionados y que también se precisa en el voto Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco 16 ponente.

Al respecto el Tribunal Constitucional "(...) ha señalado que el principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal, y obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables (STC Exp. 1300-2002-HC/TC, Fundamento 27). Dicho principio garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o

exceder las pretensiones formuladas por las partes (STC Exp. 7022-2006-PA/TC, Fundamento 9)"3; presupuestos que han sido obviados en el caso materia de autos, por tanto al forma parte del derecho de motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes, ha sido evidentemente vulnerado.

5. De otro lado, el apartamiento del tipo penal con el que el proceso fue tramitado, que fue el fundamento jurídico de la acusación contra el hoy recurrente, como también para condenar a los coprocesados del imputado, que se detallan en el voto ponente, no solo que vulnera el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado, ya que éste constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que

la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postuladora) sea respetada al momento de emitirse sentencia; y, con ello, el debido proceso y el derecho a la debida motivación de las resoluciones.

En ese orden de ideas, cabe precisar que si bien el juez se encuentra premunido de la facultad de apartarse de los términos de la acusación fiscal, existe suficiente jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional, como judicial, que establece que dicha desvinculación se produce en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. De tal modo, el análisis del presente hábeas corpus ha evidenciado la presencia de vulneración al debido proceso en su vertiente de falta de motivación de las resoluciones judiciales, congruencia entre lo acusado y lo resuelto en el proceso penal y el principio acusatorio como facultad exclusiva del Ministerio Público.

Falta solo abordar el tema del principio acusatorio, cuya relevancia constitucional fue explicada por el máximo intérprete de la Constitución en el expediente N° 1939-2004-HC (asunto Ricardo Ernesto Casafranca) y en el expediente N° 3390-2005-HC (asunto Jacinta Margarita Toledo Manrique). En ambos casos, el Colegiado del 3 Entre otros: Exp. N.º 02605-2014-PA/TC 4 Cf. entre otras: Sentencias recaídas en los expedientes N° 2179-2006-PHC/TC y N° 0402-2006-

PHC/TC Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco Tribunal Constitucional ha sostenido que tal principio otorga ciertas características al proceso penal: i) que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada esta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si el Fiscal, ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; ii) no puede condenarse por hechos distintos de los acusados, ni a persona distinta del acusado; iii) que no puede atribuirse al juzgador poderes de dirección materiales del proceso que cuestione su imparcialidad. Con esas precisiones, se observa que los Magistrados demandados al cambiar la tipificación establecida en la formalización de denuncia, lo que ocasiona que se genere pronunciamientos distintos por los mismos hechos.

Cabe explicar que dos coimputados del ahora solicitante, ya han merecido sentencia condenatoria por el delito establecido en el artículo 296 del Código Penal, mientras que con la readecuación efectuada por la Sala de Tambopata, se compromete a los dos imputados restantes para que sean juzgados por delito diferente y en consecuencia se está ante una posible sentencia condenatoria por el delito tipificado en el artículo 297 del Código Penal, que no fue invocado por el Ministerio Público. Esta readecuación conculca el principio acusatorio pues excede las facultades del órgano judicial, tanto más que el propio Fiscal había solicitado se declare la prescripción de la acción penal.

En consecuencia, estamos frente a una decisión judicial que ha sido emitida en clara inobservancia del principio/derecho al Debido Proceso Legal, la que se traduce directamente en una vulneración del derecho a la libertad., por lo tanto, la decisión adoptada por el Tribunal demandado, resulta totalmente arbitraria, pues tampoco ha respetado ninguno de los principios mínimos de motivación y menos ha garantizado el derecho de defensa del recurrente ni el principio contradictorio, colocándolo en un escenario distinto al que dio lugar a la acusación fiscal, sin posibilidad de defenderse. Son estos los fundamentos por los que se emite el presente voto, y que sustentan la fundabilidad de la demanda de habeas corpus.

11° DOCTRINA ACTUAL SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA

Es un hecho que, la libertad personal como derecho fundamental no tiene carácter absoluto e irrestricto pues admite que en ciertas circunstancias pueda ser restringido en contraposición a intereses sociales más importantes. Pero, esta restricción traducida en una medida coercitiva dictada por el órgano competente en el marco de un proceso penal debe cumplir con determinados requisitos previstos en nuestra legislación procesal penal y de condiciones esenciales que deben asistir a la detención personal tales como: excepcionalidad, provisionalidad, proporcionalidad y subsidiariedad.

El Proceso de Habeas Corpus contra Resoluciones Judiciales toma en la actualidad importancia en nuestro contexto, sobre todo con ocasión de procesos penales instaurados en contra de ex – funcionarios estatales a quienes, en muchos casos, se les priva del derecho a la libertad personal y que no en pocos casos, cuestionan las decisiones judiciales en su contra por considerarlas arbitrarias.

El hecho que un juez emita una resolución judicial en la que se priva de su libertad a una persona, no significa que esta decisión no pueda ser objeto de control constitucional alguno, esto es parte también del debido proceso al que todo ciudadano sometido al órgano jurisdiccional tiene derecho. La libertad se ve afectada cuando, entre otros motivos, una persona es privada de ésta por una resolución judicial arbitraria. Es arbitraria porque no respetó un debido proceso penal, lo cual hace al mismo, un proceso irregular.

Definición del Habeas Corpus

El Hábeas Corpus proviene de una expresión latina que significa “traedme el cuerpo” y que en síntesis puede decirse de él que es la suprema garantía del derecho a la libertad que asiste a toda persona detenida o presa de manera arbitraria o sin la formalidad legal para que su detención sea vista inmediata y públicamente por un juez o tribunal, a fin que, luego de oírlo, se decida si su detención es o no legal y si debe levantarse o no.

El Hábeas Corpus es una acción de garantía constitucional que procede contra todo acto u omisión de funcionario, autoridad o particular que vulnera o amenaza la libertad individual y los derechos íntimamente relacionados a ella, con excepción de aquellos tutelados por la Acción de Amparo. En el nuevo Código Procesal Constitucional peruano a entrar en vigencia en diciembre del 2004 se le denomina “Proceso de Hábeas Corpus”, en contraposición a la denominación de Acción de Habeas Corpus de la Ley 23506.

Para el maestro García Belaunde el Hábeas Corpus es “Una acción en garantía de la libertad personal frente al poder público, cuando éste le afecta en alguna forma y siempre que la afectación implique una ilegalidad”. Asimismo, señala que el Hábeas Corpus es un instituto de Derecho Público y Procesal, por tener origen y fundamento en la Constitución misma y estar destinado a la protección de la garantías conocidas en la doctrina como derechos públicos subjetivos. El Hábeas Corpus constituye así un remedio, o sea, un medio para restablecer algo.

Víctor Ortecho Villena afirma que: “es una acción de garantía constitucional sumaria entablada ante el juez penal o ante la Sala Penal Superior, dirigida a restituir la libertad que ha sido vulnerada o amenazada, por actos u omisiones provenientes de autoridades, funcionarios o particulares”

Walter Díaz Zegarra afirma que el Hábeas Corpus “es un proceso constitucional que tiende a hacer respetar la libertad personal, que en su origen estaba dirigido contra los abusos de poder de autoridades. Hoy en día los abusos no solo provienen de autoridades sino también de particulares que ostentan algún tipo de poder”.

El profesor argentino Néstor Pedro Sagués, citado por Ortecho Villena en su Obra: “Jurisdicción y Procesos Constitucionales”, señala que: “...lo cierto es que resulta el instrumental más elemental y contundente para asegurar la libertad personal contra los abusos del poder” y continua diciendo: “(...) las excelencias el Habeas Corpus – por algo ciertamente es tan apreciado- deriva del bien jurídico que sustancialmente tutela, esto es, la libertad ambulatoria. Sin ésta – extinguida o restringida- poco puede hacer el hombre. El Hábeas Corpus, en otras palabras es una suerte de garantía fundante, en el sentido que posibilita, merced a la obtención a la libertad corporal, la práctica de las restantes

libertades humanas. De ahí que sea la herramienta básica de todo habitante y el mecanismo jurídico más odiado por el despotismo.”

Finalidad del Habeas Corpus

La finalidad principal del Hábeas Corpus es el restablecimiento de la libertad personal vulnerada o amenazada; es decir, volver al estado anterior a la privación de libertad de la persona.

Ivan Noguera Ramos señala que el Hábeas Corpus persigue dos finalidades: una Inmediata, es decir reponer el derecho violado o vulnerado y, la segunda: Mediata que es sancionar penalmente a los responsables.

En nuestra opinión, la finalidad del Hábeas Corpus es detener la violación de un derecho constitucional o impedir que la amenaza de violación del mismo se cometa (libertad personal y conexos). El Hábeas Corpus no consiste en determinar la responsabilidad penal de la persona a favor de quien se interpone, como dijimos, por medio de este proceso sólo se verifica si existe amenaza o afectación de la libertad individual y, en caso que esta se verifique, ordenar se repongan las cosas al estado anterior de la violación o amenaza de violación.

Características del Hábeas Corpus

Así como el proceso de Hábeas Corpus persigue una finalidad como garantía constitucional que protege la libertad de las arbitrariedades del poder, ésta se compone de características importantes que parten de su propia naturaleza y aquellas que le atribuye la legislación procesal constitucional a modo de reglas generales de aplicación.

4.1.- Sumariedad.-

Es decir, goza de un procedimiento rápido, fulminante, inmediato, bajo responsabilidad. El carácter sumario de este procedimiento exige la preferencialidad por parte de los jueces, claro está, bajo su responsabilidad.

4.2.- Subsidiaridad.-

Debido a que si no existe recurso alguno o si se agotó todo recurso en defensa de la libertad personal vulnerada, el Hábeas Corpus se convierte en el único instrumento de defensa de esta libertad constreñida por una resolución que a decir de Cesar Landa, no se ajusta al derecho constitucional.

4.3.- Informalidad.-

A través de Hábeas Corpus se debe determinar si existió o no la violación al derecho a la libertad y por ser este procedimiento sumario, debe ser lo menos complejo posible, pues en juego está la libertad de un procesado o denunciado. Inclusive, en este tipo de procedimientos, la acción se puede presentar verbalmente ante el juez penal.

4.4.- Reglas aplicables al procedimiento del Hábeas Corpus. (Artículo 23º de la Ley 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo).

a.- No caben recusaciones en el procedimiento.

b.- No caben Inhibiciones por parte del juez penal que conoce del asunto.

c.- No caben aplazamientos de las diligencias a realizarse.

d.- No interviene el Ministerio Público, a no ser que sirva para coadyuvar al agraviado.

e.- Los jueces deben habilitar día y hora para llevar a cabo las diligencias, así se trate de día no hábil.

Clasificación del Hábeas Corpus

El Proceso de Habeas Corpus no se reduce solamente a restituir la libertad individual, sino que tiene un alcance mucho mayor en el Derecho Constitucional y en Derecho Procesal Constitucional; es así que contiene distintas variantes que podemos clasificarlas de la siguiente manera:

5.1. Hábeas Corpus Reparador.-

Se dirige contra detenciones calificadas de arbitrarias y se da bajo tres supuestos: Primero: Las producidas fuera de los supuestos del Mandato Judicial (escrito y motivado) o de flagrante delito, o también de la llamada "Cuasiflagrancia". Segundo: La que pese a producirse dentro del Mandato judicial o flagrante delito se prolonguen por encima de las 24 horas más el término de la distancia en el caso de delitos comunes o de 15 días más el término de la distancia en el caso de delitos calificados, y; Tercero: Las ordenadas por funcionarios distintos a los jueces o por jueces que carecen de competencia y las que se ejecutan por personas distintas a la policía.

5.2.- Hábeas Corpus Restringido.-

Procede cuando se trata de actos restrictivos que sin implicar detención afectan la libertad de manera continua, pues esta se ve restringida. Acá no se aprecia privación de libertad, pero sí entorpecimiento.

5.3.- Hábeas Corpus Correctivo.-

Se postula a fin de suprimir las condiciones de maltrato o mejorar la situación de aquella persona cuya libertad está ya restringida, por ejemplo, cuando a través de este medio, los internos en establecimientos penitenciarios pretenden mejorar su nivel de permanencia denunciando condiciones infrahumanas.

5.4.- Hábeas Corpus Preventivo.-

Se postula de esta manera cuando existe amenaza a la libertad individual, debiendo meritarse conforme a los requisitos de probabilidad o certeza y de inminencia. Cesar Landa señala que procede esta figura: "cuando se amenace de manera cierta y concreta la libertad personal, la libertad de tránsito o la integridad personal". Asimismo, señala que "La amenaza real es un asunto de casuística, que debe valorar el juez, en base al principio constitucional de la presunción de inocencia, a la interpretación extensiva de la presunción de la defensa de la libertad y a la interpretación restrictiva de la limitación de la misma".

5.5.- Hábeas Corpus Traslativo

Procede ante la demora en la tramitación de los procesos judiciales o a fin de excarcelar a quien se le mantiene indebidamente detenido no obstante haber cumplido su condena.

5.6.- Hábeas Corpus Innovativo

Permite tutelar residualmente el derecho reclamado, no obstante haberse convertido en aparentemente irreparable. Se trataría no precisamente de una reparación total sino más bien de una de carácter parcial.

5.7.- Hábeas Corpus Instructivo

Cuando una persona detenida y desaparecida por una autoridad o particular que niega la detención y por ello es imposible ubicarla, se ocasiona a la persona afectada la violación de sus derechos a la libertad, a la comunicación, defensa, integridad física e incluso derecho a la vida.

Tiene como objeto individualizar al presunto responsable para proceder a denunciarlo.

6.- Competencia en el proceso de Habeas Corpus

El factor competencia es uno de los más importantes elementos del proceso de Hábeas Corpus. En efecto y de acuerdo a la ley de amparo y hábeas corpus actual, está facultado para conocer de las acciones de Hábeas Corpus cualquier juez penal del lugar donde se encuentre el detenido o del lugar donde se haya ejecutado la medida o del lugar donde se haya citado. Si se trata de detención arbitraria, atribuida a la orden de un juez, la acción se interpondrá ante la Sala Penal, la que designará a otro juez penal, quien decidirá en el término de 24 horas.

7.- Causales de Improcedencia del Proceso de Hábeas Corpus.

Si bien es cierto el proceso de Hábeas Corpus no supone la existencia de condiciones para su procedimiento, sí es necesario que los recurrentes y magistrados tengan en cuenta los casos en que no procede el Hábeas Corpus; y, así tenemos que no procede el Hábeas Corpus cuando:

a.- El recurrente tenga instrucción abierta o se halle sometido a juicio por los hechos que originan la acción de garantía.

b.- La detención que motiva el recurso ha sido ordenada por juez competente dentro de un proceso regular; y,

c.- El recurrente sea prófugo de la justicia, desertor de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, o evasor de la conscripción militar, o militar en servicio arrestado por sus jefes o esté cumpliendo pena privativa de libertad ordenada por los jueces.

8.- Procedimiento.-

El procedimiento en las acciones de Hábeas Corpus se desarrolla dependiendo de que se trate de una detención o de un acto en contra de la libertad personal diferente a la detención:

a.- En caso de detención: Interpuesta la acción ante el Juez Penal de turno, éste debe constituirse de inmediato, o cuando menos en el día al lugar de la detención y disponer que la autoridad responsable presente al detenido y explique su conducta. Comprobada la detención arbitraria, el juez penal pone en libertad al detenido, dando cuenta a la Sala Penal respectiva. La Ley 23506 también establece que de no ser suficiente la sumaria investigación, el Juez citará a quienes ejecutaron la violación para que expliquen las razones y resolverá de plano.

b.- En caso de lesiones a otros aspectos de la libertad personal: El Artículo 18ª de la Ley 23506, establece que el Juez debe citar a quienes ejecutaron la violación a fin que expliquen los motivos de ésta y resolverá en el término de un día natural.

En cualquiera de estos dos procedimientos, proceden recursos impugnatorios, como el de apelación contra una sentencia de primera instancia o Recurso Extraordinario contra una sentencia de Vista expedida por la Sala Penal superior.

Las Resoluciones que recaen en este tipo de procedimientos contienen un mandato especial de protección a la libertad. Ortecho Villena señala que: “Deben ejecutarse tan pronto como queden consentidas o ejecutoriadas ya que, de no ser así, no cumpliría su misión de restablecer la libertad en el tiempo más breve posible”.

9.- El Habeas Corpus en el Código Procesal Constitucional.

El Código Procesal Constitucional, recientemente promulgado el 28 de Mayo del 2004 y publicado el 31 del mismo mes y año constituye un gran salto en la defensa de los derechos fundamentales por quienes imparten justicia en el Perú. Presentado el nuevo Código, ante el propio Tribunal Constitucional, como defensor y supremo intérprete de la Constitución, consagra un conjunto de normas que actualiza y en muchos casos innova los procedimientos establecidos en las leyes 23506, 24968, 25398 y 26301, principalmente.

Es importante destacar que el Código, acerca de la interpretación de los derechos constitucionales, establece:

“El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre los derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”.

Consideramos que este precepto será de gran utilidad para resolver los procesos constitucionales que se presenten, pues de esta manera la justicia peruana seguirá los cánones o estándares regionales e internacionales de defensa de los derechos fundamentales. La Acción de Hábeas Corpus en adelante se

denominará “Proceso de Hábeas Corpus” y su tramitación será con algunas diferencias como:

En cuanto a la procedencia del Hábeas Corpus, el Artículo 4º (Procedencia respecto a Resoluciones Judiciales) establece en su segundo párrafo: “El Hábeas Corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”.

Respecto a la competencia del juez que conocerá dicho proceso. la demanda de Hábeas Corpus se podrá interponer ante cualquier juez penal (lo que ya no hace necesario que sea exclusivamente el juez penal de turno el que sea competente) y no será necesaria la autorización de abogado en el escrito de demanda.

Otra novedad es la referida al trámite en los casos de “desaparición forzada”, que tendrá un procedimiento “especial”, tipificado en el artículo 32º. Asimismo, el legislador hace una distinción en cuanto al trámite del Hábeas Corpus en caso de detención arbitraria (Artículo 30º) y en “casos distintos” (artículo 31º). En este punto, consideramos que el término “detención arbitraria” podría traer algunos problemas de interpretación por el Juez, en el sentido de qué tipo de detención es arbitraria y cuál no es detención arbitraria?. En que casos estamos ante una detención arbitraria? Y, por último, quién y con qué criterio se diferenciará los supuestos de “casos distintos” a detención arbitraria?.

En cuanto a las normas de procedimiento, el nuevo Código (Artículo 33º) enfatiza aspectos, tales como: inciso 7) El Juez o Sala designará un defensor de oficio al demandante, si lo pidiera e, inciso 8) Las actuaciones procesales son improrrogables.

Finalmente y no por ello menos importante, es la innovación del Código respecto a la enumeración de los derechos protegidos, pues el inciso 15 del artículo 25º establece “El derecho a que se observe el trámite correspondiente cuando se trate del procedimiento o detención de las personas, a que se refiere el artículo 99º de la Constitución”. El artículo 99º se refiere a la Acusación Constitucional de la Comisión Permanente ante el Pleno del Congreso a los funcionarios que gozan de la inmunidad del antejuicio político. Da la casualidad que es precisamente en este aspecto en el cual la Comisión Permanente del Congreso actual ha cometido irregularidades y arbitrariedades, que en muchos casos sin el

menor fundamento legal acusa al funcionario, políticamente y sin el menor reparo, ante el Pleno afectando las garantías mínimas del debido proceso.

12° SINTESIS ANALITICA DEL TRÁMITE PROCESAL

Efectuando la valoración de los medios probatorios recabados durante la sumaria investigación apreciamos que efectivamente con el mérito de la inspección ocular se ha verificado la existencia de los dispositivos cuestionados (rejas, mallas y cerco perimétrico) en la calle Bucaramanga del distrito de la molina, también es cierto, que no se ha comprobado que con ellos se estén vulnerando el derecho al libre tránsito del accionante debidamente representado por Ernesto Yamaguchi Okuyama, puesto que como lo ha señalado el procurador municipal, en ningún momento está obstaculizando el libre tránsito del accionante en la calle Bucaramanga.

Agregando que el municipio cumpliendo con los deberes que señala la ley orgánica de municipalidades para un buen orden y protección a los estudiantes del colegio Alpamayo instalo rejas al medio de la calle Bucaramanga en forma paralela de la mencionada calle y frente al lado por donde ingresan los alumnos al mencionado plantel superior. Agregando que dichas rejas fueron colocadas en virtud del acta de acuerdo sobre la calle Bucaramanga que celebraron de una parte los accionantes y los vecinos residentes en dicha calle.

A mayor abundamiento resulta pertinente destacar el mérito del acta extra protocolar efectuado con fecha 3 de junio del año dos mil cinco, documento que da fe que el ingreso vehicular y peatonal por las dos vías de acceso de la calle Bucaramanga a) por el frontis del colegio Alpamayo en el distrito de ate, y b) la correspondiente a las viviendas de la urbanización santa patricia en el distrito de la molina, se encuentran libres, sin problemas de control en el ingreso o salida; así tenemos que en dicha verificación se ha consignado los diversos vehículos y el número de personas que han ingresado y salido por dicha arteria, documento del que se desprende además que el sardinel sobre el que se ha colocado la malla metálica se encuentra dentro del distrito de la molina, y que no constituye la línea divisoria de la jurisdicción entre dicho distrito y el de ate, verificándose además que las rejas batientes se hallan abiertas durante las veinticuatro horas del día, contando con personal de seguridad y una caseta de vigilancia.

En cuanto a la acumulación de procesos solicitado por el demandado Luis Dibos Vargas Prada, alcalde de la municipalidad de la Molina, no resultaría esa medida cautelar amparada por la norma procesal constitucional resulta proceder conforme a lo resuelto por el a-quo, en la resolución materia de grado, por todas estas apreciaciones y al no haberse acreditado la vulneración del derecho al libre tránsito sancionado en el inciso nueve del artículo segundo de la constitución política del estado que concuerda con el artículo 36 del código procesal constitucional se declara infundada el pedido de acumulación de procesos planteada por la defensa técnica del demandado, esta determinación fue adoptada por unanimidad, postura que nos parece la más apropiada, dado que si bien la materia controversial encierra el mismo objetivo procesal, los sujetos agraviados con el accionar del agente son inequívocamente distintos.

13° OPINION ANALITICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB MATERIA

La libertad de tránsito o derecho de locomoción es, dentro del catálogo de atributos susceptibles de tutela por vía del habeas corpus, de los mas tradicionales. Con este derecho se busca reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida, pueda circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio, y que, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tiene la libre opción de disponer como o por donde deciden desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso a nuestro estado, circulación o transito dentro de él, o sea que suponga simplemente salida o egreso del país, dicho atributo, por otra parte, se encuentra también reconocido en los artículos 12 y 13 del pacto internacional de derechos civiles y políticos y en el artículo 22 de la convención americana de derechos humanos, constituyéndose en uno de los derechos de mayor implicancia en el ámbito de la libertad personal perteneciente a cada individuo.

Siendo el derecho de tránsito o de locomoción un atributo con amplios alcances, se encuentra, sin embargo, por mandato expreso de la propia constitución y conforme a los criterios recogidos por los instrumentos internacionales antes referidos, sometido a una serie de limites o restricciones en su ejercicio. Dichas restricciones pueden ser de dos clases, explicitas o implícitas.

Las restricciones calificadas como explicitas se encuentran reconocidas de modo expreso y pueden estar referidas tanto a supuestos de tipo ordinario, como los enunciados por el inciso 11 del artículo 2 de la constitución (mandato judicial, aplicación de la ley de extranjería o razones de sanidad), como a supuestos de tipo extraordinario, los previstos en los incisos 1 y 2 del artículo 137 de la constitución, referidos a los estados de emergencia y de sitio, respectivamente.

CONCLUSIONES

- ✓ El derecho al libre tránsito sólo puede ser limitado por una autoridad pública en los casos y bajo las circunstancias que el ordenamiento constitucional y los tratados internacionales aprobados por el Estado peruano expresamente lo autoricen, y cualquier acto o medida que suponga su afectación, deberá evaluarse dentro de los márgenes de los principios de legalidad y razonabilidad que nuestro ordenamiento jurídico consagra.
- ✓ Las vías públicas constituyen el medio que garantiza el ejercicio de la libertad de tránsito, circulación o locomoción, viene hacer el uso común de las vías públicas se rige por los principios de igualdad, libertad, ya que constituyen bienes de dominio y uso público, es decir, el único titular y que tiene facultad sobre ellas es el **Estado** y, por tanto, es el único que puede establecer limitaciones o restricciones sobre ellas

REFERENCIAS

- ✓ La Constitución Política del Perú
- ✓ Ordenanza N° 690, expedida por la Municipalidad Metropolitana de Lima
- ✓ DÍAZ ZEGARRA, Walter, Comentarios al Código Procesal Constitucional Peruano, San Marcos, Lima, 2004